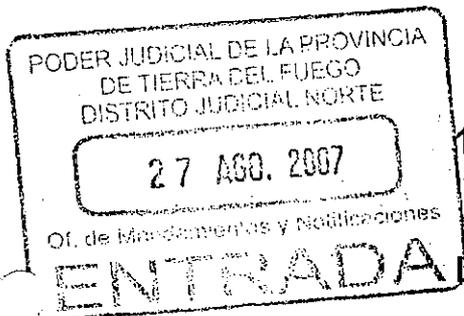


SENTENCIA DEFINITIVA NRO. 63. 107

En la ciudad de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los 23 días del mes de agosto del año dos mil siete, reunidos los Sres. Jueces y la actuaria de la Sala Civil, Comercial y del Trabajo de la Cámara de Apelaciones provincial con asiento en esta ciudad, para entender en el recurso de apelación interpuesto en los autos Nro. 6.751/05 provenientes del Juzgado de Primera Instancia Competencia Ampliada del Distrito Judicial Norte, caratulados "GLISUD S.A. C/ MITROVICH MARIA CRISTINA s/ EJECUCION HIPOTECARIA", en trámite por ante este Tribunal de Alzada bajo el Nro. 4066/06, se certifica que se llegó al Acuerdo resultante de la siguiente deliberación y debate (art. 47.2 del CPCC):



1º.- El doctor Francisco Justo de la TORRE dijo:

1.- Vienen las presentes actuaciones a esta instancia, requiriéndose el examen de la sentencia de grado que obra anejada a fojas 366/370 vta., que rechaza las excepciones de falta de legitimación activa, inhabilidad de título, caducidad de la inscripción registral y litispendencia interpuesta por la ejecutada.

Para así decidir, el juez destacó que de las cuatro excepciones articuladas y, sin perjuicio de *nomen iuris* utilizado, tres de ellas se articulan en virtud del mismo razonamiento; esto es: la revocación del título base de la ejecución por parte del Ministerio de Economía por medio de Resolución nº 2 del 30-01-05, y la consecuente nueva escritura de fecha 11-02-05. Así sostuvo que, con la admisión del hecho nuevo reconocido en la sentencia obrante a fs. 358/359 –la que se encuentra firme–, las articulaciones introducidas

ES COPIA



por la demandada devienen improcedentes.

En efecto, la resolución M.E.H. y F. Nº 143/06 hizo lugar al recurso de reconsideración interpuesto por el ejecutante contra la resolución nº 2 de ése mismo Ministerio que oportunamente había revocado en sede administrativa la adjudicación a la firma Glisud S.A., dejándose aquella sin efecto por razones de ilegitimidad. En esas condiciones se sostuvo que, la hipoteca accede a un crédito reconocido por escritura pública a favor del ejecutante y -dada su calidad de instrumento público- no habiéndose iniciado el procedimiento previsto por el art. 408 del CPCC, el título reúne los requisitos exigibles para la procedencia de la ejecución siendo rechazadas las excepciones impetradas.

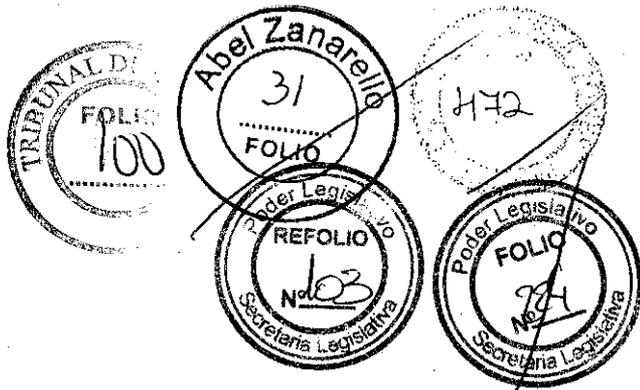
II.1.a- Los agravios de la recurrente se pueden sintetizar de la siguiente manera, sin perjuicio de destacar que la técnica impugnatoria se presenta deficiente pues el quejoso se dirige a cuestionar los dichos de la actora cuando debiera dirigir una crítica concreta y razonada a los fundamentos del decisorio que lo agravia.

Apuntada que ha sido tal deficiencia, y toda vez que, según la doctrina sentada por el cívico Tribunal Provincial *in re* "Cabana" la deserción del recurso por insuficiencia técnica debe interpretarse restrictivamente por implicar una pérdida de derechos dará tratamiento a los escasos agravios que se pueden hilvanar del remedio en cuestión.

b.- La queja que identifica el recurrente en el punto I de su libelo impugnatorio francamente no logra advertirse a qué se circunscribe, por lo que delinearé las identificadas en los restantes apartados.

ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



c.- Así se ofende en segundo orden de lo resuelto por el magistrado de grado pues destaca que, sin efectuar investigación alguna la cesión total del crédito hipotecario luce en los asientos 35.34 y 25 de los informes de dominio y gravámenes que se adjuntan, y el vapuleado crédito hipotecario está a nombre de Ricardo Francisco Hermoso, CUIT 20-12.041.533/7 por el monto de U\$S 112.500 B, lo que evidencia la falta de legitimación de la actora.

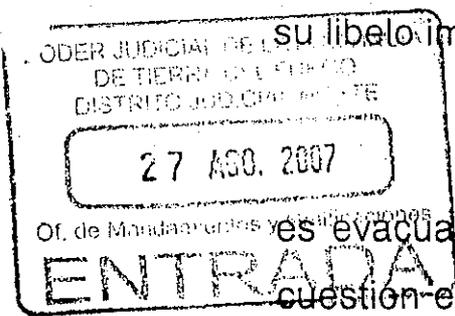
d.- En último término se queja al sostener que, no hay que soslayar lo que significó la exclusión de los pasivos y activos por parte del Banco Provincial, la falta de facultades para realizar la cesión de derechos por parte del Banco al Fondo Residual y que, en tal ecuación, debió haberse tomado en cuenta al momento de sentenciar los requisitos intrínsecos y no solamente los extrínsecos.

Por lo demás, ofrece como prueba documental la agregada a fs. 374/389 y como prueba informativa peticona la referenciada en su libelo impugnativo.

II.2.- Corrido el correspondiente traslado de ley, el mismo es evacuado a fs. 401/403 por el ejecutante. Peticona como primera cuestión el rechazo de producción de prueba documental en segunda instancia porque no se trata de un medio probatorio que haya denegado el juez de grado, en tanto que, con relación a la producción de la prueba informativa sostiene que, el juicio de que se trata ha terminado por caducidad de instancia.

En líneas generales el responde plasma idénticas conclusiones a las delineadas por el suscripto *ut supra*, vinculadas con la deficiencia técnica del recurso las que, en honor a la brevedad, doy

ES COPIA



por reproducidas.



Con respecto a la afrenta identificada en el apartado I.1.c. relata que, tales afirmaciones no se compadecen con la realidad de la causa, en principio por cuanto ya sea en materia administrativa como jurídica un acto administrativo solo causa efecto a partir de su notificación, por ello Glisud S.A. se notificó, interpuso recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio, que se agregó a autos como hecho nuevo, y por medio del cual el Gobierno de la Provincia hace por la revocación hacia Glisud y le ordena al Fondo Residual Ley 478 que realice las acciones judiciales a efectos de hacer recaer la adjudicación a favor de Criado Arrieta, pagada por Hermoso y posteriormente pasada a este último.

Agrega que, ello autorizaría a presumir que se ha dado en este caso una suerte de connivencia entre la demandada, Criado Arrieta y F. Hermoso para causarle sin derecho un perjuicio hacia su parte y, más allá de la responsabilidad de los funcionarios del Fondo Residual, de la escribanía de la Provincia y de la Directora del Banco de la Provincia.

Por último –con relación al agravio detallado en el acápite II.1.d. expone que, el quejoso pretende referenciar la historia del Fondo Residual Ley 478, que por cierto nada tiene que ver en las presentes actuaciones y si lo tenía, no se entiende porqué no fue citada como tercero.

III.- Con posterioridad al ingreso de las actuaciones al Acuerdo dispuesto a fojas 420, ambas partes han efectuado una serie de presentaciones con peticiones y argumentaciones que sintéticamente mencionaré a renglón seguido.

ES COPIA

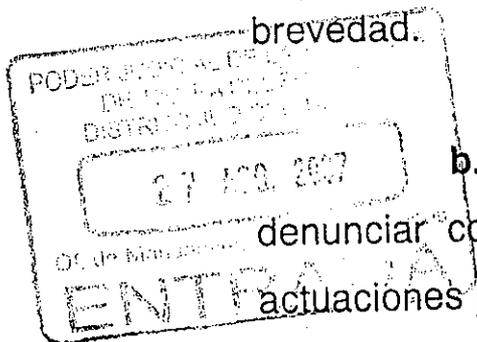
Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



a.- A fojas 423/430 el accionante presenta escrito solicitando medidas urgentes informando que, se ha iniciado en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial la causa caratulada "*Hermoso Ricardo Francisco c/ Mitrovich María Cristina s/ ejecución hipotecaria*", (expte. Nº 10.644) por medio del cual se pretende ejecutar idéntica garantía hipotecaria que es objeto de ejecución en los presentes actuados y que es de su propiedad.

Por ello requiere a esta Cámara ordene, en los términos de lo normado por el art. 169.2 del CPCC la inmediata suspensión del trámite del mencionado expediente a los fines de resguardar los derechos de su parte y, hasta tanto se resuelvan las cuestiones vinculadas al presente caso a fin de evitar el riesgo que la decisión que recaiga en las distintas actuaciones resulten contradictorias y hasta que la legitimación activa de los distintos ejecutantes sea determinada en forma definitiva en las instancias que correspondan.

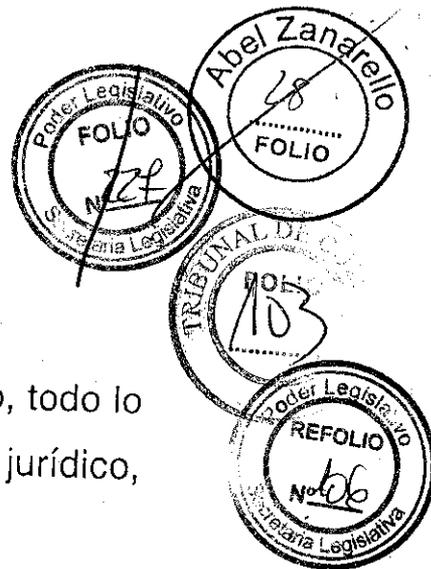
Por lo demás, ilustra al tribunal con un resumen de los acontecimientos acaecidos, el que doy por reproducido en honor a la brevedad.



b.- Por su parte, a fojas 431/432 la ejecutada se presenta a denunciar como un hecho nuevo la circunstancia del inicio de las actuaciones judiciales por parte del señor Ricardo Francisco Hermoso en su carácter de acreedor hipotecario de la señora Cristina Mitrovich caratulado "*Hermoso Ricardo Francisco c/ Mitrovich Cristina s/ Ejecución hipotecaria*", Expte. Nº 10.644, que fuera iniciado en fecha 14-03-07 ante el Juzgado Civil y Comercial del DJN.

En este marco y, conforme se da por enterado, concurre a

ESCOPIA
Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



un nuevo litigio con la triple identidad de partes, causa y objeto, todo lo cual, afecta la situación de autos cambiando el escenario jurídico, agregando confusión y una definitiva situación de indefensión.

Todo ello -destaca-, sumado a las irregularidades administrativas que enmarcan la situación expuesta en función de las modalidades de las adjudicaciones dispuestas, la denuncia penal contra un ex administrador del Fondo Residual con la consecuente prejudicialidad que dicha circunstancia impone, la recomendación del propio secretario legal y técnico de iniciar acciones administrativas y/o judiciales para deslindar responsabilidades respecto de posibles nulidades, la ausencia manifiesta de control por parte del Fiscal de Estado lo llevan a la conclusión de que no nos encontramos ante una simple situación que meritúe una sentencia de tipo común sino ante una variedad de hechos de compleja y diversa interpretación, debiendo ampliarse el marco de prueba.

Por ello es que, para evitar circunstancias que puedan provocar un escándalo jurídico y con el soporte de la sana crítica sería prudente -para garantizar la defensa en juicio y la seguridad jurídica- disponer la suspensión del proceso en esta instancia a los efectos de dilucidar la certeza de los hechos, deshilvanando la maraña jurídica en la que se ha convertido la presente causa, viciada desde su nacimiento. Así es que requiere se tenga por acreditado el hecho nuevo denunciado.

c.- A la luz de las presentaciones efectuadas, a fojas 433 el señor juez vocal de trámite dispone el traslado de los escritos referenciados suspendiendo el llamado de autos.

d.- A posteriori, según obra a fojas 436/438 la ejecutada

ES COPIA

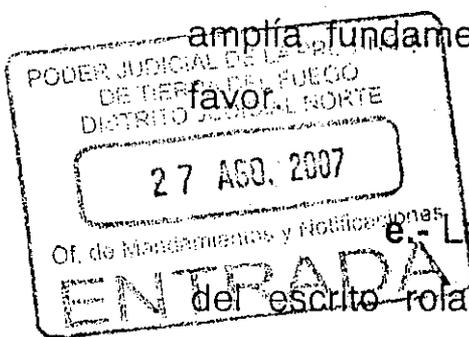
Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



plantea la nulidad de todo lo substanciado en el expediente F-008/02, caratulado "Fondo Residual Ley Provincial N° 478 s/convocatoria a concurso de ofertas para la cesión en venta total o parcial, de la cartera de créditos con garantía hipotecaria sin regularizar". Ello por cuanto la adjudicación –según emerge de los términos del acta labrada en oportunidad de aperturar los sobres con las ofertas-, se realizó a la señora D'Adamo quien ofertó la compra en comisión denunciando que su comitente era Glisud.

A raíz de ello, funda la nulidad articulada en lo dispuesto por los artículos 34.1; 34.3 y 34.3.C del Decreto provincial n° 505/02 que reglamenta parcialmente la ley de contabilidad n° 6, marco normativo que, entre los requisitos para contratar con el Estado provincial, consagra la expresa prohibición de hacerlo por **comisión**.

En ese contexto, sostiene que los negocios instrumentados notarialmente e identificados son nulos de nulidad absoluta desde su nacimiento y peticiona que así se declare judicialmente. Para ello, **amplia fundamentos** a fojas 464/467 citando jurisprudencia en su **favor**.



e- La accionante evacua el traslado que le fuera conferido del escrito rofado a fs. 431/432 reseñado en el apartado b) del presente acápite y, por aplicación de la teoría de los actos propios acepta la presentación del hecho nuevo toda vez que la existencia de la causa en cuestión ya ha sido denunciada por dicha parte a fs. 423/430, destacando que tal reconocimiento en modo alguno implica la aceptación de lo que expresa en el resto del escrito de responde.

Por lo demás, transcribe literalmente en su libelo diversos actos administrativos (vgcia. Resolución n° 404/06, MEH y F n°

ES COPIA



143/06, acta nº 146 del administrador del Fondo Residual y nota nº 135/07) que, por encontrarse anejados a la causa, prescindiré de reeditarlos.

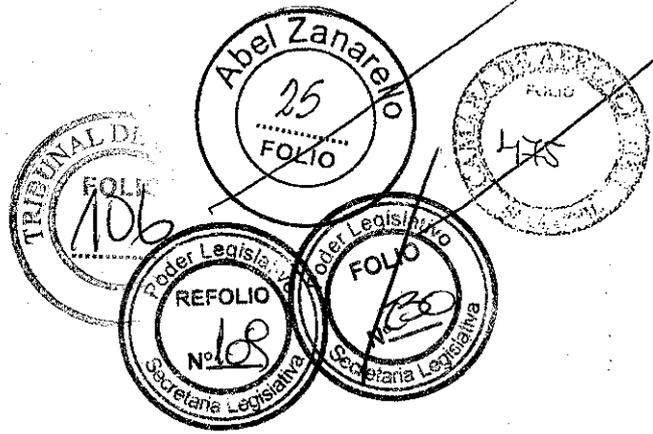
En última instancia destaca que, el punto 4) del *petitum* del escrito en responde resulta abstracto en atención a la causa penal 13.846 iniciada ante la denuncia del actual Administrador del Fondo Residual en tanto que, de las constancias de fs. 87/89 del principal, surge la existencia de otra causa penal nº 16.787 en base a la denuncia del Dr. Da Fonseca –ex administrador del Fondo Residual, en tramite ante el Juzgado de Instrucción de primera Nominación del DJS. Agrega que, resulta improcedente la suspensión de la causa principal puesto que en las causas penales se debate la posible responsabilidad de los funcionarios del Fondo Residual, sin que ello afecte la realidad de la ejecución hipotecaria.

f.- En respuesta al traslado conferido, la ejecutada evacua la presentación identificada en el apartado a) del presente acápite destacando que, el escándalo jurídico a que se hace alusión ha sido planteado por dicha parte desde el inicio. Refiere además que, en el expediente caratulado "*Hermoso Ricardo Francisco c/ Mitrovich María Cristina s/ ejecución hipotecaria*", expte, nº 10.644, se ha librado mandamiento de intimación de pago, y citación de remate, dando una vuelta de terca más a esta compleja situación jurídica que se ha planteado siendo hoy un dilema jurídico a resolver, utilizando la sana crítica y hurgando la verdad material.

IV.- Sentadas las posturas delineadas por las partes y las profusas argumentaciones anejadas con posterioridad al llamado de autos al Acuerdo, me avoco a tratar cuestión que motiva la intervención de esta Alzada.

ES COPIA

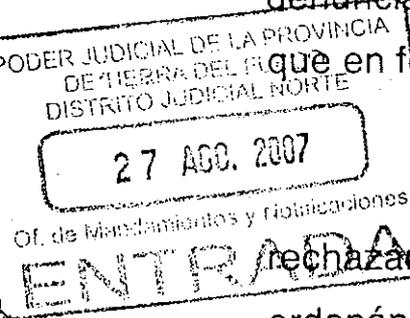
Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



En esta tarea destaco que, como metodología de trabajo para la resolución del caso, no seguiré linealmente el orden de las afrentas del quejoso, ni los sucesivos escritos agregados, sino que me adentraré en la cuestión a elucidar efectuando un análisis integral de la causa sin respetar un orden preestablecido pero preservado la necesaria congruencia que debe exhibir toda pieza sentencial.

IV.1.- Para precisar liminarmente la cuestión, las defensas opuestas por la ejecutada han sido rechazadas por el magistrado de grado, lo que motiva la intervención de este Tribunal.

El título ejecutivo está conformado por una escritura hipotecaria que da cuenta que la deudora –María Cristina Mitrovich-, constituyó derecho real de hipoteca respecto del bien inmueble identificado en el instrumento público acollarado a fs. 2/8. De tal instrumento público se extrae que la ejecutante Glisud S.A., resultó ser adjudicataria de aquel crédito con garantía hipotecaria sin regularizar, en mérito a lo resuelto en el expediente F-008/02 caratulado **“Fondo Residual Ley Provincial N° 478 s/ convocatoria a concurso de ofertas para la cesión en venta total o parcial, de la cartera de créditos con garantía hipotecaria sin regularizar”**, por la que se le adjudicó la cesión en venta del crédito hipotecario n° 47, a la oferente Graciela D’Adamo quien ha ofertado la compra en comisión, denunciando que su comitente es la empresa Glisud S.A. según nota que en fotocopia se adjuntó.



Así fue iniciada la ejecución por la accionante Glisud S.A., rechazándose las excepciones deducidas por la ejecutada, ordenándose continuar la ejecución en sentencia rolada por fojas 366/370 de fecha 10-11-06. Vale destacar que, previo a ello, durante

ES COPIA



la sustanciación de la ejecución se suspendió el trámite por la denuncia de la ejecutada de la revocación a Glisud S.A de la cesión en venta efectuada por el Sr. ministro de Economía mediante Resolución MEH y F nº 02/05 y la posterior adjudicación a otro cesionario el Sr. Víctor Miguel Criado Arrieta mediante acta suscripta en fecha 13 de enero de 2005. Tal suspensión (ver fs. 280/281) obedeció a que "... *el cuestionamiento a la cesión del crédito hipotecario resulta una cuestión previa a resolverse con el objeto de determinar la legitimación de Glisud S.A. tanto en el plano sustancial como en el Plano procesal*".

Con posterioridad, en fecha 4-08-06 –fs. 358/359 vta.–, se ordena la reanudación de los plazos procesales con fundamento en el hecho nuevo denunciado que consistía en el dictado de la resolución MEH y F nº 143/06 (fs. 331/332) por la que se resolvió revocar por razones de ilegitimidad la resolución nº 02/05 (que adjudicaba el crédito hipotecario al Sr. Criado Arrieta), por lo que, el cesionario sigue siendo la ejecutante, según lo sostuvo el *a quo*.

IV.2.- Ahora bien, indudablemente se está en presencia de una nítida deficiencia en la legitimación sustancial del título base de la ejecución hipotecaria, lo que además, luce reconocido por ambas partes.

En efecto, del propio pedido de suspensión del procedimiento que impetra la ejecutante a esta Alzada a fs. 423/430 se desprende que la cuestión vinculada con la titularidad del crédito garantizado con hipoteca que se ejecuta no brota nítida pues, en el mismo, Glisud S.A. pone de relieve el riesgo que la decisión que recaiga en las distintas actuaciones resulten contradictorias (sic), por lo que la suspensión se solicita hasta que la legitimación activa de los

ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



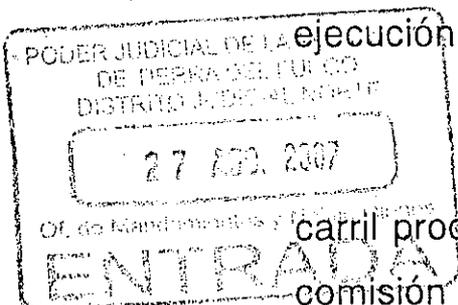
distintos ejecutantes sea determinada en forma definitiva en las instancias que correspondan (sic). (véase fs. 424, antepenúltimo párrafo).

Repárese que, es la propia ejecutante la que dubita la titularidad del crédito que aquí ejecuta, tesitura que además, se corrobora en otros pasajes de sus presentaciones cuando, a guisa de ejemplo, aduce que "la adjudicación a Criado Arrieta fue pagada por Hermoso y luego cedida a éste" (ver acápite II.2. de esta ponencia), por lo que, no obstante que la connivencia denunciada pudiera ser motivo de investigación por la posible comisión de un delito de acción pública, lo cierto es que ello importa un claro reconocimiento en lo concerniente a que, la legitimación del crédito que pretende ejecutarse se registra en cabeza de otro ejecutante.

Sumado a ello, también reconoce que en la causa "Hermoso Ricardo Francisco c/ Mitrovich Cristina s/ ejecución hipotecaria" (que tramita ante el juzgado Civil y Comercial de este distrito judicial), se ejecuta una garantía que es de su propiedad y de la cual el Sr. Hermoso Ricardo no posee legitimación alguna, ya que su cesión deriva de actos administrativos nulos de nulidad absoluta, lo que invalida la escritura nº 65 de fecha 11 de febrero de 2005 y que fuera base de la cesión que invoca el Sr. Hermoso para dar inicio a la ejecución hipotecaria.

En este marco, si espigamos lo que corresponde a cada carril procesal se vislumbra que, las denuncias penales por la posible comisión de delitos de acción pública, o las acciones tendientes a decretar la nulidad de las escrituras que instrumentaron las cesiones del crédito, indudablemente no corresponde sean analizadas, estudiadas y resueltas en este estadio procesal y por esta instancia

ES COPIA





revisora, pero no es menos cierto que, tales vicisitudes dan cuenta de una ostensible deficiencia en la legitimación sustancial invocada por Glisud S.A.

En esta línea de análisis la ejecutante sostiene además que, con la revocación de la resolución nº 2/05 –que otrora le adjudicara el crédito hipotecario al Sr. Criado Arrieta-, efectuada en sede administrativa por la resolución nº 143/06, el crédito referido ingresó en cabeza de la ejecutante, solución que no se comparte en absoluto.

Ello así, toda vez que a la luz de lo normado por el art. 113 de la ley provincial de procedimiento administrativo habiendo generado la resolución nº 02/05 derechos subjetivos a favor de terceros –en el caso el Sr. Francisco Hermoso-, la administración se encontraba impedida de proceder a su revocación en sede administrativa, debiendo haber iniciado la correspondiente acción de lesividad. Tal circunstancia es reconocida por el cedente (entiéndase Fondo Residual) quien, en el punto 3) de la nota 135/07 –que obra agregada a fojas 452 y debidamente suscripta por el Sr. Administrador del Fondo Residual-, le refiere a la ejecutante que se debe iniciar la correspondiente acción de nulidad sobre la escritura otorgada al Sr. Criado Arrieta.

IV.3.- Sentada la plataforma fáctica y jurídica apuntada, me expediré en primer orden **disponiendo** el rechazo de los pedidos de nulidad y suspensión del procedimiento, articulados por la ejecutada y el accionante a fs. 436/438 y su ampliación a fs. 464/467 y 423/430, toda vez que, no son cuestiones pasibles de ser deducidas en el marco de un juicio ejecutivo, ni defensas previstas por el digesto ritual.

ES COPIA

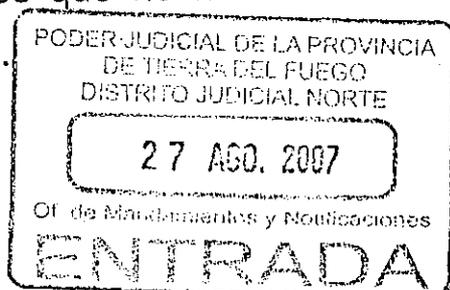
Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Análoga posición asume *Falcón* al sostener que "Ya hemos adelantado que la nulidad sustancial no se puede argumentar en el juicio ejecutivo. Volviendo sobre el tema la misma solución cabe en el caso de la ejecución hipotecaria. Fenochietto y Arazi (1993,III, p. 36) manifiestan que la nulidad de la escritura hipotecaria no puede ser discutida durante el trámite de la ejecución. La cuestión debe ventilarse en el juicio ordinario posterior. Diversos fallos avalan este criterio: No corresponde en la ejecución hipotecaria permitir la discusión de los términos de la escritura hipotecaria en torno a la nulidad de la misma, pues en definitiva dichos fundamentos siempre se relacionan con la causa de la obligación, lo que está marginado de los procesos compulsorios (Cám. Civ. y Com. de Junín, 29-10-81, J.A. 1982-II-675; Cám. Nac. Esp. Civ. y Com. Sala II, 23-6-80, BCNECyC, 693, Nº 10.334)". (Enrique Falcón, "Juicio ejecutivo y ejecuciones especiales", editorial Rubinzal Culzoni, pág. 163) (el subrayado es propio)

En este marco, emerge prístino que la nulidad alegada por la ejecutada no puede ser escudriñada en el marco procesal actual, todo lo cual nos lleva a analizar la siguiente petición vinculada con la viabilidad de la suspensión del proceso.

La respuesta que se impone a tal interrogante no puede ser otra que la negativa pues, de habilitarse la suspensión como regla, se abriría un peligroso sendero procesal que atenta contra la presteza propia y característica de los procesos ejecutivos, permitiéndose que el ejecutado renuente dilate aún más el pago de sus obligaciones que no hubo de afrontar por fuera de los canales jurisdiccionales.



ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

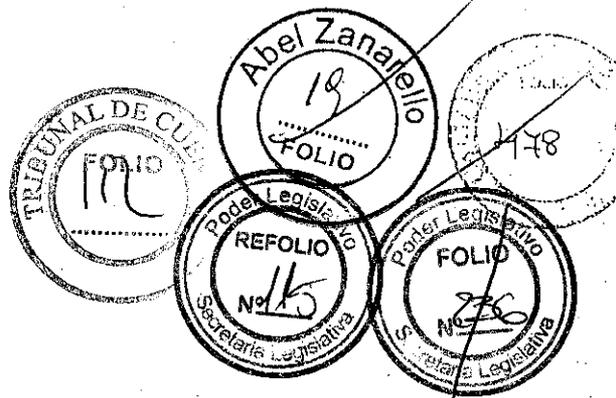


Consecuentemente, no dudo en afirmar que las cuestiones vinculadas con la causa de la obligación deberán dirimirse en el proceso de conocimiento posterior, con la amplitud de debate y prueba que exija la cuestión, sin que quepa en este estadio procesal suspensión alguna, criterio este semejante al sustentado por el prestigioso doctrinario antes citado cuando señala que "De modo que **es improcedente la articulación de la nulidad sustancial** en el juicio ejecutivo, no sólo porque no se encuentra entre las defensas enumeradas en el artículo 597 del Código procesal, sino también porque su admisión implicaría desnaturalizar el carácter de este tipo de proceso, no obstante a que el ejecutado pueda hacer valer los derechos que dice vulnerados en el juicio de conocimiento posterior que autoriza el artículo 553 del mismo cuerpo legal (Cám. Nac. Civ. Sala B, E. D. 97-521, n° 65), ni tampoco resulta procedente la nulidad procesal deducida en una ejecución hipotecaria sobre la base de la consideración de hechos relacionados con la causa de la obligación y con la falsedad de la escritura pública cuya simulación se invoca (Cám. Nac. Civ., sala C, L.L. 135-1102, sum. 20.836). Por ello, admitir la suspensión de la ejecución hipotecaria hasta tanto se dicte la sentencia en el juicio por nulidad de escritura importaría desvirtuar el principio de celeridad propia de los procesos ejecutivos (Cám. Nac. Civ., sala E, E.D. 97-521, n° 62)" (Falcón, ob. cit. Pág. 166/167) (el subrayado ha sido añadido).

IV.4.- Prosiguiendo con este piso de marcha, a la luz de lo expuesto en el acápite IV.1 y 2, no vacilo en aseverar que las groseras deficiencias acaecidas en la instancia administrativa, forjaron un título ejecutivo versátil generando, a la postre, un estado de indefensión en la ejecutada que no se puede desconocer ni soslayar, pues, actualmente se encuentra enfrentando dos procesos ejecutivos por un

ES COPIA

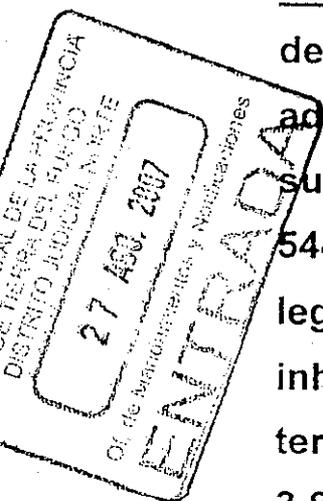
Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



mismo título todo lo cual, no puede tener acogida jurisdiccional sin que se le vulnere su derecho a la defensa en juicio de clara raigambre constitucional.

A raíz de ello, no puede colegirse actualmente quién es –si Glisud S.A. o, el Sr. Criado Arrieta- el legítimo titular del crédito garantizado con derecho real de hipoteca, máxime cuando hubo una tercera cesión del señor Criado Arrieta al señor Ricardo Francisco Hermoso quien, curiosamente, es el cesionario a nombre del que se encuentra actualmente inscripto el derecho real conforme se desprende de la minuta del Registro de Propiedad inmueble, anejada a fs. 413, cuestión ésta que, amén del pedido de prueba en segunda instancia efectuado por la ejecutada, ha sido reconocida por ambas partes lo que torna abstracto la resolución de aquel planteo.

Así las cosas, el principio que manda a dar primacía a la realidad sobre las formas me lleva a **concluir** que, la imperfección del título en lo tocante a la legitimación sustancial del ejecutante irrumpe cristalinamente, todo lo cual habilita el andamiaje de la excepción de inhabilidad de título desechada por el a quo en la pieza sentencial recurrida, a partir de lo cual rememoro que “La ausencia de legitimación sustancial en la parte ejecutante o en la ejecutada hacen procedente la excepción de inhabilidad de título; ello, desde que la excepción de falta de legitimación no resulta admisible en el juicio ejecutivo en forma independiente, quedando subsumida dentro de la de inhabilidad. “Si bien los artículos 597 y 544 del Código procesal no contemplan la defensa de falta de legitimación sustancial, debe admitirse su planteo por vía de la inhabilidad de título, pues de lo contrario se impondría a un tercero un título que no sería tal respecto de él (CNCiv., sala F, 10-2-98, L.L. 1999-B-81)”. “La excepción de inhabilidad de título debe





admitirse cuando, mediante ella, se pone de manifiesto la falta de alguno de los presupuestos liminares de la vía ejecutiva, tal como la legitimación sustancial, sin cuya existencia no hay título ejecutivo o no es tal con relación a determinada persona (CNCiv., sala A, 13-7-98, L.L. 1999-C-579)" (Peralta Mariscal, Leopoldo, "Tratado de Derecho Hipotecario", editorial Rubinzal Culzoni, T. II, pág. 143) (el énfasis ha sido añadido).

La solución propiciada, esto es, la admisión de la excepción de inhabilidad de título, es la que se presenta más adecuada a los intereses de todas las partes involucradas pues, indudablemente se debatirá en un proceso de conocimiento con mayor amplitud de debate y prueba la titularidad de la garantía que se invoca, lo que definirá de una vez los derechos de los pretensores ejecutantes y garantizará los derechos de la ejecutada en lo tocante fundamentalmente a la garantía de la defensa en juicio.

Es que, "La decisión que recae en un proceso ejecutivo puede ulteriormente perder sus efectos si se reedita el conflicto en un proceso de conocimiento ordinario". "El rechazo de la pretensión ejecutiva por defectos formales del título, que bien pueden perjudicar tal acción, en modo alguno importa cosa juzgada material respecto de los derechos que pretendan derivarse de la relación fundamental antecedente (CNCiv., sala A, 27-8-99, L.L. 2000-B-482)."

"La posibilidad de reeditar la discusión se apoya en el hecho de que, en el juicio ejecutivo, el marco de debate admisible resulta extremadamente acotado; y si lo allí decidido adquiriera la calidad de cosa juzgada material, en muchos casos quedaría irremediablemente dañado el derecho de defensa en juicio. Claro que esto no justifica la eliminación del proceso ejecutivo, ya que

ES COPIA

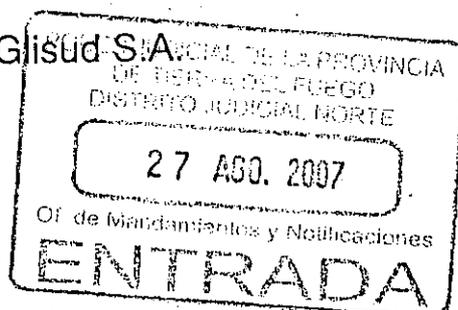
Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



determinadas cuestiones merecen una resolución inmediata que no puede quedar diferida al resultado del largo y complejo proceso de conocimiento, pero como contrapartida la decisión que en aquél se tome debe ser susceptible de revisión con una amplitud de debate y prueba suficientes". (Peralta Mariscal Leopoldo, "Tratado de derecho hipotecario", Tomo II, editorial Rubinzal Culzoni, pág. 157/158)

A mayor abundamiento, no hay que soslayar la existencia de la causa penal apuntada por las partes –**ver acápite III. e, 3er. párrafo**–, por lo que, si bien no habría prejudicialidad en sentido estrictamente jurídico, no es menos cierto que un pronunciamiento en este contexto puede resultar pernicioso para ambas partes.

Desde otro ángulo, y con relación al pedido de nulidad, instado por la ejecutada –**apartado III.d-**, del expediente F-008/02 por el que se tramitó en sede administrativa la convocatoria a concurso de ofertas para la adquisición de cartera de créditos con garantía hipotecaria soy de opinión que, si bien no es esta la vía para declarar la nulidad de un negocio jurídico que se ha instrumentado en sucesivos instrumentos públicos con la consiguiente afectación de derechos de terceros, no es menos cierto que las circunstancias apuntadas robustecen la solución propiciada tendiente a la inhabilidad del título en cuestión. Es que, la claridad que dimana de la norma exime de mayores comentarios pues, la prohibición de contratar con el estado mediante la figura de la "compra en comisión" se encuentra claramente prohibida por el Régimen de Contrataciones Provincial y su Decreto Reglamentario nº 505/02, todo lo cual debilita aún más la legitimación de Glisud S.A.



ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



V.- Como colofón de lo razonado propongo a mis distinguidos colegas, rechazar el pedido de nulidad de las actuaciones administrativas y la suspensión de la presente ejecución; hacer lugar al recurso de apelación de la ejecutada, y en su mérito, revocar la sentencia de grado declarando la inhabilidad del título que pretende ejecutarse, disponiendo en consecuencia el rechazo de la ejecución hipotecaria (art. 487.1 del CPCC).

2º.- El doctor Ernesto Adrián LÖFFLER dijo:

En este orden, debo manifestar que comparto el criterio sustentado por el magistrado en el voto que lideró el acuerdo, ello por razones análogas a las expuestas en su voto (art. 178 CPCC), con las salvedades que destaco a continuación.

En primer lugar, no estimo deficiente la técnica pugnaticia utilizada por el quejoso y reproducida por el magistrado preopinante en el apartado II.1.a. de su ponencia pues, la complejidad debatida en el *sub discussio* permiten extender los contornos vinculados con la deficiencia técnica en el análisis del remedio recursivo, lo que me permite concluir que se ajusta a las exigencias del digesto ritual.

En último término e -itero-, amén de compartir en lo sustancial la solución que ha propiciado el distinguido colega pues la inhabilidad de título brota nítida, *obiter dictum* he de señalar con relación a la conclusión esbozada en el apartado IV.3 que, cuando la nulidad es manifiesta, el marco procesal en el que se vislumbra no puede erigirse ~~en un valladar toda vez que, aquella declaración~~ ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Copy folio: Nota 6 Lisud



480



interesa al orden público.

Consecuentemente, y en atención a las vicisitudes por las que ha atravesado el título que pretende ejecutarse, participo de la resolución integral brindada en el *sub exámine*, no obstante dejar sentada mi postura para ocasiones sucesivas.

Así voto.

En virtud del Acuerdo que antecede, el Tribunal



SENTENCIA

Iº.- **HACIENDO LUGAR** al recurso de apelación interpuesto a fs. 390/395 por la ejecutada y en su mérito, **REVOCANDO** la sentencia de grado en todas sus partes, **DECLARANDO** la inhabilidad del título que pretende ejecutarse y, **DISPONIENDO** el rechazo de la ejecución hipotecaria (art. 487.1 del CPCC).

IIº.- **IMPONIENDO** las costas al litigante vencido (art. 78.1 del CPCC).

IIIº.- **DIFIRIENDO** la regulación de honorarios hasta que se haga lo propio en la instancia de grado, toda vez que se ha modificado lo allí resuelto (art. 14, Ley 21.839).

ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



IV°.- MANDANDO se copie, registre, notifique y se remitan las actuaciones al juzgado de origen.

La doctora Josefa Haydé MARTÍN no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia.

Francisco Justo de la Torre
Juez de Cámara

Ernesto Adrián Löffler
Juez de Cámara

MARCELA CIANFERONI
Secretaria de Cámara
Interina

Registrado bajo el N° 63.- TONO III...
F° 634/643 Año. 2007... del libro de
Sentencias Definitivas. CONSTE

ES COPIA

MARCELA CIANFERONI Sr. Lorena BOSCOVICH
Secretaria de Cámara Asistente - Secretaria Legal
Interina Tribunal de Cuentas de la Provincia

INFORME GLISUD S.A.



ANEXO R

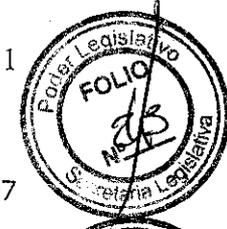
AMPLIACION DE INVESTIGACION

GRACIELA D ADAMO EN REPRESENTACION DE GLISUD S.A
INVOCANDO D.N.I. AJENO Y SUSCRIBIENDO CON FIRMA
FALSA

COPIA DE CONSTANCIAS OBRANTES EN
CAUSA "DA FONSECA ANGEL S/DENUNCIA".
EXPT: 16767/04 - JUZGADO DE PRIMERA
NOMINACION - USHUAIA

ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



GLISUD S.A.

AMPLIACION DE INVESTIGACIÓN

ANEXO R

Los datos de todos los involucrados en esta investigación están cargados en bases que producen un alerta y el correspondiente aviso cada vez que se produce alguna novedad de los mismos. En este caso, sucedió con ENRIQUE ROLANDO PINTO de quien el sistema NOSIS informó que se agregó a sus informes el ítem "RD", datos de empleadores para los que trabajó PINTO en relación de dependencia. El último empleador de la lista es la DIRECCION DE CONTADURIA Y ADMINISTRACION DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION en el período 04/2004 a 08/2007 **(R1)**.

Consultado el sitio Web de la Cámara, www.diputados.gov.ar, e ingresando a "Administración - Personal de planta transitoria", se puede ver, efectivamente, a PINTO, ENRIQUE ROLANDO, figurando con legajo **Nº 717422, categoría Nº 8. (R2)**. A los efectos de probar lo sugerido en el informe anterior, se debería solicitar por oficio a la Cámara de Diputados el legajo mencionado y así confirmar, aunque ya se sepa, quien es el Diputado "empleador" de PINTO.

R3 / OFERTA D' ADAMO GRACIELA TERESA

Se adjunta una copia en seis páginas de la oferta en comisión hecha por D'ADAMO sobre los créditos Nº 47 (MITROVICH) Nº 21 (CELANO) y Nº 74 (ZANARELLO) del Fondo Residual. En la página Nº 1 de dicho documento, donde figuran los datos de la oferente D'ADAMO, puede observarse la firma de la misma y su DNI con **Nº 16.899.056**. Todas las hojas del documento están selladas y rubricadas por la Escribana XIMENA JORDA quien pasa a sumarse a la lista de involucrados ya que, tanto el número de DNI como la firma, **no corresponden a GRACIELA TERESA D'ADAMO.**

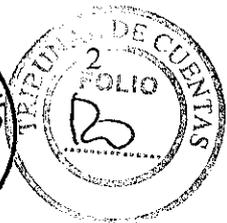
El Nº de DNI de D'ADAMO es 16.138.456 y la fotocopia del mismo ya se adjuntó en el informe anterior **(J1)**, junto con varios documentos donde se puede apreciar claramente su firma. Por si quedara alguna duda de dicha firma, se adjunta un cuerpo de escritura realizado por D'ADAMO en la causa penal de Capital Federal **(R4)**.

El DNI Nº 16.899.056 corresponde a la Sra. CASTRO VIDAURRE, ELZA FANI, de 54 años de edad y domiciliada en la Pcia. de Salta, Capital. Se adjuntan todos sus datos **(R5)**.

COPIA DE CONSTANCIAS OBRANTES EN
CAUSA "DA FONSECA ANGEL S/DENUNCIA".
EXYTE: 16787/04 - JUZGADO DE PRIMERA
NOMINACION - USHUAIA

ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

**ANSES - Relación de Dependencia**

235830-RD20082592076

CUIL:	20-08259207-6
Apellidos y Nombres:	PINTO ENRIQUE ROLANDO
Documento:	DNI 8259207
Sexo:	Masculino
Fecha nacimiento:	01/03/1947
Fecha últ. consulta:	27/09/2007

Empleadores			
CUIT	Razón Social	Desde	Hasta
30-51602811-0	KELLOGG SALES COMPANY SA EXTR	03/1972	07/1972
30-50401884-5	VOLKSWAGEN ARGENTINA S A	01/1973	12/1973
30-50401884-5	VOLKSWAGEN ARGENTINA S A	02/1975	03/1975
30-53421333-2	DIRECCION DE CONTADURIA Y ADMI	04/2004	08/2007

Fuente: Anses - www.anses.gov

Verificación de Identidad

235830-VI30534213332

Razón Social:	DIRECCION DE CONTADURIA Y ADMINISTRACION DE LA HONORABLE CAM
Identificación:	CUIT 30-53421333-2

Fecha más antigua de registro en AFIP:	01/06/1992 (15 años)
Actividad principal:	751100 - Servicios Generales De La Administracion Publica F. Inicio: 01/01/1950
Domicilio fiscal:	Rivadavia Av 1864 (1033) - Capital Federal
Agencia AFIP:	Nº 20 - Defensa Nº 135 Subsuelo (1065) - Capital Federal

Inscripciones en AFIP al 02/10/2007	Actualizar	Refrescar	?
Descripción			Fecha de Alta
Reg Seg Social Empleador			
Iva Exento			01/06/1992
Sicore Impto A Las Ganancias 116			01/01/2000
Sicore Impto A Las Ganancias 94			01/01/2000
Sicore Impto A Las Ganancias 78			01/01/2000
Sicore Impto A Las Ganancias 19			01/01/2000
Sicore Impto A Las Ganancias 160			01/04/2000
Retenciones Contrib Seg Social 740			01/01/2005
Retenciones Contrib Seg Social 748			01/01/2005
Retenciones Contrib Seg Social 755			01/01/2006
Sicore Impto Al Valor Agregado 280			01/01/2006
Sicore Impto Al Valor Agregado 214			01/01/2006

Empleados verificados:	4430 - Detalle
------------------------	----------------

Fuentes: AFIP www.afip.gov.ar ANSES www.anses.gov.ar
 INAES www.inaes.gov.ar SRT www.srt.gov.ar
 S.S.Salud www.sssalud.gov.ar

COPIA DE CONSTANCIAS OBRANTES EN
 CAUSA "DA FONSECA ANGEL S/DENUNCIA".
 EXP TE: 16737/04 - JUZGADO DE PRIMERA
 NOMINACION - USHUAIA

ES COPIA**H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION**

Sra. Lorena BOSCOVICH
 Asistente - Secretaría Legal
 Tribunal de Cuentas de la Provincia



Nómina de Empleados de Planta Transitoria.
Ver Planta Permanente

Legajo	Nombre	Categoría
718624	PIAZZI, MARIANO WALTER	6
719375	PICECH, SILVINA MARGARITA R.	9
716657	PICOTTI, JUAN RAMON	10
718531	PIERUCCI, HORACIO HERNAN	14
718968	PIGNATA, ANA MARIA	6
704002	PIGNATARO, GRACIELA	5
718486	PIGNATTA, HECTOR IGNACIO	9
718464	PILDAIN, ANA MARIA	5
715807	PIMENTEL, FERMIN	8
718248	PINA MARQUES, MARTIN MIGUEL	9
718746	PINCIAROLI, JULIAN PABLO	6
717952	PINEDA, CESAR LUIS	7
719199	PINELLI, JUAN CARLOS	3
718221	PIÑOL, JUAN PABLO	5
717422	PINTO, ENRIQUE ROLANDO	8
702514	PIRRO, VIOLETA BEATRIZ	7
718107	PISANI, AYELEN MARIA EVA	3
717221	PISANI, NATALIA ERICA	8
718244	PISTARINI, MARIA EUGENIA	14
714071	PISTOIA, JOSE	9
717077	PIZZALA, MARIA VERONICA	8
717200	PIZZORNO, RODRIGO JORGE	3
716990	PLO, TOMAS MIGUEL	8
718408	PLOSKENOS, ANALIA VERONICA	4
711219	PODESTA, MARIA DEL CARMEN	3
717110	POGONZA, OSCAR	14
718213	POGORILES, FEDERICO HERNAN	6
718848	POLACK, DALILA SOL	5
718452	POLENTA, MARIA CELINA	6
717907	POLI PALAZZO, CAROLINA DAIANA	12
718493	POLIZZO, LUCIA LEONOR	8
703902	POLOSECKI, CLAUDIO PABLO	3
717381	POMIGLIO, MARCOS FRANCISCO	11
716930	PONCE, ANA MARIA	8
719311	PONCE, FACUNDO MAXIMILIANO	14
719078	PONCE, PAOLA ANDREA	12
718680	PONS, MARIA ELENA	3
715562	PORCARA, DOMINGO S.	5
718985	PORFIRIO, DIEGO ANDRES	5
718843	PORTERIE, MARIA SIDONIE	6
718702	PORTO, CARLOS ALBERTO	6



COPIA DE CONSTANCIAS OBRANTES EN
CAUSA "DA FONSECA ANGEL S/DENUNCIAT".
EXP. E: 16787/04 - JUZGADO DE PRIMERA
NOMINACION - USHUAIA

ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Título: Fondo Residual Ley N° 478 – OFERTA A LA CESION DE CREDITOS CON GARANTIA HIPOTECARIA SIN RGULARIZAR.

Lugar y Fecha: Ushuaia, 30 de diciembre de 2.002

Oferente: GRACIELA DADAMO, en comisión.

D.N.I.: 16.899.056

Domicilio Real: San Martín 624 – Piso 6 – Oficina 2 – Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Domicilio en Ushuaia: Pje. Tomás Beban N° 1.044

CF



COPIA DE CONSTANCIAS OBRANTES EN CAUSA "DA FONSECA ANGEL S/DENUNCIA". EXPTE: 1073/04 - JUZGADO DE PRIMERA NOMINACION - USHUAIA

ESCOPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



DETALLE DE LA OFERTA:

NUMERO DE CREDITO: 47

DOMICILIO DEL INMUEBLE QUE GARANTIZA: Zona Rural Departamento Río Grande.

MONTO DE LA OFERTA: \$ 1.110.000,00 (PESOS UN MILLON CIENTO DIEZ MIL)

NUMERO DE CREDITO: 21

DOMICILIO DEL INMUEBLE QUE GARANTIZA: Einstein 1459 – Río Grande

MONTO DE LA OFERTA: \$ 70.000,00 (PESOS SETENTA MIL)

NUMERO DE CREDITO: 74

DOMICILIO DEL INMUEBLE QUE GARANTIZA: Alem y Hol Hol – Ushuaia.

MONTO DE LA OFERTA: \$ 220.000,00 (PESOS DOSCIENTOS VEINTE MIL)

Handwritten signature

COPIA DE CONSTANCIAS OBRANTES EN CAUSA "CA FONSECA ANGEL S/DENUNCIA". EXPTE: 16737/04 - JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA - USHUAIA



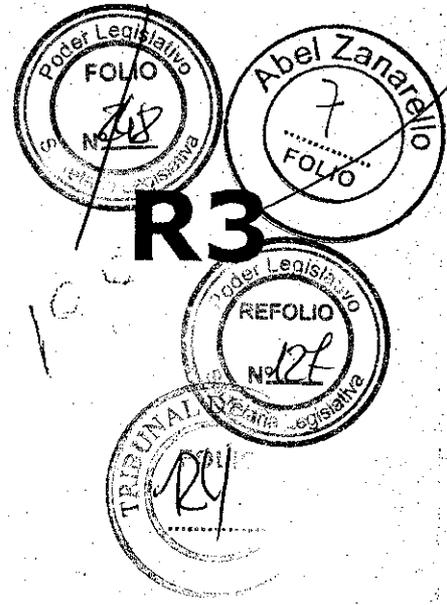
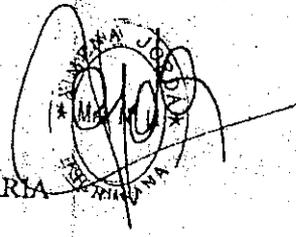
ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

OFERENTE
GRACIELA DADAMO
(En comisión)

OFERTA

FONDO RESIDUAL LEY Nº 478
CESION DE CARTERA HIPOTECARIA
SIN REGULARIZAR

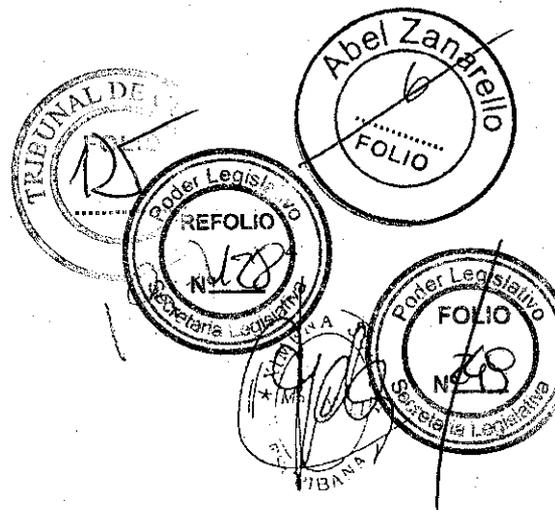


Nº 19

COPIA DE CONSTANCIAS OBRANTES EN
CAUSA "DA FONSECA ANGEL S/DENUNCIA".
EXYTE: 16/8/04 - JUZGADO DE PRIMERA
NOMINACION - USHUAIA


ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



MODALIDAD DE PAGO

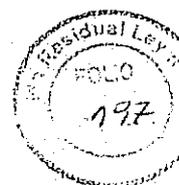
El pago de los valores ofertados se realizará con títulos públicos de la deuda pública nacional en la fecha establecida en el pliego, mediante su depósito en la cuenta comitente del Fondo Residual Ley N° 478.

Handwritten signature or initials.

COPIA DE CONSTANCIAS OBRANTES EN
CAUSA "CA FONSECA ANGEL S/DENUNCIA".
EXPTº: 10787/04 - JUZGADO DE PRIMERA
NOMINACION - USHUAIA

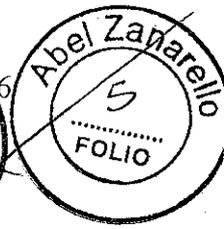
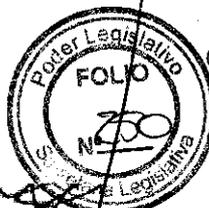
Handwritten signature
ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

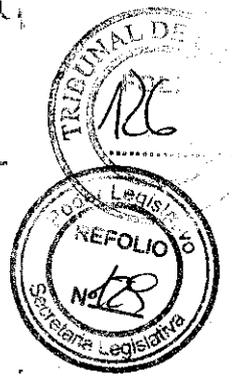


CUERPO DE ESCRITURA GRACIELA D'ADAMO

DANIEL A. GONZALEZ
SECRETARIO



[Handwritten signatures in cursive script, arranged in a grid pattern. The signature in the second row, fourth column is marked with 'R4'. A large handwritten signature is visible at the top center.]

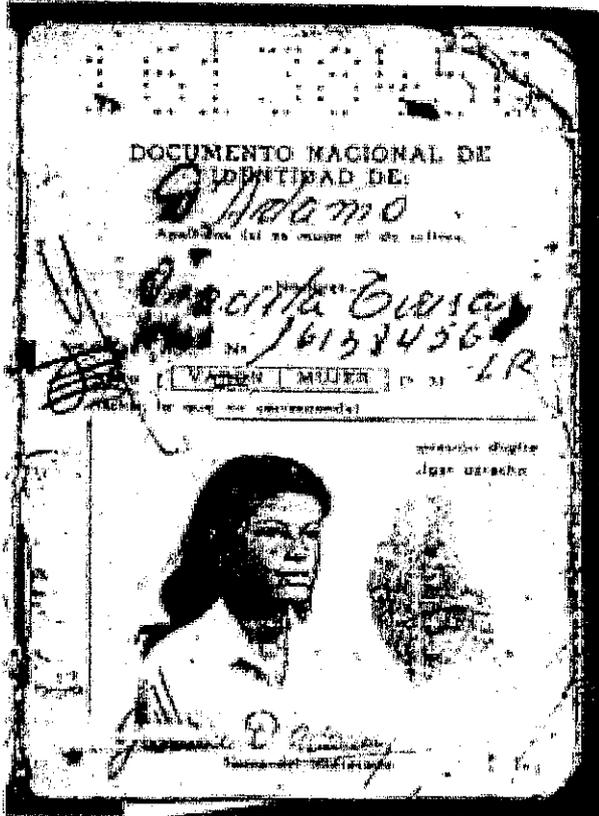


COPIA DE CONSTANCIAS OBRANTES EN
CAUSA "DA FONSECA ANGEL S/DENUNCIA".
EXYTE: 16787/04 - JUZGADO DE PRIMERA
NOMINACION - USHUAIA

ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaria Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

D'ADAMO GRACIELA TERESA

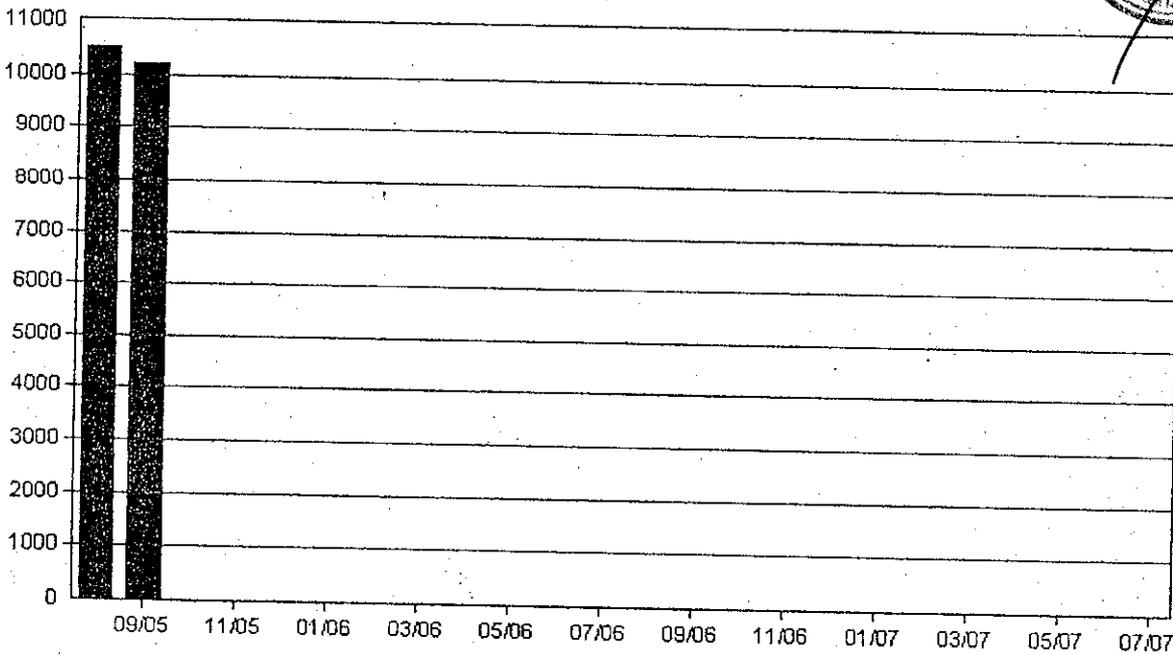


TRIBUNAL DE CUENTAS
Abel Zanatello
FOLIO
Poder Legislativo
REFOLIO
FOLIO
Secretaría Legislativa
Secretaría Legislativa

COPIA DE CONSTANCIAS OBRANTES EN
CAUSA "DA FONSECA ANGEL S/DENUNCIA".
EXPT: 16737/04 - JUZGADO DE PRIMERA
NOMINACION - USHUAIA

ES COPIA
Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Patagonia
Tarj Naranja



Últimos 4 meses

	BCRA	Abr - 2007		May - 2007		Jun - 2007		Jul - 2007		Estadísticas
		Sit.	Total	Sit.	Total	Sit.	Total	Sit.	Total	
Total Sistema Financiero										Antigüedad 64 \$ Máx.12 \$ Min.12 \$ Prom.12 Tend.12
Patagonia										Antigüedad 34 \$ Máx.12 \$ Min.12 \$ Prom.12 Tend.12
Tari Naranja										Antigüedad 44 \$ Máx.12 \$ Min.12 \$ Prom.12 Tend.12
Galicia										Antigüedad 64 \$ Máx.12 \$ Min.12 \$ Prom.12 Tend.12

Notas

Los montos están expresados en unidades.

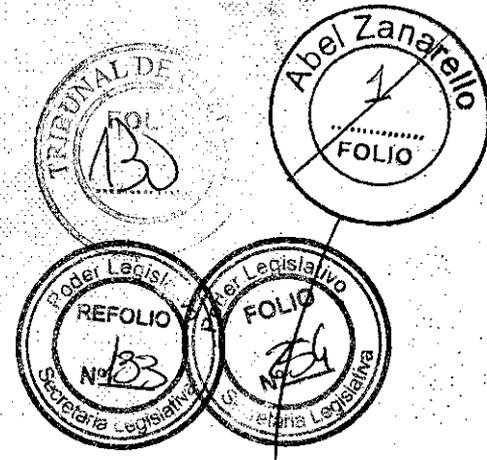
- Situaciones:
- 1 = En situación normal / Cumplimiento normal (atraso hasta 31 días)
 - 2 = Con riesgo potencial (atraso de 31 a 90 días)
 - 3 = Con problemas / Cumplimiento deficiente (atraso de 90 a 180 días)
 - 4 = Con alto riesgo de insolvencia / De difícil recuperación (atraso de 180 a 365 días)
 - 5 = Irrecuperable (atraso de más de 365 días)
 - 6 = Irrecuperable por disposición técnica (Morosos de ex Entidades Financieras, con atraso de más de 180 días)

COPIA DE CONSTANCIAS OBRANTES EN
CAUSA "CA FONSECA ANGEL S/DENUNCIA".
EXpte: 18767/04 - JUZGADO DE PRIMERA
NOMINACION - USHUAIA

Fuente: BCRA, en función de los datos recibidos de las Entidades Financieras.

ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



PAGINAS DORADAS
paginasdoradas.com

Páginas Doradas - Directorio 2006

Guía Alfabética

Nombre/ Razón Social	Teléfono	Dirección	Rubro	Localidad	Provincia
PATRON COSTAS LUIS M	(0387) 439-0996	LAS TIPAS 143		SALTA	SALTA

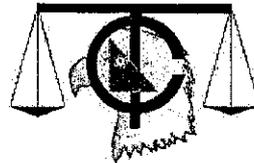
COPIA DE CONSTANCIAS OBRANTES EN CAUSA "DA FONSECA ANGEL S/DENUNCIA".
EXPT: 18787/04 - JUZGADO DE PRIMERA NOMINACION - USHUAIA

ES COPIA

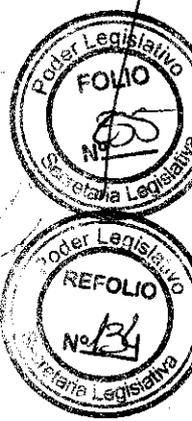
Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



INFORME LEGAL Nº 60 /08

Letra: T.C.P. - C.A.

Ushuaia, 14 FEB 2008

Señora Secretaria Legal:

Viene a este Cuerpo de Abogados la presentación del Sr. Abel Zanarello de fecha 25 de enero de 2008, para su consideración y efectos.

En ese entendimiento el suscripto entiende que las mismas deberían ser glosadas al expte. TCP Nro. 357/2007, caratulado: "s/presentación Sr. Abel Zanarello ref. Actuaciones en fondo Residual", para la continuidad de ese trámite.

Sin perjuicio de lo anterior y para mejor decidir en el mismo, sería conveniente solicitar al Juzgado Criminal de Instrucción Nro. 5, Secretaría Nro. 116, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, copia de la causa Nro. 36240/06 caratulada: "Araneo, Jorge Horacio y otros s/defraudación", según informa el presentante.

Con las consideraciones precedentes se remiten las actuaciones para la continuidad del trámite.

[Handwritten signature]

OSCAR JUAN SUAREZ
Abogado U.B.A. M.P.S.T.J. 12
Contador Publico U.C.S.
To. 1 Fo. 217 C.P.C.E.T. del P.

*Nota aut. n° 129/08
Volumen 14 de febrero 2008*

*Visto por el Dr. Molnar a fin de instrumentar
la medida indicada por el letrado suscripto
y glosa esta actua. con el Expt. T.C.P. 357/07*

[Handwritten signature]

Dra. MONICA CRISTINA PENEDA
Secretaria Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Recibido 18/2/08

Dr. Gustavo J. M. MOLNAR
Procurador Legal
ACU Carrera Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

ESCOPIA

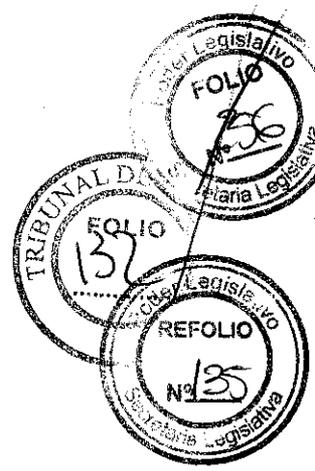
Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaria Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



Informe N° ³²⁵ /2008

Letra T.C.P. - PL

Cde. Expte 242/2007 (Cuerpos I
y II) 357/2007 y 131/06 (Cuerpo I
y II).-

Letra: T.C.P. - 9.L.

Ushuaia, 04 JUN 2008

Sr. Secretaria Legal:

Se eleva a Usted, el presente en el cual se detallan de manera concreta las presentaciones efectuadas por el Sr. Abel Zanarello, ante este T.C.P. Y aquellas que se relación con la venta de la cartera hipotecaria.-

Expediente N° 357/2007 – Letra: T.C.P. “ **S/PRESENTACION SR. ABEL ZANARELLO – REF. ACTUACIONES EN FONDO RESIDUAL**”.

En el mismo, se emitió el Informe Legal N° 357/2007, al cual en mérito a la brevedad me remito.-

Como consecuencia del citado Informe Legal, se dispusieron una serie de medidas, entre las cuales correspondería priorizar lo referente a: “...deberá requerirse al Fondo Residual informe el temperamento adoptado en relación a la sentencia de Cámara de fecha 23 de Agosto de 2007 en autos “ *Glisud S.A. C/ Mitrovich María Cristina s/ Ejecución Hipotecaria*” y el criterio sustentado en relación a los créditos que fueran cedidos mediante licitación pública, entre los que se encuentran el del presentante...”.-

Fuera de ello, debería solicitarse al Sr. Administrador del Fondo Residual, remita copia certificada de las escrituras por las cuales se transfirió el crédito hipotecario que tenía el FONDO RESIDUAL, respecto al Sr. Zanarello.-

Expediente N° 242/ 07, LETRA S.L. caratulado: “ **Abel Zanarello su Denuncia**”,.-

Solo caber resaltar de las presentes, lo referente la información colectada respecto a las deudas de las cuales el Sr. Zanarello resultaba titular, esto es: “ ... Las deudas de las cuales el Sr. Zanarello resultaba titular en su carácter de deudor, han sido regularizadas en su totalidad, a través de los convenios formalizados por él mismo bajo la vigencia de la ley Provincial N° 692 . Los expedientes que confeccionaron con dichos convenios identificados con N° Z - 1142/06 y Z - 1143/06 caratulados “ **ZANARELLO, Abel S/Reconocimiento de deuda y refinanciación**” han sido remitidos a este Tribunal oportunamente para su control . En dichos convenios se regularizó las deudas identificadas como línea 7772 operación 29659971 y línea 7775 operación 9149806 y línea 8888 operación 226500984...”.-

Presentación del mes de Enero de 2008 – Sr- Zanarello.-

Fuera de las consideraciones que habían sido objeto de análisis en el Expediente N° 357/2007 – Letra: T.C.P. “ **S/PRESENTACION SR. ABEL ZANARELLO – REF. ACTUACIONES EN FONDO RESIDUAL**”, el Sr.

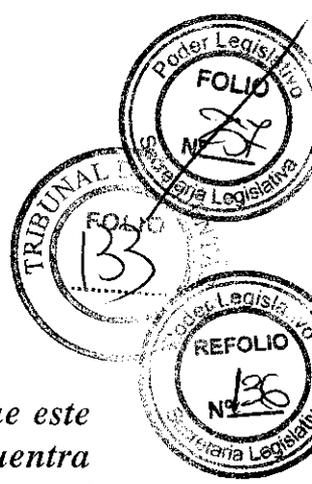
ES COPIA

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaria Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina.



Zanarello, amplia su presentación, expresando : “ ... Debo remarcar que este argumento no es una originalidad de esta nota, sino que se encuentra expuesto y documentado en una voluminosa y compleja causa penal iniciada en Capital Federal contra la “dama” en cuestión y GLISUD S.A., entre los protagonistas principales, pues ya suma casi una veintena de implicados, entre los que se cuentan ciudadanos y funcionarios de toda la Provincia de Tierra del Fuego y Capital Federal. Como consecuencia de lo actuado ya se han formado sendos expedientes penales: Expediente N° 36.240/06 “ARANEJO JORGE HORACIO Y OTROS S/DEFRAUDACION, Juzgado Criminal de instrucción N° 05/ Secretaria Nro. 116 , Ciudad de Autonoma de Buenos Aires , documentación incorporada a la Causa N° 16.787/ 04 caratulada “DA FONSECA ANGEL S/ DENUNCIA “ en trámite ante el Juzgado Criminal de Instrucción Nro. 05 – Secretaria N° 116, Ciudad Autónoma de Buenos Aires ...”

Habiendo tomado intervención el Dr. Suarez y atento a lo por Usted dispuesto se adjunta Proyecto de Oficio que sería del caso dictar.-

Expediente N° 131/2006, Letra T.C.P., caratulado: “ S/DENUNCIA RAIMBAULT PRESUNTO PERJUICIO FISCAL EXPTE. F-008/02 (Venta Cartera hipotecaria sin regularizar).-

En el marco de las presentes actuaciones se dicto el Acuerdo Plenario 1243, que dispuso distintas medidas, a saber:

“ ...Artículo 1º: Poner en conocimiento de todo lo actuado al Ministerio Público Fiscal con copia certificada del Expediente N° 131/06 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: “ S/DENUNCIA RAIMBAULT PRESUNTO PERJUICIO FISCAL EXPTE. F-008/02 (Venta Cartera hipotecaria sin regularizar)., atento a lo indicado en los Informes Legales , Letra T.C.P.- C.A. N° 353/06 (228/229) y 407/06 (fs. 234/235).-

A fojas 247, obra Cédula de Notificación remitida al Ministerio Público Fiscal, por la cual se remitieron copia certificada del Acuerdo Plenario 1243 y del Expediente bajo análisis.-

“Artículo 2º: Por conducto de la Secretaría Legal, requerir al Administrador del Fondo Residual: a) Informe si se han iniciado las acciones judiciales dispuestas en el Punto 2) del Acta 146, en relación a la Escritura Pública N° 65 - de fecha 15/02/05 de la Escribanía General de Gobierno, por la cual se revocara la adjudicación de cartera de crédito con garantía hipotecaria confeccionada mediante la Escritura Pública N° 17 - de fecha 19/01/03 - y su ratificatoria y ampliatoria 70 - de fecha 14/04/03 - y se adjudicar al Sr. Víctor Miguel CRIADO ARRIETA; indicando, en su caso, la causa por la que tramita y su estado. b) “ Informe las acciones adoptadas por el organismo a su cargo como consecuencia de la Carta Documento remitida por el Sr. Víctor Miguel CRIADO ARRIETA, por la cual rechaza la decisión adoptada por la Resolución M.E.H y F N° 143/06 c) Informe si el organismo a su cargo pagó honorarios a los Ex Administradores Dres. Gustavo GARCIA CASANOVA y Angel Javier DA FONSECA, con motivo de las adjudicaciones efectuadas a través de las Escrituras Públicas mencionadas en el punto a)...”.-

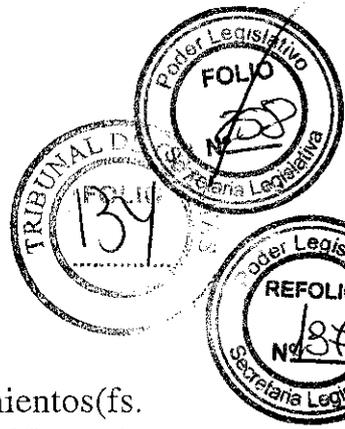
“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”

ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina.



Impuesto el Sr. Administrador del Fondo Residual de tales requerimientos (fs. 249), el mismo da respuesta por Nota F.R. N° 038/70 (fs. 250) y rectificatoria Nota FR N° 70 (Fs 251), las que fueron analizadas en el Informe Legal N° 438/07; Letra T.C.P. - P.L. (fs. 260/263) al cual en mérito a la brevedad me remito.

Como consecuencia del mismo, se libraron los Oficios que corren glosados a fojas 272 y 273.

Respecto a lo dispuesto en el Artículo 3 del Acuerdo Plenario 1243, me remito a lo consignado en el Informe Legal N° 438/07, Letra T.C.P. - P.L.:-

Atento a lo expuesto, correspondería imponer al Sr. Abel Zanarello, del presente informe y del Informe Legal N° 711/07, Letra T.C.P. -P.L., haciendole saber que si bien existirían elementos que no dejarían dudas de la inhabilidad del título de la firma GLISUD S.A., tal lo manifestado en el voto del Dr. Francisco de la TORRE, quien en el marco de la causa caratulada: “ **GLISUD S.A. C/ MITROVICH MARIA CRISTINA S/ EJECUCION HIPOTECARIA**”, expresa: “ *... Desde otro ángulo, y en relación al pedido de nulidad, instado por la ejecutada – apartado III d – del expediente F 008/02 por el que se tramitó en sede administrativa la convocatoria a concurso de ofertas para la adquisición de cartera de créditos con garantía hipotecaria soy de opinión que, si bien no es esta la vía para declarar la nulidad de un negocio jurídico que se ha instrumentado en sucesivos instrumentos públicos con la consiguiente afectación de derechos de terceros, no es menos cierto que las circunstancias apuntadas robustecen la solución propiciada tendiente a la inhabilidad del título en cuestión.- Es que, la claridad que dimana de la norma exime de mayores comentarios pues, la prohibición de contratar con el estado mediante la figura de la “ la compra en comisión” se encuentra claramente prohibida por el Régimen de Contrataciones Provincial y su Decreto Reglamentario N° 505/02, todo lo cual debilita legitimación ...*”, la acción tendiente para que su crédito vuelva al Acreedor original, debe ser instrumentadas en sede administrativa (Fondo Residual/ Ministerio de Economía) o en sede judicial.-

En lo que atañe a la competencia de este Tribunal de Cuentas, la misma surgiría para el caso de corroborarse la existencia de perjuicio fiscal, en la operación por la cual GLISUD S.A adquiriera el crédito del Sr. ZANARELLO y de cualquier otra que fuera parte de la Venta de Cartera Hipotecaria.-

Atento hasta lo aquí expuesto, correspondería:

1 – Incorporar por cuerda al Expediente N° 131/2006, letra T.C.P., caratulado “ **DENUNCIA RAIMBAULT REF. PRESUNTO PERJUICIO FISCAL EXPTE . F.R. 008/02 (VENTA CARTERA HIPOTECARIA SIN REGULARIZAR)**, las presentaciones efectuada por el Sr. Abel Zanarello, las que tramitan por Expte N° 357/2007, caratulado: “ **S/ PRESENTACION SR ABEL ZANARELLO REF. ACTUACIONES EN FONDO RESIDUAL**”, y Expte. N° 242/07, caratulado: “ **ABEL ZANARELLO SU DENUNCIA**”, a fin de unificar las actuaciones y optimizar el seguimiento de todas aquellas actuaciones vinculadas a la venta de la cartera de créditos hipotecaria sin regularizar.-

2 – Requerir al Sr. Administrador del Fondo Residual:

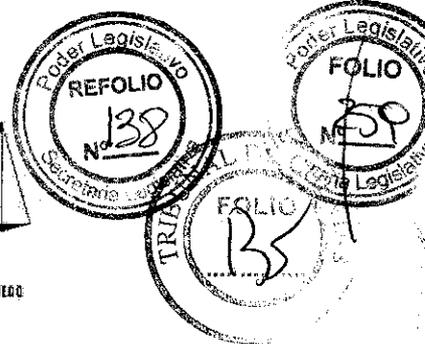
“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinas”

ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



- a) Informe sobre el temperamento adoptado en relación a la sentencia de Cámara de fecha 23 de Agosto de 2007, en autos “ Glisud S.A. C/ Mitrovich María Cristina S/ Ejecución Hipotecaria” -
- b) Indique el criterio sustentado en relación a los créditos cedidos mediante licitación pública.-
- c) Remita copia certificada de las escrituras por las se transfirió el crédito hipotecario que el Fondo Residual poseía respecto del Sr. Abel Zanarello y de las escrituras de cesión de créditos hipotecarios que formaron parte del Concurso de ofertas carteras de créditos sin regularizar, según el siguiente detalle:

ESCRITURA N° 19 – CESION DE CREDITO HIPOTECARIO – BANCO PROVINCIA TIERRA DEL FUEGO A ANTONIO JAVIER CELENTANO (créditos Nros.13 y 14 correspondientes a la Sra. Silvina BELLO).-

ESCRITURA N° 20 – CESION DE CREDITO HIPOTECARIO – BANCO PROVINCIA TIERRA DEL FUEGO A INGECON SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (crédito N° 24 correspondiente a los deudores CORIA, Osvaldo Severino y María Angélica BACAICOA).-

ESCRITURA N° 21 – CESION DE CREDITO HIPOTECARIO – BANCO PROVINCIA TIERRA DEL FUEGO A INGECON SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (crédito N° 27 correspondiente al deudor CZELADA, Héctor Miguel).-

ESCRITURA N° 22 – CESION DE CREDITO HIPOTECARIO – BANCO PROVINCIA TIERRA DEL FUEGO A INGECON SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (crédito N° 28 correspondiente al deudor CZELADA, Héctor Miguel).-

ESCRITURA N° 23 – CESION DE CREDITO HIPOTECARIO – BANCO PROVINCIA TIERRA DEL FUEGO A ANTONIO JAVIER CELENTANO (crédito N°29 correspondiente al deudor De la CANAL, María).-

ESCRITURA N° 24 – CESION DE CREDITO HIPOTECARIO – BANCO PROVINCIA TIERRA DEL FUEGO A ANTONIO JAVIER CELENTANO (crédito N°36 correspondiente al deudor GOMEZ, Sergio Alfredo).-

ESCRITURA N° 25 – CESION DE CREDITO HIPOTECARIO – BANCO PROVINCIA TIERRA DEL FUEGO A ANTONIO JAVIER CELENTANO (crédito N° 52 correspondiente al deudor PEREZ, Ercilia).-

ESCRITURA N° 26 – CESION DE CREDITO HIPOTECARIO .- BANCO PROVINCIA TIERRA DEL FUEGO A EDUARDO HORACIO FILOSA (crédito N° 21 correspondiente a Pantaleón CELANO)

ESCRITURA N° 27 – CESION DE CREDITO HIPOTECARIO .- BANCO PROVINCIA TIERRA DEL FUEGO A EDUARDO HORACIO FILOSA

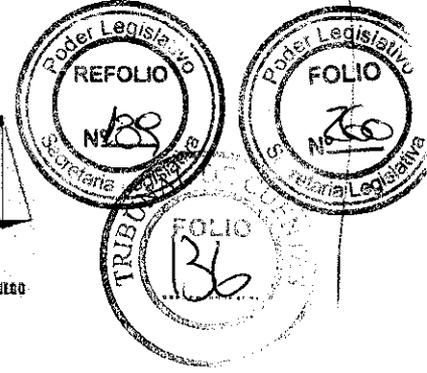
“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”

ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaria Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



(crédito N° 18 correspondiente a Guillermo Arturo CALIXTO) .-

ESCRITURA N° 28 – CESION DE CREDITO HIPOTECARIO .- BANCO
PROVINCIA TIERRA DEL FUEGO A EDUARDO HORACIO FILOSA
(crédito N° 23 correspondiente a CONART S.R.L.) .-

ESCRITURA N° 29 – CESION DE CREDITO HIPOTECARIO .- BANCO
PROVINCIA TIERRA DEL FUEGO A EDUARDO HORACIO FILOSA
(crédito N° 38 correspondiente a Alfredo Raúl IGLESIAS) .-

ESCRITURA N° 30 – CESION DE CREDITO HIPOTECARIO .- BANCO
PROVINCIA TIERRA DEL FUEGO A EDUARDO HORACIO FILOSA
(crédito N° 60 correspondiente a Servicios Comerciales del Sur S.R.L.) .-

3)- Librar los siguientes Oficios a los siguientes Juzgados:

a) Juzgado Criminal de Instrucción N° 05 – Secretaria Nro. 116 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin que tenga a bien informar si ha dictado sentencia en la Causa caratulada: “ **ARANEJO JORGE HORACIO Y OTROS S/DESFRAUDACION**” (Expediente N° 36.420) remitiendo en caso afirmativo copia certificada de la misma o en su defecto indique el estado de trámite de la causa.-

b) Juzgado de Instrucción de la Segunda Nominación, Distrito Judicial Sur, a fin se sirva informar sobre el estado de la causa caratulada: “ **PLASENZOTTI, LEONARDO ARIEL S/ DENUNCIA**” (Causa 13.846) a posteriori de la remisión de los expedientes: 1) Expte.N° F- 008/02, del Fondo Residual Ley Provincial 478 s/ Convocatoria a concurso de ofertas para la cesión en ventar total o parcial de la cartera de créditos con garantía hipotecaria sin regularizar 2) Expediente Letra C 715/04 del Fondo Residual Ley Provincial N° 478, caratulado: “ **Criado Arrieta Victor Manuel s/ Denuncia de irregularidades en la venta de cartera hipotecaria sin regularizar**” 3) Expte. N° 12.877/04 del Ministerio de Economía de la Provincia s/ Iniciador Fondo Residual s/ Denuncia de irregularidades en venta de cartera hipotecaria sin regularizar” y Expte. N° 10.301 XX/05 del Mterio. de Economía s/ Planteo de Nulidad efectuado por Glisud S.A. C/ Expte. 12.877 y Resolución Mterio MEHYF N° 02/05, imponiéndolo además de la sentencia recaída en autos. “**GLISUD S.A. C/ MITROVICH MARIA CRISTINA S/ EJECUCION HIPOTECARIA**” (Expte. N° 6751 N – CM) .-

c) Al Juzgado de Instrucción de la Primera Nominación, Distrito Judicial Sur de la sentencia citada en el inciso anterior y solicitar se sirva indicar de trámite de la causa caratulada: “ **DA FONSECA, ANGEL JAVIER S/DCIA**” (Expte. N° 16.787).-

d) Requerir al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Distrito Judicial Norte, indique si ha caído resolución definitiva en la causa caratulada: “ **HERMOSO, RICARDO FRANCISCO C/ MITROVIC MARÍA CRISTINA S/EJECUCION HIPOTECARIA**”.y en caso afirmativo remitir copia certificada.

ES COPIA

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinas”

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

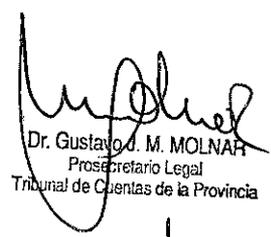


TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



5) Imponer a los Juzgados Penales ya citados con excepción del radicado en la ciudad autónoma de Buenos Aires, de la percepción de honorarios percibidos tanto por entonces ex- Administradores GARCIA CASANOVA y DA FONSECA.

Sin otras consideraciones, se elevan las presentes actuaciones para la prosecución del trámite, solicitando que las medidas dispuestas se canalicen por otro letrado del área o la persona que Usted designe , atento a las tareas que con carácter de “forma exclusiva” me encomendare el Sr. Presidente mediante Nota N° 731/2008.-


Dr. Gustavo J. M. MOLNAR
Prosecretario Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

ES COPIA


Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaria Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Nota Int. N° 747/08

Ushuaia, 06 de junio de 2008

Sr. Presidente:

Me dirijo a Ud. a fin de remitir los expedientes detallados más abajo para su intervención e imponerlo respecto del trámite impuesto a las mismas por parte de la Prosecretaría Legal.

Asimismo solicito que, respecto de la Nota Interna N° 731/08, de la cual no he sido notificada, no obstante ello he tomado conocimiento, se indique el avance de la misma.

- Expte. TCP N° 357/2007 "S/ PRESENTACION SR. ABEL ZANARELLO REF. ACTUACIONES EN FONDO RESIDUAL".
- Expte. SL TCP N° 242/2007 "ABEL ZANARELLO SU DENUNCIA".
- Expte. TCP N° 131/2006 "S/ DENUNCIA MANUEL RAIMBAULT REF. PRESUNTO PERJUICIO FISCAL EN EXPTE. FR N° F-008/02 (VENTA CARTERA HIPOTECARIA SIN REGULARIZAR).

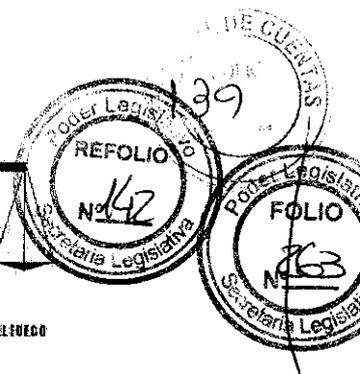
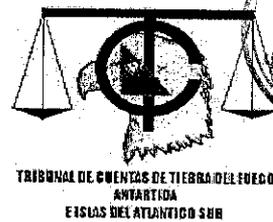
MONICA CRISTINA PENEDO
Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Nota Int. N° 782 /08

Ushuaia, 10 de junio de 2008

Sr. Prosecretario Legal:

Vienen a ésta Presidencia los expedientes del registro de éste Tribunal de Cuentas, N° 357/2007, caratulado: "S/ PRESENTACION SR. ABEL ZANARELLO REF. ACTUACIONES EN FONDO RESIDUAL", Expte. TCP N° 242/2007, caratulado: "ABEL ZANARELLO SU DENUNCIA" y Expte. TCP N° 131/2006, caratulado: "S/ DENUNCIA MANUEL RAIMBAULT REF. PRESUNTO PERJUICIO FISCAL EN EXPTE. FR N° F-008/02 (VENTA CARTERA HIPOTECARIA SIN REGULARIZAR)", remitidos por la Secretaria Legal a fin de imponer al suscripto del trámite impuesto a dichos actuados, como asimismo para indicar el alcance de lo dispuesto mediante Nota Interna N° 731/08.

En atención a ello, cabe señalar que el tenor de la misma se encuentra direccionado a que Ud. se abocara sin mas dilaciones a concluir las investigaciones que le fueron asignadas oportunamente.

No obstante, aquellas actuaciones que guardan o pudieran guardar conexidad con el objeto de las mismas quedarán a su cargo.

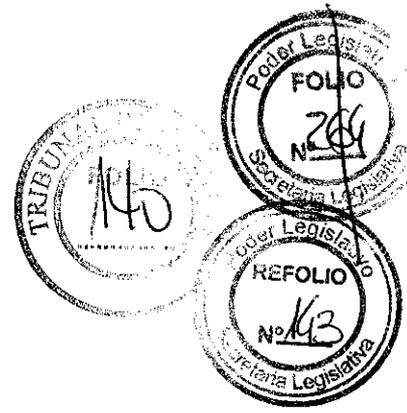
Por otra parte, no puede dejar de señalarse la demora en la tramitación de las medidas que la Secretaria Legal le indicara a fs. 85 vuelta y 133 del expediente TCP N° 357/07 y que hoy se sugiere instar, por lo que atento el tiempo transcurrido se solicita se meritúe la necesidad de las mismas y se concreten aquellas que resulten indispensables para elaborar el informe definitivo.

C.P. Germán Rodolfo FEHRMANN
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia

ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaria Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

DESIGNO LETRADO - CONSTITUYO DOMICILIO.



Sr. Presidente
Tribunal de Cuentas
Provincia de Tierra del Fuego
Ctdor Rodolfo Fehrmann
S/D.-

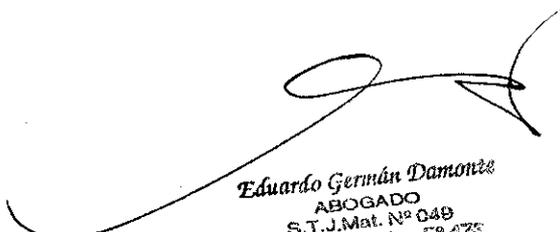
Abel Zanarello, por la participación acreditada en el expte letra T.D.P. n° 357/2007, caratulado "S/ PRESENTACION Sr. ABEL ZANARELLO REF. ACTUACIONES EN FONDO RESIDUAL", a usted digo:

I- OBJETO.

Vengo en tiempo y forma a designar como letrado patrocinante al Dr. Eduardo Germán Damonte (mat. S.T.J. n° 49 - I.B. n° 103552/5), y a constituir domicilio especial en calle Austral n° 2.210 de la Ciudad de Ushuaia.

Tenerlo presente.

Proveer de conformidad

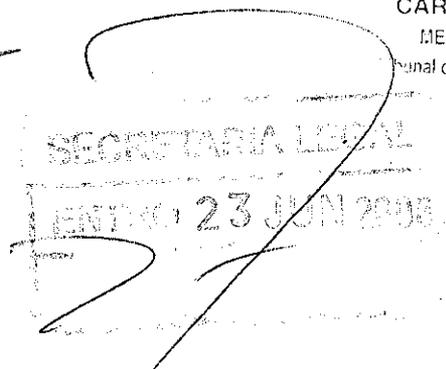

Eduardo Germán Damonte
ABOGADO
S.T.J. Mat. N° 049
C.S.J.N. Y° 57 - Fº 473

DOCUMENTACIÓN SUJETA A REVISIÓN
LA RECEPCIÓN DE LA PRESENTE NO IMPLICA
ACEPTACIÓN NI CONFORMIDAD.
FECHA 12 JUN 2008 HORA 11:30
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

Pase a la Secretaria Legal a sus efectos.
PRESIDENCIA - USHUAIA, 18/06/08


G.P. German Rodolfo FEHRMANN
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia

CARMEN VILLEGAS
MESA DE ENTRADAS
Tribunal de Cuentas de la Provincia

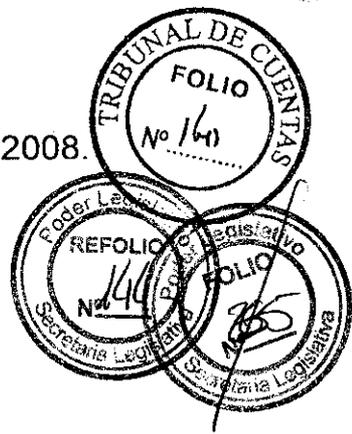

SECRETARIA LEGAL
ENTRADA 23 JUN 2008

ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaria Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

115-02-763-2-088

Ushuaia, 18 de Septiembre de 2008.



**Sr. Presidente del Honorable
Tribunal de Cuentas de la
Provincia de Tierra del Fuego
USHUAIA**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. por medio de la presente en relación a las presentaciones efectuadas respecto a las irregularidades que se dieron en el ámbito del Fondo Residual Ley N° 478 y que tuvieron como consecuencia la adjudicación de créditos a la firma GLISUD S.A. mediante actos **viciados de nulidad absoluta e insanable.**

Lamentablemente, el tiempo transcurrido sin que se haya anulado la cesión efectuada a la mencionada sociedad aún cuando abundan los fundamentos para ello, ha traído otra lamentable consecuencia que se suma a las muchas que han acontecido desde aquél momento en que los actos corruptos facilitaron a esta banda concretar sus espúreos propósitos.

En efecto, aún cuando **mediante sentencia de Cámara del 23 de Agosto de 2007 se declaró la inhabilidad del título** que GLISUD pretendía esgrimir para lograr la ejecución contra María Cristina Mitrovich, esta sociedad cedió a un tercero el título, a sabiendas de que el mismo es imposible de ejecutar.

DOCUMENTACIÓN SUJETA A REVISIÓN
LA RECEPCIÓN DE LA PRESENTE NO IMPLICA
ACEPTACIÓN NI CONFORMIDAD.
FECHA **18 SEP 2008** HORA.....
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

CARMEN VILLEGAS
MESA DE ENTRADAS
Tribunal de Cuentas de la Provincia

ES COPIA

Sra. Lorena BOBCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

De esta manera, el 10 de diciembre de 2007 (claramente con posterioridad a la sentencia que inhabilita el título) GLISUD cedió el título a una persona de nombre Jorge Abalo, mediante Escritura N° 574 pasada ante la escribana Sandra Marcela García titular del Registro N° 531 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A posteriori, recibí carta documento de Abalo pretendiendo la ejecución, la cual rechacé enfáticamente por los argumentos que el Tribunal bien conoce y además porque palmariamente la sentencia no dejó duda sobre la inhabilidad del título en cuestión.

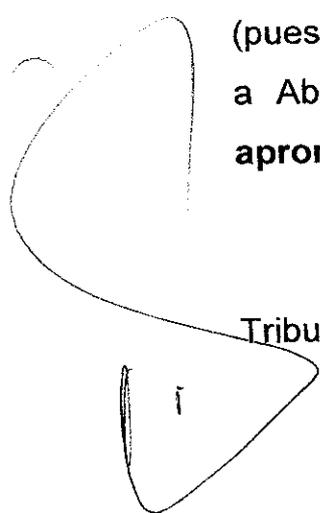


Me pregunto: ¿es esto simplemente una estafa cometida por GLISUD en perjuicio de Abalo? ¿O esconde una estrategia destinada a “blanquear” el título interponiendo un tercero, aparentemente de buena fe para finalmente hacerse de mi propiedad por *interposita persona*?

Ello podría pensarse, pues a pesar de haber sido advertido mediante carta documento de que el título que se le cedió fue declarado inhábil por sentencia de Cámara, siguió adelante en el intento de ejecutarlo...

Queda en manos de la justicia penal (pues he efectuado la denuncia) arrojar luz sobre la cuestión relativa a Abalo, en tanto **la estafa que cometió GLISUD, esta vez apronta irrefutable.**

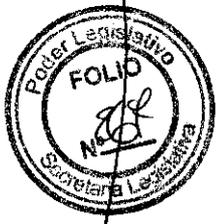
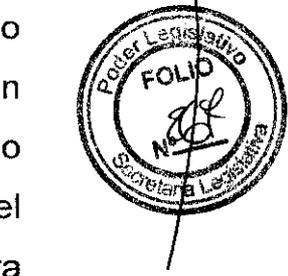
A esta altura resulta imperioso que el Tribunal de Cuentas no desoiga mi reclamo y actúe en



2
ES COPIA

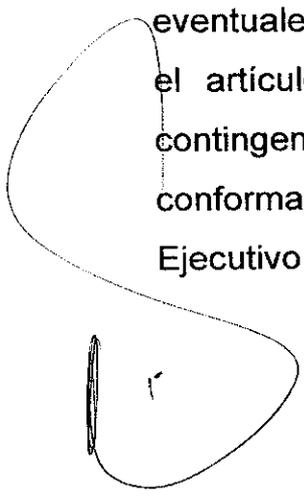
Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

consecuencia de las importantes misiones que tiene asignadas. Su facultad de actuar resulta indiscutible, pues halla claros fundamentos en la legislación que enmarca el accionar del Fondo Residual, el marco aplicable a la operación en particular (licitación pública), el plexo normativo y de principios del Derecho Administrativo y el apoyo contundente de la Justicia a través del fallo de Cámara que menciono. Y si todo esto no bastara, encuentra sustento la anulación en los principios sentados por la **Convención Interamericana contra la Corrupción** y la **Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción**, ambas con jerarquía superior a las leyes.



Y si la naturaleza híbrida del Fondo Residual pudiera confundir al Honorable Tribunal y lo llevara a hesitar al decidir, hago un breve repaso de fundamentos, que muestran con claridad que el Tribunal debe actuar en esta cuestión:

1. Por medio de la Ley Provincial N° 478 se dispuso la transformación del Banco de Tierra del Fuego en sociedad anónima: la Provincia asumió la calidad de deudor del Instituto Provincial de Previsión Social (art. 5) por los créditos que éste último mantenía con el Banco. Los activos, pasivos, créditos eventuales y contingentes pasan a la Provincia, tal cual lo prescribe el artículo 4°: "Los activos, pasivos y créditos eventuales o contingentes que asuma como propios el Estado provincial, conformarán un Fondo Residual de administración del Poder Ejecutivo provincial, por sí o por terceros".



3

ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

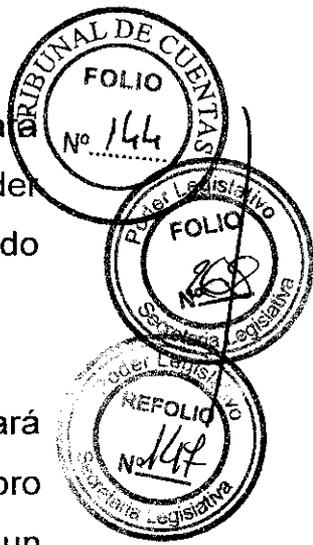
“El Poder Ejecutivo provincial, designa un representante técnico, el que será propuesto por el Poder Legislativo quien formará parte del órgano administrador del Fondo Residual propio del Poder Ejecutivo”.

“El Poder Legislativo provincial designará una comisión de seguimiento, que estará integrada por un miembro de cada bloque político de la Legislatura provincial, y un representante del Instituto Provincial de Previsión Social, a los efectos de que todos ellos tomen conocimiento de la gestión que realice dicho fondo”.

“El órgano administrador del Fondo Residual a que se refiere el presente artículo, deberá elevar en forma trimestral un informe detallado al Poder Legislativo provincial sobre la evolución y resultado de su gestión”.

Queda claro que lo que es de derecho privado es el propio Fondo Residual, es decir el administrador de los fondos y sólo eso. Los fondos que maneja SON PÚBLICOS, tienen un fin público, como tales son controlados por una comisión especial de la Legislatura y por el Tribunal de Cuentas de la Provincia.

De hecho, para garantizar la “publicidad y transparencia” -requisito exigido por el marco jurídico del Fondo Residual varias veces por tratarse de fondos públicos- de los procedimientos de enajenación de los mismos, dada la calidad de públicos de los activos, no pudieron más que recurrir a la figura más



característica del Derecho Administrativo, que es la licitación pública, también conocida como "concurso público de ofertas", necesitando además el previo dictamen de la Secretaría Legal y Técnica y de la Comisión de Seguimiento Legislativo.

Si se tratara de verdad de cualquier empresa que maneja activos particulares los vende como quiere y sin el control de nadie.

Las irregularidades y nulidades que denunciarnos en el escrito de inicio se produjeron en el marco de la LICITACIÓN PÚBLICA, por lo que sería una grosería jurídica pretender trastocar el marco jurídico administrativo por el civil para usar los argumentos que más convienen a la administración del Fondo para seguir esquivando gravísimas responsabilidades.

2. Para respaldar la afirmación de la aplicación del derecho administrativo en la especie, puedo citar, sólo por tomar sólo los más relevantes, algunos puntos dados por la misma legislación que enmarca al Fondo Residual:

El Fondo suscribe en **representación de la Provincia** la documentación que sea necesaria para la instrumentación de las operaciones que se lleven a cabo para el cumplimiento de su objeto (art. 2 inciso e, Ley 551)

Su **relación funcional orgánica administrativa con el Poder Ejecutivo** será a través del



5

ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos (art. 1° Ley 486).



Por ser su objeto el manejo de fondos públicos, está sujeto al control de la Comisión de Seguimiento de la Legislatura y el Tribunal de Cuentas:



“El Tribunal de Cuentas de la Provincia, en base a lo establecido en el artículo 8° in fine de la Ley provincial N° 495, tendrá a su cargo el control posterior legal y financiero de las operaciones de determinación, refinanciación y cancelación de créditos, como así también de los procedimientos para realización de activos, para lo cual y a los fines de su cumplimiento, teniendo en cuenta la eventualidad de la tarea, podrán contratar profesionales especializados en Administración Financiera a cargo del propio Tribunal de Cuentas. Dicho órgano de control deberá expedirse en el mismo plazo que se otorga a la Comisión de Seguimiento Legislativo, el que no podrá ser inferior a diez (10) días hábiles, y dictará por Resolución plenaria los procedimientos mediante los cuales se efectuará la rendición de cuentas y el control” (art. 1° Ley 486).

Además para proceder, por ejemplo, a la venta de cartera, **requiere sendos dictámenes** de la Secretaría Legal y Técnica y la Comisión de Seguimiento.

Ya lo dijo muy claramente la Secretaría Legal y Técnica a través del **Dictamen N° 1174/04**, emitido en oportunidad de las primeras denuncias presentadas sobre las

6
ESCOPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

irregularidades del proceso licitatorio y que forma parte de la documentación adjunta al escrito de inicio, en su momento recopilada (y muchas veces producto de su investigación y denuncias) por quien hoy es la Sra. Gobernadora (entonces diputada del ARI), **Fabiana Ríos**. En dicho dictamen se vertieron claros fundamentos que derivaron en que la denuncia de Víctor Miguel Criado Arrieta fuera tratada como **denuncia de ilegitimidad**, en el marco del Derecho Administrativo.



Dicho dictamen reza lo siguiente:

“El Fondo Residual fue creado por el artículo 4° de la Ley Provincial N° 478 y reglamentada su naturaleza, integración y funcionamiento por la Ley Provincial N° 486, modificada por su par N° 551 y Decreto Provincial Reglamentario N° 1520”

“Funciona como persona jurídica de carácter privado, con capacidad para actuar pública y privadamente.”

“**No obstante** la naturaleza de carácter privado que se le asigna, **SU FINALIDAD Y CONSECUENTEMENTE SU ACCIONAR SE ENCUENTRA LIMITADO POR DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.**”

“Así vemos que el Fondo Residual ha sido creado con el claro e ineludible **propósito de asegurar la plena satisfacción de fondos públicos**. En efecto, el artículo segundo

7

ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

de la Ley 486 establece que el objeto del Fondo Residual consiste en la administración y/o realización en cualquiera de las figuras legales vigentes, de los bienes muebles e inmuebles, y de los créditos eventuales y contingentes **que asuma como propios el Estado Provincial**, representado por el Poder Ejecutivo Provincial, conforme a la Ley Provincial N° 478, como así también los bienes de propiedad de la Provincia y sus entes autárquicos y descentralizados que permitan a aquella cancelar las obligaciones asumidas con el Instituto Provincial de Previsión Social por la citada ley”.



“El carácter público de los fondos que administra determina asimismo, que el Tribunal de Cuentas tenga a su cargo el control posterior legal y financiero de las operaciones de determinación, refinanciación y cancelación de créditos, como así también de los procedimientos para la realización de activos. Ello, sin perjuicio del control que debe efectuar la Comisión de Seguimiento de la Legislatura Provincial creada por la Ley Provincial N° 478; es consecuencia **es incuestionable el control estatal** bajo el que se encuentra la administración y supervisión del Fondo (arts. 1° y 6° de la Ley 486 modif. Por Ley 551).”

“Es indudable la vinculación del Fondo con el Estado Provincial, no sólo por la imputación específica del destino de los fondos que maneja y el control estatal a que se halla sometido; sino que lo une una relación funcional orgánica administrativa con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía (art. 1° in fine, norma cit.).”

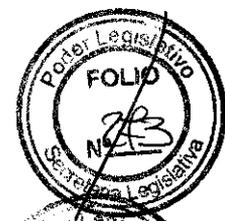
8

ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaria Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



“Asimismo no representa un dato menor la necesidad de que exista un dictamen jurídico previo por parte de la Secretaría Legal y Técnica de la Provincia, en su carácter de órgano asesor del Poder Ejecutivo, para enajenar, ceder, vender o transferir en forma total o parcial las carteras de créditos regularizadas o aquellas no regularizadas producto de la falta de acuerdo con los distintos deudores a terceros interesados, sean personas públicas o privadas (art. 4° inc. 1, norma cit.).”



“El Administrador del Fondo Residual es designado por el Poder Ejecutivo Provincial (art. 5° del Decreto Reglam. 1520/00, modif. Por Decreto 2336/00) y cuenta con amplias facultades para el logro del objeto propuesto por Ley; pero siempre teniendo como horizonte el destino público de su cometido, debiendo velar por el correcto manejo de los fondos cuya administración se le confiere.”

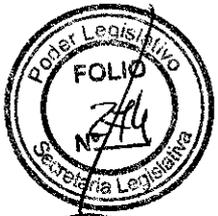
“... atento las disposiciones de orden público que rodean la cuestión, fundamentalmente la imputación específica de la realización de los bienes en cuestión y las irregularidades detectadas, producto de los informes elaborados y demás elementos obrantes y que fueron precedentemente reseñados, corresponde tratar la presentación como denuncia de ilegitimidad...” (del Dictamen SL y T N° 1174/04 elaborado por la entonces Subsecretaria Legal y Técnica Dra. Patricia Bertolini).

9

ES COPIA

Sra. Loreña BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Las irregularidades y actos nulos acaecidos deben justipreciarse a la luz del marco jurídico correspondiente al procedimiento en el cual se produjeron (licitación pública) que es propio del derecho administrativo. De hecho las primeras denuncias efectuadas al respecto, fueron tratadas como "denuncia de ilegitimidad", figura procedimental propia del derecho administrativo, por tratarse indubitablemente, de **actos administrativos** realizados en el marco de un **procedimiento propio del Derecho Administrativo**, ligados directamente con **fondos públicos**.



Basta analizar el **pliego de condiciones de la licitación** para notar a simple vista detalles que determinan de manera inequívoca la naturaleza administrativa de esta cuestión. Como mencioné anteriormente, se trata de una **licitación pública**, figura característica del Derecho Administrativo. Baste echar una vistazo a la cláusula 7 "Prohibiciones para participar del concurso" que excluye de la posibilidad de participar en la licitación a **"personas físicas o jurídicas que no puedan contratar con el Estado Provincial"** (¡¡!!), prohibición más que obvia, puesto que se trata de una operación **con el Estado Provincial, sobre fondos públicos**, en la cual el Fondo Residual es un mero intermediario en su calidad de simple administrador.

Por otra parte, la **cláusula 20** se refiere a "situaciones no contempladas". Ello es lógico pues no es posible prever todo el abanico de situaciones que pueden presentarse en el concurso público, por lo que es natural sujetarlas a un marco determinado, en este caso de la siguiente manera: "Para el caso de

10

ESCOPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

presentarse situaciones no contempladas en el presente pliego de condiciones, las mismas serán resueltas por el Administrador del Fondo Residual Ley Provincial N° 478, remitiéndose cuando ello fuere posible a lo establecido en lo pertinente en el artículo 34 del anexo I del DECRETO PROVINCIAL N° 1505/02, tendiendo siempre al sostenimiento del concurso”.



No sería necesario aclarar, pero lo pongo de manifiesto por si acaso, que el pliego de bases y condiciones “es la ley propia de la licitación”.

SÍ, el DECRETO PROVINCIAL N° 1505/02 es la que prohíbe expresamente la compra en comisión. ¿Qué hace falta para que se entienda? La adjudicación es NULA DE NULIDAD ABSOLUTA E INSANABLE, sin mencionar los demás argumentos que por sí solos la anularían y que ya expuse y fundé debidamente en anteriores presentaciones.

Y no solo lo expresa esta parte, sino que ya lo dijo la **CÁMARA DE APELACIONES, SALA CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL**, en sentencia definitiva N° 63/07 emitida en los autos **"Glisud S.A. c/ Mitrovich Maria Cristina s/ Ejecución Prendaria"** (Expte n° 4066/06) mediante la cual se declaró la inhabilidad del título ejecutivo en base a lo dispuesto por el Decreto mencionado.

Transcribo lo expuesto: "En sus considerandos, a fs. 473 de la misma se lee:

11

ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

"d.- A posteriori, según obra a fojas 336/438 la ejecutada plantea la nulidad de todo lo substanciado en el expediente F-008/02, caratulado "Fondo Residual Ley Provincial N° 478 s/ convocatoria a concurso de ofertas para la cesión en venta total o parcial, de la cartera de créditos con garantía hipotecaria sin regularizar". Ello por cuanto la adjudicación -según emerge de los términos del acta labrada en oportunidad de aperturar los sobres con las ofertas-, se realizó a la señora D'Adamo quien **ofertó la compra en comisión denunciando que su comitente era Glisud**".



"A raíz de ello, funda la nulidad articulada en lo dispuesto por los artículos 34.1; 34.3 y 34.3.C del Decreto provincial N° 505/02 (error de tipeo ya que se trata del 1505/02) que reglamenta parcialmente la ley de contabilidad N° 6, marco normativo que, entre los requisitos para contratar con el Estado provincial, consagra la expresa prohibición de hacerlo por comisión". -el resaltado me pertenece-

Interesa destacar cómo, aún estando en el Fuero Civil y Comercial, los magistrados actuantes no pueden pasar por alto las evidentes irregularidades que han rodeado el accionar de GLISUD S.A. desde el principio: "IV.4. Prosiguiendo con este piso de marcha, a la luz de lo expuesto en el acápite IV.1 y 2, no vacilo en aseverar que las **groseras deficiencias acaecidas en la instancia administrativa**, forjaron un título ejecutivo versátil generando, a la postre, un **estado de indefensión** en la ejecutada que no se puede desconocer ni soslayar..." (fs. 477 vta.) -el resaltado me pertenece-

En la foja 479 in fine se lee:

12

ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

"Es que, la claridad que dimana de norma exime de mayores comentarios pues, la prohibición de contratar con el estado mediante la figura de la "compra en comisión" se encuentra claramente prohibida por el Régimen de Contrataciones Provincial y su Decreto Reglamentario N° 505/02, **todo lo cual debilita aún más la legitimación de Glisud S.A.**".

El fallo, por supuesto, fue rechazar la ejecución pretendida por Glisud S.A. en base a los mencionados fundamentos.

Es dable asimismo destacar el voto del Dr. Ernesto Adrián LOFFLER quien compartió el criterio del magistrado preopinante, pero fue un poco más allá al analizar la cuestión del pedido de nulidad de la ejecutada y agregó un interesante párrafo, que destaca una vez más la evidente existencia de irregularidades que traen aparejada la sanción de nulidad absoluta de la adjudicación:

"En último término e -itero-, amén de compartir en lo sustancial la solución que ha propiciado el distinguido colega pues la inhabilidad de título brota nitida, *obiter dictum* he de señalar con relación a la conclusión esbozada en el apartado IV.3 que, **cuando la nulidad es manifiesta, el marco procesal en el que se vislumbra no puede erigirse en un valladar toda vez que, aquella declaración interesa al orden público.**" (fs. 479 vta.) -el resaltado me pertenece-

Dicho fallo, tal como dijimos, se dictó en oportunidad de que la firma GLISUD S.A. intentó ejecutar la hipoteca que pendía sobre la propiedad de la Sra María Cristina

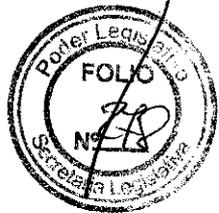


13

ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Mitrovich que, como ya quedara probado, se compró en el mismo paquete en que se encontraba mi deuda: ello es paquete de ofertas dentro del quinto sobre por el crédito N° 21 perteneciente a Celano Pantaleón -\$ 70.000-, crédito N° 47 perteneciente a María Cristina Mitrovich -\$ 1.100.000- y crédito N° 74 por \$ 220.000 perteneciente a mi persona.



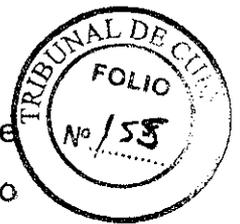
Ello determina de manera clara y contundente que si mediante la sentencia de Cámara se hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título presentada por María Cristina Mitrovich, sustentada en la nulidad de la compra efectuada en comisión, dicho fundamento alcanza por lógica a la adjudicación y cesión del crédito correspondiente a Abel Zanarello.

Por otra parte, y aún cuando la contundencia de lo establecido por el Decreto N° 1505/02 y lo establecido por la Cámara basta por sí mismo para declarar la nulidad de la adjudicación a GLISUD (amén de la pléyade de argumentos que ya expuse anteriormente en otras notas), debo recordar al Tribunal que desde que nuestro país adhirió a la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, sus principios irradian todos y cada uno de los actos de la Administración, siendo su aplicación **OBLIGATORIA** pues su jerarquía es superior a las leyes.

4
ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Es indudable que los actos que he denunciado no podrían haberse concretado sino mediando **corrupción**.

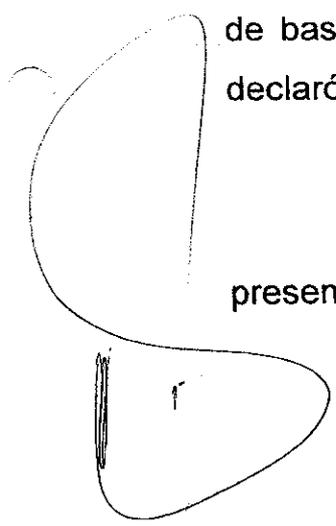


En particular, el artículo 34 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción establece: "Con la debida consideración de los derechos adquiridos de buena fe por terceros, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, **adoptará medidas para eliminar las consecuencias de los actos de corrupción**, En este contexto, los Estados Parte **podrán considerar la corrupción un factor pertinente en procedimientos jurídicos encaminados a anular o dejar sin efecto un contrato o a revocar una concesión u otro instrumento semejante, o adoptar cualquier otra medida correctiva**".



Sería por demás acertado (además de obligatorio) que el Tribunal tomara como fundamento para anular la cesión efectuada a GLISUD la norma que acabo de citar, además por supuesto de lo establecido por el Decreto 1505/02 (norma aplicable sin lugar a dudas y establecida expresamente en el pliego de bases y condiciones de la licitación) y el fallo de Cámara que declaró la inhabilidad del título que esta banda pretendía ejecutar.

Atento lo expuesto aquí y en anteriores presentaciones solicito la urgente intervención del Tribunal de



15
ES COPIA

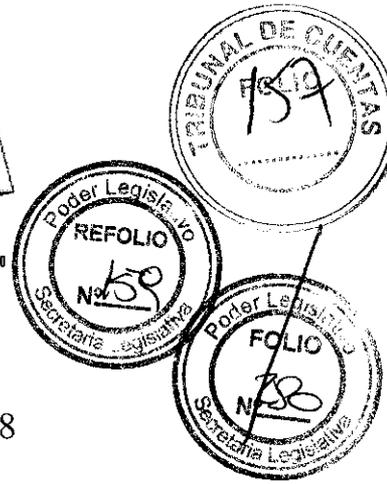
Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



Informe N° 437/2008
Letra T.C.P. - PL
Cde. Expte 242/2007 (Cuerpos I
y II) 357/2007 y 131/06 (Cuerpo I
y II).-

Ushuaia, 22 SEP 2008

Sr. Vocal Legal:

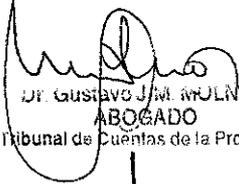
Vuelven a este Cuerpo de Abogados, los expedientes del corresponde a fin de una nueva intervención ante la presentación por parte del Sr. Abel ZANARELLO de fecha 18 de Septiembre de 2008.-

Atento a que las presentaciones efectuadas por el Sr. Zanarello, fueron analizadas en el Informe Legal N° 325/2008 (fs. 132/138), me remito al mismo, dándolo por enteramente reproducido y reiterando todos los requerimientos allí ordenados.-

Fuera de ello, si bien se toma en conocimiento en esta instancia del hecho que ahora denuncia el Sr. Abel Zanarello, esto es: *“...De esta manera, el 10 de Diciembre de 2007 (claramente con posterioridad a la sentencia que inhabilita el título) GLISUD cedió el título a una persona de nombre Jorge Abalo mediante Escritura N° 574 pasada ante el escribana Sandra Marcela GARCIA titular del Registro N° 531 de esta ciudad autónoma de Buenos Aires . A posteriori, recibí carta documento de Abalo pretendiendo la ejecución, la cual rechace enfáticamente por los argumentos que el Tribunal conoce y además por que palmariamente la sentencia no dejo duda sobre la inhabilitación del título en cuestión ...”*, ello no conmueve la cuestión ya analizada.-

Para el caso de compartir criterio, vuelvan al suscripto para la instrumentación de las medidas dispuestas en el Informe Legal citado en el segundo párrafo del presente y/ o de todas aquellas que Usted crea pertinentes.-

A tales efectos, se elevan las presentes actuaciones para la prosecución del trámite.


DR. GUSTAVO J.M. MOLNAR
ABOGADO
Tribunal de Cuentas de la Provincia

ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



Nota N° 1379/08
Letra: T.C.P.- P.L.

Ushuaia, 04 NOV 2008

AL FONDO RESIDUAL:

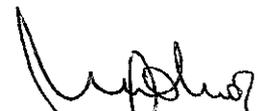
Me dirijo a Usted, por disposición del Sr. Vocal Legal del Tribunal de Cuentas de la Provincia, en el marco de las actuaciones que tramitan por Expediente N° 357/2007, Letra T.C.P., caratulado: “ S/ PRESENTACION SR. ABEL ZANARELLO REF. ACTUACIONES EN FONDO RESIDUAL”, a fin de solicitarle tenga a bien remitir y en relación a la Causa Judicial caratulada. “ ZANARELLO ABEL C/ FONDO RESIDUAL LEY 478 S/ PEDIDO DE DECLARACION DE NULIDAD” (Expte N° 12412), la siguiente documentación:

- 1 - Copia de la demanda efectuada por el Sr. Abel ZANARELLO.-
- 2 - Copia de la contestación de la demanda.-

Por otro lado, sírvase indicar el estado de trámite de la causa citada, con indicación del Juzgado en el cual tramita-

Se solicita, dar repuesta al presente requerimiento en el plazo de diez (10) días.-

Saludo a Usted, atentamente.-


Dr. Gustavo J. M. MOLNAR
ABOGADO
Tribunal de Cuentas de la Provincia

ESCOPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia




María Cierco
Fondo Residual Ley. N° 478

Sr. Administrador del Fondo Residual – Ley N°478.-
Dr. Francisco BEROLA

S / D

UENCE 07/08/08

FOLIO Nº 22
SECRETARÍA LEGISLATIVA
159
REFOLIO Nº 161
SECRETARÍA LEGISLATIVA

PODER JUDICIAL PROVINCIAL

CEDULA DE NOTIFICACION

Entidad: Fondo Residual Ley 478

Domicilio: Gobernador Paz n° 1416, local n° 9 - USHUAIA -

Caracter: DENUNCIADO

Hago saber a usted que en los autos caratulados "ZANARELLO ABEL c/ FONDO RESIDUAL LEY 478 s/ PEDIDO DE DECLARACION DE NULIDAD" (Expte n° 12.412), en trámite ante el Juzgado de 1ra Instancia de Competencia Ampliada Distrito Judicial Sur, a cargo de la Dra María Adriana Rapossi, Secretaria a cargo del Dr. Manuel Isidoro Lopez, sito en calle Congreso Nacional N° 502 de la ciudad de Ushuaia, se ha dictado la siguiente resolución judicial, que en su parte pertinente expresa: "Ushuaia, 18 de junio de 2008.-- De conformidad a las pretensiones deducidas en el escrito inicial dése al presente el trámite del juicio ordinario (arts. 335 y 345 y ss. del Cód. Proc.) y declárase abierta la instancia con los efectos previstos por el art. 351 del CPCCLR y M.- De la demanda promovida y documentación acompañada traslado al accionado para que se presente y la conteste dentro del plazo de veinte (20) días (art. 352.1 del Cód. Procesal).- Téngase presente la prueba ofrecida para su oportunidad.- ...- Fdo.: María Adriana Rapossi -Juez"-.

Se acompaña copia del escrito de demanda con la documental adjunta a la misma.

Queda esa entidad debidamente notificada. Ushuaia, ...²⁴ de junio de 2.008.-

COPIA

25/06/08
11:45 h

Diego P. Vazquez
Dir. de Notificación
Poder Judicial

Eduardo Germán Danon
ABOGADO
S.T.J. Mat. N° 048
C.S. J.N. 78 ST. - 19 478

FONDO RESIDUAL
25 JUN 2008
LEY Nº 478

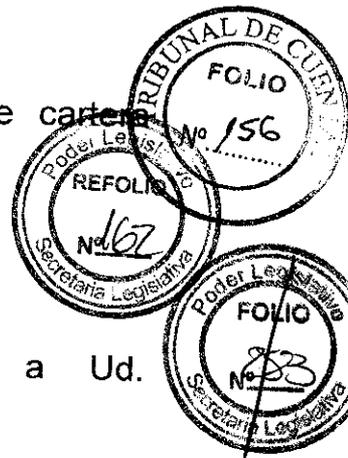
Nadia Boscovich
Fondo Residual Ley. Nº 478

ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaria Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

TRIBUNAL DE CUENTAS
ENTRÓ: 18 NOV 2008.
SALIÓ:
RECIBIÓ:

Cuentas procediendo a la anulación de la cesión de cartera efectuada a favor de GLISUD S.A.



atentamente.

Sin otro particular, saludo a Ud.

Abel Zanarello

L.E. 7.816.233

Pcia. Gde. 518 B° Andino

Tel: 445-409/1541-0123

Copia de la presente ha sido enviada simultáneamente a:

- Comisión de Seguimiento Legislativo del Fondo Residual Ley 478

- Presidente de la Legislatura Dr. Manuel Rimbault.

- Agregada a los autos:

- Da Fonseca, Angel Javier s/ denuncia penal (Expediente n° 16787/04)

- Zanarello Abel c/ Fondo Residual Ley 478 s/ Pedido de Declaración de Nulidad (Expediente n° 12412)

ESCOPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

PASE -URGENTE-
al Sr. Vocal LEGAL, a sus efectos. -

OPN. Dr. Claudio A. RICCIUTI
Presidente
Tribunal de Cuentas de la Provincia
19/09/08.

Pase a la Secretaria Legal a sus efectos.
VOCALIA LEGAL - USHUAIA.

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL
Tribunal de Cuentas de la Provincia
19/09/08

USHUAIA, 19/09/08

DE HONRAR:
SE DENIEN LAS ACTUACIONES POR DISPOSICION DE
EL VOCAL LEGAL.

~~ES COPIA~~

Sra. Lorena BOSCONICH
Asistente - Secretaria Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

DIEGO RAMOS
NOTARIO
TRIBUNAL DE CUENTAS
DE TIERRA DEL FUEGO

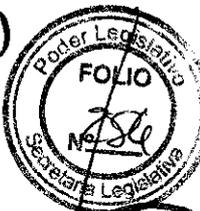
Int 4030 -
9900

TRASLADO

INICIA DEMANDA ORDINARIA.

SOLICITA DECLARACIÓN DE NULIDAD. SOLICITA MEDIDA

CAUTELAR.



Sr. Juez:

Abel ZANARELLO, L.E. N° 7.816.233, por derecho propio, con domicilio real en calle Provincia Grande N° 518 -B° Andino- y constituyendo el legal en calle Austral N° 2.210, ambos de la ciudad de Ushuaia, junto con el letrado que me patrocina, Dr. Eduardo Germán DAMONTE (mat. S.T.J. N° 49 - I.B. N° 103552/5), a V.S. respetuosamente me presento y digo:

I- OBJETO.

Vengo en tiempo y forma a iniciar formal demanda ORDINARIA en contra del FONDO RESIDUAL LEY 478, con domicilio en calle Gobernador Paz N° 1.116, local N° 9 de la Ciudad de Ushuaia, a los fines de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos que se dictaron como consecuencia del llamado a CONCURSO DE OFERTAS .. CESION DE CREDITOS HIPOTECARIOS (Fondo Residual Ley N° 478 - Decreto Poder Ejecutivo Provincial N° 1.520/00) y que tramitaran mediante expediente administrativo N° F-008/02 caratulado "FONDO RESIDUAL LEY 478 s/ CONVOCATORIA A CONCURSO DE OFERTAS PARA LA CESION EN VENTA, TOTAL O PARCIAL, DE LA CARTERA DE CREDITOS CON

Eduardo Germán Damonte
ABOGADO
S.T.J. Mat. N° 049
C.S.J.N. T° 57 - F° 478

ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaria Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

ES COPIA

GARANTIA HIPOTECARIA SIN REGULARIZAR", y que dieran lugar a la adjudicación del crédito con garantía hipotecaria identificado como 5012-6696/00 referente al inmueble de mi propiedad ubicado en Av. Leandro N. Alem N° 1.509 de la ciudad de Ushuaia, que fuera **adquirido irregularmente a través de actos viciados de nulidad absoluta e insanable** por la firma GLISUD S.A , de acuerdo a los hechos y al derecho que seguidamente expondré. Con costas.

II- DEL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA PREVIA.

Ante todo manifiesto a V.S. que se encuentra agotada la vía administrativa, debiendo en consecuencia declarar abierta la vía judicial que ahora se solicita.

Ello así por cuanto de la actitud de la Administración -en el caso el Fondo Residual Ley N° 478-, entes relacionados y organismos de control, se desprende sin hesitación alguna que se han agotado las instancias de presentación de cualquier tipo de reclamo administrativo referido a los actos que aquí se impugnan.

En la especie es aplicable lo dispuesto en el art. 24 de la Ley Provincial N° 133, el cual reza en su párrafo in fine: artículo 24.- ... -
"La demanda podrá iniciarse en cualquier momento cuando el agotamiento de la instancia administrativa se configure a través de

ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaria legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

denegatoria tácita, sin perjuicio de lo que corresponda en materia de prescripción".



Obsérvese sobre el particular que en fecha 3 de agosto de 2007 me notificaron de lo resuelto en Acta N° 220 -Resolución- del Fondo Residual Ley 478 del 2 de agosto de 2007, en la que el mencionado ente se expidió de la siguiente manera:

"1.- RECHAZAR en todos sus términos la presentación efectuada por el Sr. Abel Zanarello, que diera origen al expediente "s/ Solicitud Ampliación Res. M.E.H. y F. N° 02/05 efectuada por el Sr. Abel Zanarello" Expte. N° 007132-ME año 2006, por las razones vertidas en los presentes considerandos.-

2.- RECHAZAR en todos sus términos la presentación efectuada ante este fondo Residual Ley Nro 478, en fecha 16 de Julio del 2007, por el Sr. Abel Zanarello, que fuera incorporada al Expediente "s/ Solicitud Ampliación Res. M.E.H. y F. N° 02/05 efectuada por el Sr. Abel Zanarello" Expte. N° 007132-ME año 2006, por las razones vertidas en los presentes considerandos.

3.- PROCEDER a notificar la presente al Sr. Abel Zanarello, en su domicilio real de calle Provincia Grande N° 518 de la ciudad de Ushuaia y al mismo y a su letrado patrocinante Dr. Jorge Eduardo Kreser Pereyra, en el domicilio constituido por los mismos sito en calle 25 de Mayo 260, Piso 1°, Oficina "2" de la ciudad de Ushuaia, del contenido de la presente resolución dispuesta mediante Acta F.R. N° 220, para su toma de conocimiento.- ...-".

Eduardo Germán Damonte
ABOGADO
S.T.J.Mat. N° 049
C.S.J.N. T° 57 - F° 473

ESCOPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaria Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

ESCOPIA

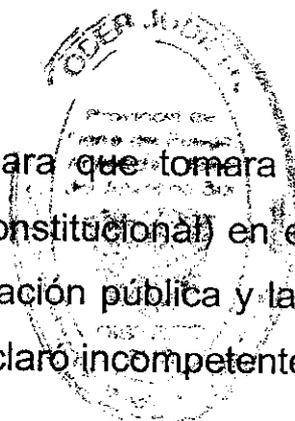
Verá luego V.S. en los capítulos pertinentes que en dicho rechazo, el administrador del Fondo Residual, aprovechando una cuestión de procedimiento (la mentada incompetencia del Ministro de Economía) eligió obviar gravísimos hechos que dan lugar a la nulidad absoluta e insanable de los actos llevados a cabo en el ente mencionado y que dieran lugar a la irregular adjudicación y cesión del crédito garantizado con un inmueble de mi propiedad a la firma GLISUD S.A.

Por otra parte, la Ley N° 551 establece como órganos de control de la actividad del Ente al Tribunal de Cuentas de la Provincia y a la Comisión de Seguimiento Legislativo, a quienes he efectuado sendas y reiteradas presentaciones que hasta el momento **no han sido contestadas**.

La Ley también establece respecto del Fondo que "su relación funcional orgánica administrativa con el Poder Ejecutivo será a través del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos", lo cual es de la mayor lógica, así como también lo sería que éste último se constituyera en una instancia superior a la cual acudir, puesto que los fondos que el ente administra siguen perteneciendo a las arcas de la Provincia. Lamentablemente, **el Ministro de Economía se declaró incompetente** para resolver la cuestión a pesar del **evidente menoscabo patrimonial** que el accionar de los administradores del Fondo ocasionó (y ocasiona aún como expondré en detalle) a las finanzas provinciales.

Por si queda duda de los intentos de resolver la cuestión dentro de la vía administrativa, también me dirigí en reiteradas

ES COPIA
Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



ocasiones al Sr. Fiscal de Estado para que tomara cartas en el asunto atento su importante papel (constitucional) en el "control de legalidad de los actos de la administración pública y la defensa del patrimonio provincial". También se declaró incompetente.

En resumen, intenté resolver esta cuestión en Sede Administrativa por todas las vías posibles, sin obtener resultado alguno. A continuación enumero las presentaciones efectuadas:

- SOLICITO AMPLIACION DE RESOLUCION Y AUDIENCIA (nota de fecha 02/05/2006 recibida 02/05/2006 dirigida al Sr. Ministro de Economía Hacienda y Finanzas Lic. Raúl Horacio BERRONE, que da origen al Expte.7009 XX/06) **SIN CONTESTACION**

- PRESENTA PROPUESTA (Nota de fecha 16/06/2006 recibida 16/06/2006 dirigida al Sr. Ministro de Economía Hacienda y Finanzas Lic. Raúl Horacio BERRONE, con referencia a Expte.7009 XX/06) **SIN CONTESTACION**

- MANIFIESTA VOLUNTAD DE ACOGERSE LEY Nro.692 (nota de fecha 31/07/2006 recibida el 31/07/2006 dirigida al Sr. Administrador Fondo Residual Ley Provincial Nro.478 Dr. Leonardo PLASENZOTTI, referida a Expte.7009 XX/06) **SIN CONTESTACION**

Eduardo Germán Damonte
ABOGADO
S.T.J.Mat. N° 049
C.S.J.N. T° 57 - F° 473

[Signature]
ESCOPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

[Signature]
ESCOPIA

• SOLICITO PRONTO DESPACHO EXPTE. 7009 XX/06
ADJUNTO DOCUMENTACION (Nota de fecha 13/04/2007 recibida
el 13/04/2007 dirigida al Sr. Administrador Fondo Residual Ley
Provincial Nro.478 Dr. Leonardo PLASENZOTTI) **SIN**
CONTESTACION

• FISCALIA DE ESTADO (nota de fecha 18/05/2007 recibida el
18/05/2007 dirigida al Sr. Fiscal de Estado de la Pcia. De Tierra del
Fuego Dr. Virgilio Juan MARTINEZ DE SUCRE) origina cedula de
fecha 22/05/2007, DECLARANDO INCOMPETENCIA DE LA
FISCALIA DE ESTADO, DANDO INTERVENCION AL TRIBUNAL
DE CUENTAS DE LA PCIA. Y A LA COMISION DE SEGUIMIENTO
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL Y REMITIENDO COPIA
CERTIFICADA AL MINISTERIO PUBLICO FISCAL

• TRIBUNAL DE CUENTAS (nota de fecha 18/05/2007 recibida el
18/05/2007 dirigida al Sr. Presidente del Honorable Tribunal de
Cuentas de la Pcia de Tierra del Fuego Dr. Ruben Oscar
HERRERA) **SIN CONTESTACION**

• REITERA SOLICITUD NULIDAD RESOLUCION FONDO
RESIDUAL-PRESENTACION DR. JORGE KRESER PEREYRA
(nota de fecha 19/07/2007 recibida el 19/07/2007 dirigida al Sr.
Administrador Fondo Residual Ley Provincial Nro.478 Dr. Leonardo
ES COPIA

PLASENZOTTI), origina Resolución del Fondo Acta F.R.220, de fecha 02/08/2007

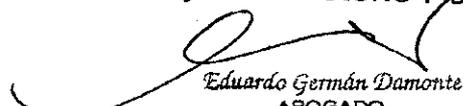


• COMISION DE SEGUIMIENTO LEGISLATIVO DEL FONDO RESIDUAL, LEGISLADORES DN. DAMIAN LOFFLER, DR. RUBEN SCIUTTO, DN. LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ Y LIC. JOSE MARTINEZ (nota de fecha 27/08/2007 recibida el 27/08/2007) **SIN CONTESTACION**

• TRIBUNAL DE CUENTAS SR.VOCAL A CARGO DE PRESIDENCIA CTDOR.CLAUDIO RICCIUTI (nota de fecha 22/08/2007 recibida el 22/08/2007) **SIN CONTESTACION**

• BLOQUE ARI – SRES.LEGISLADORES LIC.JOSE MARTINEZ Y DR. MANUEL RAIMBAULT (nota de fecha 27/08/2007 recibida el 27/08/2007) **SIN CONTESTACION**

• FISCALIA DE ESTADO (nota de fecha 23/08/2007 recibida el 27/08/2007 –Oca Confronte-) origina Cédula de fecha 29/08/2007 **REITERANDO INCOMPETENCIA DE LA FISCALÍA DE ESTADO** y remitiendo nuevamente copia de la nueva información al Tribunal de Cuentas de la Provincia, a la Comisión de Seguimiento de la Legislatura y al Ministerio Público Fiscal


Eduardo Germán Damonte
ABOGADO
S.T.J.Mat. Nº 049


ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



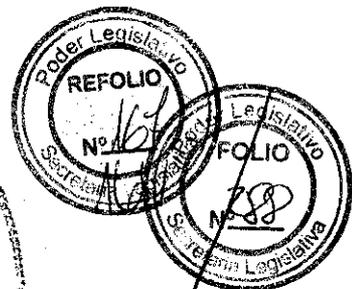
- VOCAL H. TRIBUNAL DE CUENTAS CDOR. GERMAN FEHRMANN (nota de fecha 31/08/2007 recibida el 03/09/2007 – Oca Confronte-, solicitando audiencia personal). La audiencia fue concedida, pero hasta el momento, **SIN RESULTADO ALGUNO.**

Del contenido de la resolución N° 220 FR y de lo expuesto surge claramente que no se trata de una denegatoria tácita sino de una denegatoria **concreta**, con lo cual ha quedado configurado el agotamiento de la vía administrativa previa y la apertura de la pertinente instancia judicial.

III- HECHOS.

Es pertinente poner de resalto a V.S. que los hechos que serán relatados a continuación constituyen una compleja trama de irregularidades que se extiende más allá del proceso licitatorio que dio lugar a la adjudicación del crédito que hoy impugno, pues involucra a funcionarios de varias gestiones que por acción u omisión han favorecido las maniobras de GLISUD S.A., sociedad ésta que ha causado gravísimos perjuicios a varias personas en las tres ciudades de nuestra Provincia y cuyo dañoso accionar ha dado lugar a una cantidad de denuncias radicadas hasta en Capital Federal.

ES COPIA



Al respecto y como continuación de las mismas se encuentra iniciada en el Juzgado de Instrucción de 1ra Nominación Distrito Judicial Sur la causa n° 16.787/04 caratulada "DA FONSECA ANGEL s/ DENUNCIA".

En esta lucha –solitaria al principio- he visto de cerca lo que la impunidad, la soberbia y la falta de ética le hacen a las instituciones y a los hombres. Afortunadamente, transitar este sendero me dio la posibilidad de encontrar otros damnificados que ya se hallaban peleando sus propias batallas en otros lugares: ciudadanos, funcionarios honestos. Un puñado de hartos de la "viveza criolla". Como seguramente habrá leído V.S. en su oportunidad o podrá hacerlo cuando tome vista del anexo documental que acompaña la presente, ya los medios de prensa comienzan a arrojar luz sobre la cuestión, de a poco y con mucho esfuerzo, vamos dando lugar a la verdad.

Génesis

Habiéndome enterado de la sanción de la Ley Provincial N° 692 que preveía un régimen transitorio de regulación de deudas es que en fecha aproximada abril de 2.006 concurro a las dependencias del FONDO RESIDUAL LEY 478 a efectos de realizar una propuesta de pago e intentar llegar a un acuerdo con dicho Ente, habida cuenta de que ya se habían morigerado los efectos del "Corralito Financiero" y me encontraba ya en mejores condiciones comerciales de afrontar la erogación. Y traigo esto a

Eduardo Germán Damonte
 ABOGADO
 C.T.J.Mal. N° 049

ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
 Asistente - Secretaría Legal
 Tribunal de Cuentas de la Provincia

ES COPIA

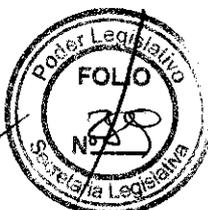
colación porque es verdad que la obligación de origen se cumplió perfectamente en tiempo y forma con el abono aproximado del 50% de la deuda, hasta que se desató la histórica crisis que nos afectó a todos y que, como a tantos otros que confiamos en los políticos, me dejó con la inversiones hechas, pero con muy poco efectivo.

El acuerdo que me disponía a ofrecer era respecto de una deuda garantizada con el inmueble de mi propiedad sito en Avenida Leandro N. Alem Nº 1.509 de la Ciudad de Ushuaia.

Fue en esa oportunidad que tomé conocimiento de que se había efectuado la cesión de mi crédito a favor de una sociedad de nombre GLISUD S.A.. Grande fue mi desconcierto ante la noticia, ya que **NUNCA fui convocado proponer forma de pago, ni notificado de ninguna manera acerca de que se llevaría a cabo dicha operación, ni tampoco con posterioridad a dicho acto.**

Con este dato es que comienzo a averiguar de qué manera se había procedido a tal adjudicación y encuentro que al respecto se habían formulado sendas denuncias, tanto administrativas como penales y atento la existencia de **evidentes irregularidades**, quien entonces se encontraba a cargo de la cartera económica, Lic. Juan Manuel Romano en su carácter de Ministro de Economía y atento las probanzas y dictámenes de los órganos competentes que daban cuenta de la nulidad absoluta de la operación, procedió a revocar la cesión de la cartera que la mencionada firma "adquirió", si es que cabe la expresión, de manera anómala.

ES COPIA



A efectos de explicar a V.S. las razones que me asisten, debo retrotraerme en el tiempo y hacer un resumen de lo ocurrido en el que sólo expondré los puntos más importantes, pues el detalle de la documentación de referencia se halla en los expedientes penales y administrativos que se han formado en torno a esta cuestión, los cuales desde ya solicito sean pedidos por V.S. *ad efectum videndi et probandi*.

III. 1. Del origen de la cesión ilegítima. Las evidentes irregularidades del proceso licitatorio.

Con fecha 12 de septiembre de 2002, el entonces administrador del Fondo Residual Ley 478 Dr. Ángel Gustavo García Casanovas inició el Expediente N° F-008/02 caratulado **"FONDO RESIDUAL LEY 478 S/ CONVOCATORIA A CONCURSO DE OFERTAS PARA LA CESIÓN EN VENTA, TOTAL O PARCIAL, DE LA CARTERA DE CRÉDITOS CON GARANTÍA HIPOTECARIA SIN REGULARIZAR"**.

Sobre el particular destaco que conforme surge del pliego de condiciones de la mencionada licitación, la misma se realizaría sin base y las ofertas podrían ser en títulos de la Deuda Pública Nacional.

Aclaremos aquí que no se puede aceptar técnico-legalmente que propiedades de un alto valor de tasación, con endeudamientos inferiores a un 30%, salgan a la venta "sin base."

Eduardo Germán Damonte
 ABOGADO
 S.T.J.Mat. N° 049
 C.S.J.N. T° 57 - F° 473

[Handwritten signature]

ESCOPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
 Asistente - Secretaría Legal
 Tribunal de Cuentas de la Provincia

ESCOPIA

En principio, el Banco nunca debió haber pasado al Fondo Residual, bienes de tamaña recuperabilidad, lo que determina ya un inicio por lo menos dudoso de esta serie de operaciones.

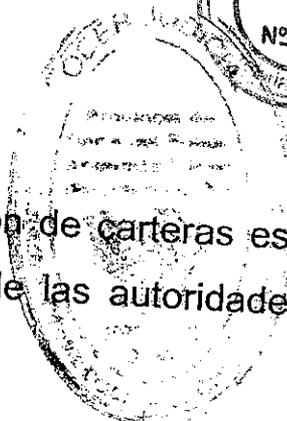
Ello debe atribuirse a quienes seleccionaron la cartera para crear un "Fondo Residual" que, como su nombre lo indica, debe contener "el residuo", término que aplicado a una cartera comercial bancaria se refiere a la incobrabilidad absoluta, no justamente hipotecas que comprometen solamente un tercio del bien y que por sus características propias, son altamente realizables.

No obstante este es un tema que seguramente la justicia analizará por la vía que corresponda, pero que lo que llama la atención y viene al caso en esta presentación, es que en la licitación-venta que nos ocupa, la misma sale "sin base", cuando todos sabemos que el procedimiento es: primero "con base" para asegurar la acreencia más los gastos y si es posible alguna ganancia, luego si esta fase fuere declarada "desierta" puede salir entonces "sin base" y, si en esta etapa las ofertas no son consideradas aceptables, más adelante podrá adjudicarse en forma "directa" si conviniese.

En esta oportunidad, se saltaron las etapas entrando directamente "sin base" y aceptando "bonos basura" (ya calificados así al momento de su aceptación), lo que no deja otro camino que apuntar a una connivencia para un acto doloso, que deberá ventilarse como dijimos en el fuero y el momento que corresponda, pero que traerlo a colación es absolutamente necesario, para que V.S. tome debida conciencia del espíritu espúreo que enmarcó todo

ES COPIA

12



el procedimiento, desde la selección de carteras escindidas por el Banco, hasta su venta por parte de las autoridades de turno del Fondo Residual.

A esta altura corresponde nuevamente poner énfasis en que nunca (ni antes ni después del llamado a concurso) fui convocado a celebrar acuerdo alguno con el FONDO RESIDUAL LEY N° 478 ni se me comunicó a través de carta documento o algún otro medio fehaciente que se llevaría a cabo dicha operación, ni tampoco fui notificado una vez hecha la cesión, lo cual contraría las normas más básicas de nuestro orden jurídico.

Ello encuentra apoyo en el Informe Legal N° 166/04 elaborado por un letrado designado por el **Honorable Tribunal de Cuentas** en el marco del **Expediente 205/03 "S/ CONVOCATORIA A CONCURSO DE OFERTAS CARTERA DE CRÉDITOS CONTROL POSTERIOR"**, quien afirma "... no queda acreditado que se haya cursado a los deudores mediante Carta Documento que forman parte de la cartera vendida, a celebrar acuerdo, tal como se efectuare con otros deudores" (fs. 471).

Ello reviste aún mayor gravedad por cuanto desde la vigencia de la **Convención Interamericana contra la Corrupción** (Ley 24.759 -B.O. 17/01/1997) la sola publicación en el Boletín Oficial (si es que la hubo) no satisface en lo más mínimo los requisitos de publicidad de los actos de la administración. Al respecto ha dicho la moderna doctrina que "la obligatoriedad de regímenes de contratación que aseguren la publicidad de las mismas, produce un corte transversal en el derecho administrativo, cuya onda expansiva

Eduardo Germán Damonte
 ABOGADO
 S.T.J. Mat. N° 049
 C.S.J.N. T° 67 - F° 473

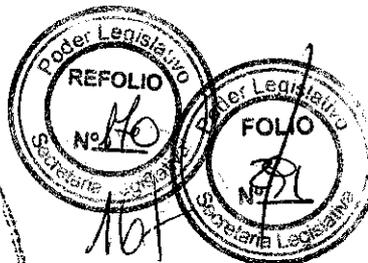
[Signature]
 13
 ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
 Asistente - Secretaría Legal
 Tribunal de Cuentas de la Provincia

[Signature]
 ES COPIA

se extiende a todo tipo de contratos, así como obliga al Estado a generar mecanismos de información amplios de tal manera que permita hacerse efectiva dicha suposición, y que ya no pueden limitarse a la mera publicación en el boletín oficial. (...) La publicidad resulta un vector trascendente en lo que se refiere a medidas preventivas de hechos y actos de corrupción, en tanto lo implica como contrapartida es una amplia información a la comunidad de los actos estatales, fundamentalmente en forma previa a la adopción de la decisión gubernamental, lo que se traduce en un control social ininterrumpido que genera consensos comunitarios permanentes, a partir de una rendición de cuentas periódica y no meramente limitada a la coyuntura electoral." (Felicitas Maiztegui Marcó y Manuel Raimbault "Los contratos administrativos y la Convención Interamericana contra la Corrupción", J.A. 2002-III, suplemento del fascículo N° 6, 7 de agosto de 2.002.)

En este punto, y sin perjuicio de que más adelante retomaré la cuestión, y al sólo efecto de que vaya tomando dimensión del tema, dejo a la reflexión de V.S. el texto del artículo VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción citada: "Artículo VI. Actos de Corrupción. 1. La presente Convención es aplicable a los siguientes actos de corrupción: c. La realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para si mismo o para un tercero; e. La participación como autor, coautor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión,



asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo."

A poco de iniciar el relato vemos resaltar la primera irregularidad: **FALTA DE NOTIFICACIÓN.**

Párrafo aparte merece la aceptación por parte del Fondo Residual de Títulos de la Deuda Pública Nacional. Dicha modalidad de pago se encuentra contemplada en el artículo 5° inciso d) de la Ley 551, que establece "...si el deudor optare por cancelar su deuda mediante la dación en pago de títulos de la deuda pública nacional, únicamente se le practicará la reducción establecida en el inciso a); los títulos mencionados serán recibidos y contabilizados a su valor técnico".

Entonces, surge claramente que proponer el pago en títulos se trata de una facultad de los deudores, no del Fondo y así lo entendió el letrado que elaboró el Informe Legal 166/04 ya citado, al decir:

"Atento lo expuesto, deberá el Fondo Residual indicar el amparo legal que lo faculta para recibir títulos públicos de los oferentes, toda vez que a entender del suscripto dicha prerrogativa solo caería en cabeza de los deudores del fondo." (fs. 470).

Títulos de la Deuda pública que por otra parte, y tal como se repite y se acredita tantas veces en todas las denuncias efectuadas

Eduardo Germán Damonte
ABOGADO
S.T.J.Mat. N° 049
C.S.J.N. T° 57 • F° 473

[Handwritten signature]
15
ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

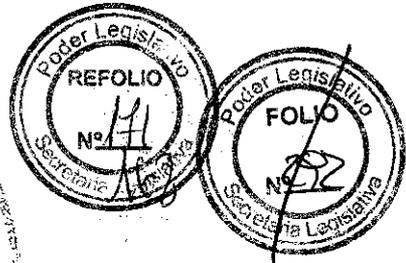
[Handwritten signature]
ES COPIA

y en los enjundiosos dictámenes de los órganos competentes, se hallaban en cesación de pagos, situación comúnmente conocida como "default". En este punto del relato cabría preguntarse qué hubiera pasado si los deudores hubieran sido alguna vez llamados a celebrar acuerdo y éstos hubieran ofrecido pagar sus acreencias con bonos defaulteados.

Sobre la aceptación por parte del Fondo Residual de Títulos defaulteados, me remito a citar el riguroso Dictamen de la Subsecretaria Legal y Técnica, **Dra. Patricia Bertolini** quien expresó lo siguiente:

"Al respecto se destaca que el Dictamen SL y T N° 1419/02, emitido por el entonces Secretario Legal y Técnico (Dr. Raúl Paderne), respecto de la admisión de títulos públicos como medio de pago de las carteras, expresa la necesidad de especificar "...qué títulos públicos son preferidos en atención a la proliferación de los mismos durante el último año en el mercado de valores...", con lo cual parece advertir al entonces Administrador sobre la existencia de títulos defaulteados. Por lo que interpreta que no podría sostenerse que dicho dictamen allanaba lisa y llanamente el camino luego transitado por la anterior administración del fondo, es más, antes bien el mismo advertía sobre los peligros de aceptar cualquier tipo de bonos públicos como los que en definitiva se terminó aceptando".

Siguiendo la línea de hechos, con fecha 30 de diciembre de 2002 se llevó a cabo la apertura de los sobres conteniendo las ofertas presentadas al concurso de ofertas para la cesión de



créditos sin regularizar, a cuyos efectos se constituyó en la Sede del Fondo Residual la escribana adscrita del Registro Notarial N° 2, notaria **Ximena Jordá** quien presenció todo el acto y labró la correspondiente acta notarial detallando el contenido de cada sobre.

En lo que respecta al suscripto, mi deuda se encontraba formando parte de un "paquete" de oferta con otros dos créditos, que se encontraban dentro del quinto sobre, de una totalidad de seis.

En efecto, en lo que a esta presentación respecta, el acta de referencia reza:

"...Acto seguido se realiza la apertura del quinto sobre correspondiente a la Sra. Graciela D'adamo, el que según el administrador del Fondo Residual cumple lo establecido en el punto 11 del pliego de condiciones; aceptando la oferta condicionada a verificar si lo declarado respecto del depósito de la garantía en Títulos Públicos de la deuda Pública Nacional, realizado a través del Banco de la Nación Argentina, ha sido acreditado en la Cuenta Comitente del Fondo Residual N° 000-500005-1: la Sra. D'adamo ofrece por el crédito N° 21 correspondiente al cliente Celano Pantaleón \$ 70.000 (pesos setenta mil) por el crédito N° 47 correspondiente al cliente Mitrovich María Cristina \$ 1.110.000 (pesos un millón ciento diez mil) y por el crédito N° 74 correspondiente al cliente Zanarello Abel \$ 220.000 (pesos doscientos veinte mil): Títulos Públicos de la Deuda Pública Nacional totalizando por los tres créditos mencionados la suma de \$ 1.400.000 (pesos un millón

Eduardo Germán Damonte
ABOGADO
S.T.J.Mat. N° 049
C.S.J.N. T° 57 - FR 479

ES COPIA

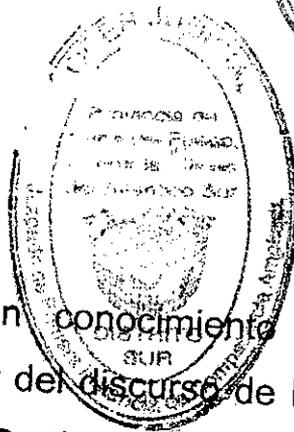
Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

ES COPIA

cuatrocientos mil) adjuntándose una carpeta con 5 (cinco) fojas útiles las que identifico con mi sello y firma.”

Cabe destacar que los Títulos que ofreció la Sra. D'adamo eran los llamados **PRO 4**, que figuraban en la nómina ejemplificativa contenida en el pliego de condiciones elaborado por los administradores y que ya se hallaban en cesación de pagos tal como lo afirma el **Dr. Da Fonseca** en su carácter de administrador del Fondo al efectuar denuncia penal por este tema, en los siguientes términos:

“Es de destacar que al momento del llamado a licitación los bonos del Estado que se recibieron como parte de pago en esta licitación estaban ya defaultados. Concretamente, los bonos de la deuda pública nacional entraron en cesación de pagos oficialmente con el mensaje al Congreso Nacional del ex Presidente Interino Adolfo Rodríguez Saa –fines de 2001- aunque muchos bonos dejaron de pagarse meses antes de la crisis de fines de 2001. Sí puede afirmarse que al momento de llamarse a concurso y a celebrarse la apertura de ofertas -30 de diciembre de 2002- los bonos que luego serían aceptados como medio de pago por la venta o cesión de las carteras de crédito estaban en cesación de pagos, habiendo el Fondo Residual cedido activos tangibles como los que tenía antes de la cesión –esto es créditos con garantía hipotecaria- a cambio de bonos públicos depreciados en más de un setenta por ciento cuyo cobro aún hoy constituye un misterio.”



162

A este respecto, pongo en conocimiento de V.E. que actualmente no es necesario inferir del discurso de Rodríguez Saa que los mencionados títulos (PRO 4) estaban ya defaulteados: puede Ud. verlos en la nómina de títulos elegibles para el canje nacional e internacional que se enmarcó en el Decreto N° 1735/04 (Suplemento de Prospecto adjunto como anexo a la norma).

Advertimos de lo expuesto la **segunda** irregularidad: **ACEPTACIÓN DEL PAGO CON BONOS DEFAULTEADOS**. Y pido a V.S. que retenga en su memoria especialmente el nombre de **GRACIELA D'ADAMO**, pues cuando analicemos las irregularidades en detalle, esta "señora" ameritará un apartado especial, pues constituye una irregularidad en sí misma y en varios aspectos.

Respecto de la presentación a la licitación de la Sra. Graciela D'adamo (comprando para GLISUD S.A.), surgen interesantes cuestiones a tener en cuenta:

En fs. 1 de la presentación de oferta (carpeta cuyas fojas están todas firmadas y selladas por la escribana **Ximena Jordá**), se lee claramente **OFERENTE: Graciela D'ADAMO, en comisión**.

Resalto la frase "en comisión" ya que reviste la mayor importancia, desde que los artículos 34.1; 34.3 y 34.3.C del Decreto Provincial N° 1505/02 que reglamenta parcialmente la Ley de

Eduardo Germán Damonte
ABOGADO
S.T.J.Mat. N° 049
C.S.J.N. T° 67 - F° 473

[Signature]
ESCOPIA 19

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

[Signature]
ESCOPIA

Contabilidad N° 6, entre los requisitos e impedimentos para contratar con el Estado provincial, consagra la **expresa prohibición de hacerlo por comisión**. Este hecho por sí solo da lugar a la **NULIDAD** de la adjudicación y así lo entendió el Tribunal que falló recientemente a favor de María Cristina Mitrovich en autos "GLISUD S.A. c/ MITROVICH MARIA CRISTINA s/ EJECUCION HIPOTECARIA" (Expte de Alzada N° 4.066/06), al hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título presentada por la ejecutada.

Vemos aquí la **tercera irregularidad, con capacidad de anular la adjudicación: COMPRA EN COMISIÓN.**

Pero aunque la presentación de la oferta no consta de muchas hojas, sigue ofreciendo evidencia crítica: la Sra. Graciela D'ADAMO coloca como N° de documento el siguiente: 16.899.056. Tanto el número de DNI como la firma, **no corresponden a GRACIELA TERESA D'ADAMO**. El N° de DNI de D'ADAMO es 16.138.456, según surge de los **expedientes penales** radicados en Capital Federal y en Río Grande, en los cuales se halla investigada junto con los demás miembros de GLISUD S.A. por numerosos delitos, entre los que no faltan por supuesto las falsificaciones. Extraño resulta que la Escribana Jordá no haya detectado tamaña anomalía, cuando una de las funciones más básicas de los notarios es la de dar fe de la identidad de quienes se presentan ante ellos.

ES COPIA

La cuarta irregularidad es clara: **GRACIELA D'ADAMO PRESENTA LA OFERTA INVOCANDO DNI AJENO Y FIRMA FALSA.**

Aquí debo hacer hincapié en que, a más de las irregularidades que presentaba toda la licitación "ab initio", comienzan a producirse una serie de hechos que delatan la presunta existencia de por lo menos una connivencia dolosa entre quienes administraban en ese momento el Fondo y la persona que adquiere de manera absolutamente irregular el crédito que me tiene como deudor (Glisud S.A.). Hechos, por otra parte, que constituyen el origen de todas las denuncias penales y administrativas que desembocan en la revocación de la adjudicación de cartera por nulidad absoluta, como en principio debió haber sido, aunque finalmente la red de corrupción que dio origen a todo esto logró dejar aquella acertada medida sin efecto con endebles argumentos pero mucho poder e impunidad.

Es que mal podría haberse adjudicado un crédito (o lo que es peor varios, como en este caso) a una persona (que después aparece diciendo que en realidad es una sociedad) que no hace una oferta válida pues no constituye garantía alguna y se presenta de manera a lo menos dudosa pues primero lo hace aparentemente por sí, y luego invoca una calidad de comitente que no acredita con el poder correspondiente ni en el momento oportuno, lo cual también por sí solo afecta de nulidad insanable el acto, amén de la importantísima mención del documento y firma falsos.

Eduardo Germán Damonte
ABOGADO
S.T.J.Mat. Nº 049
C.S.J.N. Tº 57 • Fº 473

[Signature]
ESCOPIA
Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Ya aquí estamos claramente por los argumentos expuestos ante un caso de "no oferta". Y todavía queda, en buen romance, "tela para cortar" pues quedan importantes cuestiones que detallar, las cuales también por sí mismas llevan a la necesidad de la declaración de nulidad de la adjudicación y posterior cesión de mi crédito.

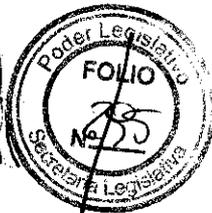
Adelantando un poco las conclusiones que desarrollaré oportunamente, entiendo que si, como lo dijo la Subsecretaria Legal y Técnica, el administrador del Fondo Residual y el otrora Ministro de Economía hay una oferta inexistente por parte de Graciela D'adamo/GLISUD S.A. y no hubo segunda oferta por el crédito que me corresponde, directamente no hubo ofertas por mi acreencia, es decir ha quedado desierta y por tanto el acreedor sigue siendo la Provincia.

V.S., para fundar mis dichos simplemente me remito a los minuciosos dictámenes y presentaciones que obran tanto en los expedientes penales como administrativos, cuyo origen es justamente la investigación de la cesión irregular del crédito correspondiente a **María Cristina Mitrovich**, impulsada por medio de una denuncia de ilegitimidad por parte del **Dr. Víctor Miguel Criado Arrieta** quien fuera en su momento el otro oferente respecto de ese crédito. De allí surgen claramente dos irregularidades más, que en su momento motivaron por sí solas la anulación de la adjudicación a favor de GLISUD S.A.

Puesto que el crédito correspondiente a la Sra. Mitrovich se encontraba junto al crédito correspondiente al suscrito dentro del

ESCOPIA

22



paquete de ofertas de D'adamo/GLISUD S.A., es indudable que me asisten las mismas razones y fundamentos para pedir la revocación de la cesión ilegalmente efectuada a la mencionada firma, tal como ya fuera efectuado mediante **Resolución MEH y F N° 2/05** por el entonces Titular de la cartera económica, Lic. Juan Manuel Romano.

Ello así por cuanto, para así decidir, el mencionado funcionario basó su Resolución en dos premisas fundamentales:

1. La adjudicación (de la cartera de crédito) constituye un **acto administrativo afectado de nulidad absoluta**, ello por cuanto la no constitución de garantía en tiempo y forma del porcentual establecido por el pliego de bases y condiciones resulta un impedimento para la obtención de la adjudicación de dicha cartera.
2. La persona presentada en el acto de apertura de sobres no se encontraba legalmente facultada para efectuar propuestas y obligar a persona alguna, tal como lo establece el artículo 1881 del Código Civil.

En rigor de verdad estas dos afirmaciones, que forman parte de los considerandos de la **Resolución MEH y F N° 2/05**, son consecuencia directa de los dictámenes y presentaciones,

Eduardo Germán Di Monte
ABOGADO
S.T.J. Mat. N° 049
C.S.J.N. T° 57 - FR 473

23
ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaria Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

ES COPIA

principalmente de la **Subsecretaria Legal y Técnica Dra. Patricia Bertolini** y del entonces administrador del Fondo Residual **Dr. Ángel Javier Da Fonseca**.

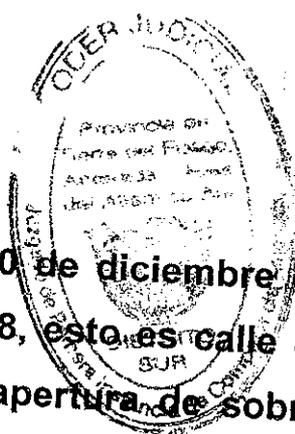
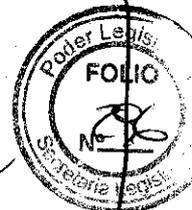
En efecto, luego de exponer minuciosamente acerca de las graves deficiencias iniciales del llamado a concurso por la inconveniencia de haber requerido y aceptado bonos defaultedos a pesar de las advertencias del entonces Secretario Legal y Técnico, se expiden ambos funcionarios en rigurosos dictámenes, acerca de la **no constitución de garantía de oferta** por parte de D'adamo/GLISUD S.A. y la **falta de personería** de quien luego resulta adjudicataria de los créditos correspondientes a María Cristina Mitrovich y Abel Zanarello.

Ello así, con fecha 12 de agosto de 2004, el Dr. Ángel Javier Da Fonseca envía nota al entonces Ministro de Economía Lic. Juan Manuel Romano, en el marco de las actuaciones iniciadas como consecuencia de la denuncia de ilegitimidad efectuada por el Dr. Víctor Miguel Criado Arrieta contra la decisión del Fondo Residual de adjudicar a D'adamo/GLISUD S.A. la cartera crediticia con garantía hipotecaria en la cual resultaba deudora la Sra. Mitrovich.

A continuación extraigo las partes más significativas de la presentación del Dr. Da Fonseca:

"...VI.- Pero no solo se advierten que deficiencias (sic) en el inicio mismo del llamado a concurso como ya he señalado, sino que también aparecen deficiencias en el desarrollo de la audiencia fijada para la presentación de ofertas.

ES COPIA



Veamos. Con fecha 30 de diciembre de 2002 en la Sede del Fondo Residual Ley 478, ~~esto es calle~~ San Martín 1074 de Ushuaia, se procede a la apertura de sobres con las ofertas para la cesión de créditos con garantía hipotecaria sin regularizar.

En el caso que nos ocupa, se presentan dos ofertas: la del aquí denunciante, Dr. Miguel Criado Arrieta por seiscientos mil pesos en efectivo y la Sra. Graciela D'adamo, por bonos de la deuda pública equivalente a un millón cien mil pesos (tomados a valor técnico, pues el valor de mercado de esa cifra, como se verá más adelante es de menor valor, incluso a la propuesta del denunciante).

Como se aprecia en el acta labrada con motivo de la apertura de ofertas, el Sr. Criado Arrieta al pedir la palabra expresa: "que con relación a la garantía de oferta presentada por la Sra. Graciela D'adamo, el monto de la garantía de oferta no cubre el 10% requerido por el pliego, sin perjuicio de que cerrada la posibilidad de presentación de documentación a esta licitación se ha colectado una copia simple sin constancia alguna de la Caja de Valores S.A. que acredite la adquisición de títulos para ser imputados a la garantía de ofertas. De la copia adjunta se desprende que la validez de la documentación agregada se extiende por ocho jornadas no habiéndose acreditado la prórroga de la garantía y consecuentemente el Fondo Residual se encuentra luego de ese lapso, técnicamente sin garantía de oferta hasta el momento de la adjudicación.

Eduardo Germán Damonte
 ABOGADO
 S.T.J.Mat. Nº 049
 C.S.J.N. Tº 57 - Fº 473

[Signature]
 25
 ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
 Asistente - Secretaría Legal
 Tribunal de Cuentas de la Provincia

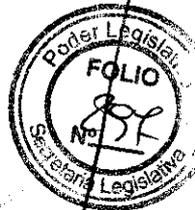
[Signature]
 ES COPIA

Conforme al principio de inmodificabilidad de las ofertas presentadas la impugnada deberá ser rechazada en orden a los siguientes puntos: 1) la documentación en que se sustenta la garantía de oferta es inidónea para acreditar tanto la adquisición y tenencia de los títulos como la realización de la operación denunciada; 2) el monto a que se alude como garantía de oferta no se condice con el exigido con el pliego ni totaliza el 10% (diez por ciento); 3) el plazo de vigencia de la orden de inversión de títulos no cubre el plazo de garantía de ofertas hasta la adjudicación; todo lo cual es insalvable e insuficiente la oferta presentada" (sic).

Esta impugnación es contestada por el entonces Administrador de este Fondo afirmando a fs. 231 del expediente Nro. 008/02 que **"...analizada la documentación adjuntada al expediente surge que la oferente D'adamo ha realizado el depósito de los títulos públicos de la deuda pública nacional en la cuenta comitente del Fondo Residual y que el valor técnico de los mismos supera el diez por ciento (10%) del total de la oferta resalida. Por lo expuesto surge claramente que corresponde el rechazo de la impugnación presentada por el oferente Criado Arrieta..."**

Ahora bien, de la lectura del expediente no se advierte a que **"documentación adjuntada al expediente"** se refería el ex administrador a la hora de analizar la misma para luego rechazar la impugnación.

ES COPIA



Sí puede afirmarse en orden a lo dicho que al denunciante le asiste razón en cuanto a que la Sra. D'adamo no reunía el diez por ciento de la garantía de oferta, como así también que la documentación por ella presentada -obrante a fs. 198/99 del expediente 008/02- no constituía idoneidad alguna, atento a que conforme se informa mediante memorando interno de fecha 14 de julio de 2004, recién con fecha **10 de Enero de 2003** ingresan a la cuenta comitente del Fondo Residual Ley 478 la cantidad de Bonos Tipo PRO 4 en valor residual de \$ 55.767,68 depósito efectuado por la firma Glisud S.A., tal como consta en resumen de cuenta de la Caja Nacional de Valores.

Es decir que al momento de la apertura de los sobres con las ofertas -30 de diciembre de 2002- no había ingresado a la cuenta comitente del Fondo Residual en la Caja de Valores suma alguna, por lo que mal pudo haberse ofertado suma alguna si la misma no estaba ingresada en la cuenta de este Fondo Residual, con lo que se puede afirmar sin hesitación alguna que por parte de Glisud S.A. o de su apoderada Sra. Graciela D'adamo, no hubo oferta alguna el día de la apertura de las mismas, esto es el 30 de diciembre de 2002." (el subrayado me pertenece).

A su turno con fecha 6 de septiembre de 2004 la Subsecretaria Legal y Técnica **Dra. Patricia Bertolini**, emite el dictamen **SL y T N° 1174/04** en el que, luego de hacer un riguroso análisis de la cuestión, se expresa con claridad meridiana acerca de la existencia de vicios en la licitación, de la siguiente manera:

Eduardo Germán Damonte
 ABOGADO
 S.T.J.Mal. N° 049
 C.S.J.N. T° 57 - F° 473

[Signature]
 ESCOPIA 27

Sra. Lorena BOSCOVICH
 Asistente - Secretaría Legal
 Tribunal de Cuentas de la Provincia

[Signature]
 ESCOPIA

“... A fs. 31 se agrega copia de saldos y movimientos de la custodia de valores negociables de la Caja de Valores, donde consta que con fecha 10 de enero de 2003 ingresan a la Cuenta Comitente del Fondo Residual Ley N° 478 la cantidad de Bonos Tipo Pro 4 en valor residual de 55.767,58, depósito efectuado por la firma Glisud S.A.. Se ha resaltado la fecha porque ello implica que al momento de la apertura de los sobres con las ofertas -30 de diciembre de 2002- no había ingresado a la cuenta comitente del Fondo Residual en la Caja de valores suma alguna, por lo cual si esa suma no estaba depositada al momento de la apertura de las ofertas, se puede afirmar que por parte de Glisud S.A. o de su apoderada la Sra. D'adamo, no hubo oferta alguna el día de la apertura de las mismas, esto es el 30 de diciembre de 2002.” (Dictamen SL y T N° 1174/04 fs. 48)
-el subrayado me pertenece-.

Respecto de lo cual advierte la Subsecretaria Legal y Técnica:

“Obsérvese que esto hubiese sido causal suficiente para desestimar la oferta de esta firma, máxime teniendo en cuenta que el propio administrador del Fondo Residual, conforme surge del acta de apertura de sobres aceptó la oferta condicionada a verificar si lo declarado respecto del depósito de la garantía en títulos Públicos de la deuda pública Nacional, realizado a través del Banco de la Nación Argentina, ha sido acreditado en la Cuenta Comitente del Fondo Residual N° 000-500005”.

ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Es decir que la aceptación de la oferta estuvo sometida a una condición, que era que al momento de apertura de sobres el monto hubiera estado acreditado, es decir el uso del verbo en tiempo pasado demuestra que la acreditación de los bonos en la cuenta del Fondo era condición sine qua non para acceder a la oferta; es decir que la aceptación de la oferta de la firma Glisud S.A. efectuada a través de la Sra. D'adamo quedó sometida al cumplimiento de una condición resolutoria, que era la acreditación de los bonos en la cuenta al momento de la oferta, y al comprobar que tal situación no había ocurrido debió haber quedado sin efecto la aceptación.

Sin embargo y muy por el contrario, el día 14 de enero de 2003, el entonces Administrador del Fondo Residual, rechaza la impugnación del Dr. Víctor Miguel Criado Arrieta fundado en que analizada la documentación adjuntada al expediente surge que la oferente Dádamo ha realizado el depósito de los títulos públicos de la deuda pública nacional en la cuenta comitente del Fondo Residual y que el valor técnico de los mismos supera el diez por ciento (10%) de la oferta realizada.

No se advierte a qué documentación puede estar refiriéndose como no sea el comprobante de la acreditación de los bonos sobre el cual he hecho referencia ut supra y de donde surge claramente que **al momento de la oferta no había monto alguno depositado, pese a que como ya se observara los bonos debían estar acreditados a ese momento.** (fs. 48/48 vta. del Dictamen referenciado)

Eduardo Germán Damonte
ABOGADO
S.T.J.Mat. Nº 049
C.S.J.N. Tª 57 • Fª 473

ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

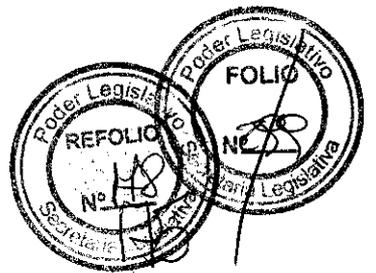
ES COPIA

A lo cual la Dra. Bertolini concluye:

"De los antecedentes obrantes en autos, avalados por los informes incorporados todos los cuales han sido analizados en el transcurso del presente, surge que en el procedimiento de marras se ha violado la normativa legal, por cuanto se ha aceptado una oferta sin que la misma reuniera los requisitos reglamentarios..." (fs. 50 vta.) -el subrayado me pertenece-

Con respecto a la **instancia** en que corresponde declarar la revocación del acto en cuestión (sede administrativa o judicial), en principio y ante el conocimiento del vicio por parte de quien resultó adjudicataria, procedería su declaración en sede administrativa, por cuanto no podía desconocer que al momento de efectuar la oferta no había suma alguna depositada, con lo cual no había oferta posible; no obstante corresponde solicitar la intervención del Sr. Fiscal de Estado a efectos de que se expida a este respecto, o en su caso entienda que corresponde declarar lesivo el acto y solicitar su nulidad en sede judicial, ello en función de las atribuciones otorgadas por el artículo 167 de la Constitución Provincial y artículo 8 de la Ley Provincial N° 3." (Dictamen SL y T N° 1174/04 fs. 51) -el subrayado me pertenece-

Posteriormente, V.S., con fecha 29 de diciembre de 2004, el Administrador del Fondo Residual Dr. Javier Da Fonseca, se dirige al entonces Ministro de Economía Lic. Juan Manuel Romano mediante nota identificada como FR N° 439-04 en la cual ratifica las



conclusiones vertidas en sus presentaciones anteriores de la siguiente manera:



"III.- En tal sentido, cobra especial relevancia el hecho de que al 30 de diciembre de 2002, fecha de la apertura de sobres con las ofertas para la adquisición de las carteras de crédito de este Fondo Residual, técnicamente había una sola oferta para la adquisición de la cartera de crédito arriba referenciada, por cuanto el diez por ciento de la garantía, solo estaba cubierto por el denunciante Criado Arrieta, ello en razón de que la garantía presentada por GLISUD S.A. recién se acreditó diez (10) días después en la cuenta comitente de este Fondo Residual, según se puede apreciar a fs. 33, donde luce extracto con el saldo y movimientos de la cuenta comitente N° 0000500005-1 de la Caja de Valores, demostrando así que para la fecha en que debían efectuarse y aceptarse las ofertas GLISUD S.A. no contaba con la garantía citada, tal como lo establecía el pliego de bases y condiciones en el punto 10 párrafo primero que textualmente expresa: "FORMA DE PAGO: 10% (DIEZ POR CIENTO) de la oferta depositada en la cuenta corriente N° 1265005/3, de la sucursal Ushuaia del Banco Provincia de Tierra del Fuego o en la Cuenta Comitente N° 0000500005-1, de la Caja de Valores S.A., ambas a nombre del FONDO RESIDUAL LEY PROVINCIAL N° 478; o mediante aval bancario a favor del Fondo Residual Ley Provincial N° 478, o seguro de caución de mantenimiento de oferta, a favor del Fondo Residual Ley Provincial N° 478, mediante pólizas aprobadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación,

Eduardo Germán Damonte
ABOGADO
S.T.J.Mat. N° 049
C.S.J.N. T° 57 - F° 473

[Signature]
ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

[Signature]
ES COPIA

cuyas cláusulas no se opongan a lo establecido en el presente, que el oferente deberá adjuntar dentro del sobre de presentación de ofertas".

Ante lo cual concluye el Dr. Da Fonseca:

"Es decir, estamos ante un caso de *no oferta* por parte de GLISUD S.A., hecho que se corrobora con la lectura del acta de apertura de ofertas de fecha 30 de Diciembre de 2002 que reza: *"se realiza la apertura del quinto sobre correspondiente al Sra. (sic) Graciela D'adamo, el que cumple con lo establecido en el punto once del pliego de condiciones; haciendo reserva de verificar si lo declarado respecto del depósito de la garantía en títulos públicos de la deuda pública nacional"*

Así se afirma (copia se acompaña) que la ofertante por parte de GLISUD S.A. no contaba con el diez por ciento de la garantía, puesto que se afirma *"haciendo reserva de verificar lo declarado respecto del depósito de la garantía..."*, que al corroborar por esta actual Administración, se constata como ya se ha dicho que el depósito ingresa diez días después, lo que evidencia además un marcado interés de la anterior Administración de este Fondo Residual de favorecer a la firma GLISUD S.A.

ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Por otra parte, hay un hecho incontrastable que no puede pasar por alto: el día 30 de diciembre de 2.002, la firma GLISUD S.A. -curiosamente adjudicataria de los derechos sobre la cartera de crédito en cuestión- no se hace presente, sino que lo hace la Sra. Graciela D'adamo, **quien no acompaña poder alguno por parte de la firma GLISUD S.A.**, siendo que el artículo 1881 del Código Civil establece claramente la necesidad de contar con poderes especiales.

Estos dos hechos -la falta de constitución de la garantía y la falta de poder especial que obligara a GLISUD S.A. constituyen por sí mismos causales para revocar el acto de adjudicación de los derechos sobre la cartera de crédito hipotecaria irregularmente transferida..." (el subrayado me pertenece)

En torno a la cuestión de cuál es el ámbito donde debe decidirse la revocación de la cesión, tanto la Subsecretaría Legal y Técnica como el Administrador del Fondo Residual entendieron que correspondía -y corresponde por supuesto- hacerlo en Sede Administrativa, atento el conocimiento del vicio por parte de quien resultó beneficiaria de la adjudicación irregularmente conferida. Tal es lo que se afirma en el **Dictamen SL y T N° 1174/04** obrante a fs. 51 del expediente:

"Ante el conocimiento del vicio por parte de quien resultó adjudicataria, procedería su declaración en sede administrativa, por cuanto no podía desconocer que al

Eduardo Germán Diamante
ABOGADO
S.T.J.Mat. N° 049
C.B.J.N. T° 57 - P° 473

[Firma]
ES COPIA 33
Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

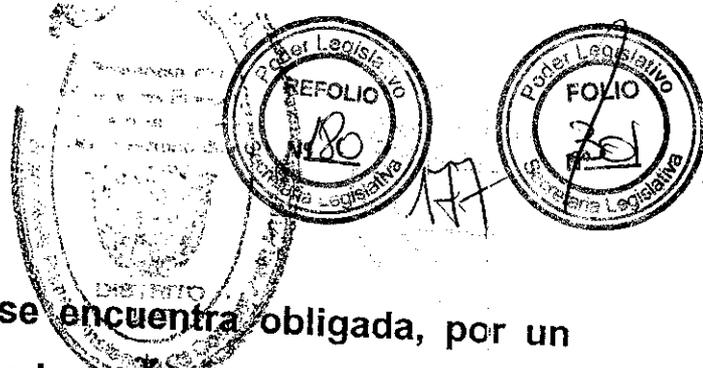
[Firma]
ES COPIA

momento de efectuar la oferta no había suma alguna depositada, con lo cual no había oferta posible”.

En tal sentido, el artículo 113 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Tierra del Fuego establece:

“El acto administrativo afectado de nulidad absoluta debe ser revocado o sustituido por razones de ilegitimidad aun en sede administrativa. No obstante, si el acto estuviere firme y consentido y hubiere generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo, sólo se podrá impedir su subsistencia y la de los efectos aún pendientes mediante declaración judicial de nulidad. Sin embargo podrá ser revocado o sustituido en sede administrativa, aun cuando hubiere generado derechos subjetivos en vías de cumplimiento, si el interesado hubiere conocido el vicio...” (el subrayado me pertenece).

Es una potestad de la Administración la revocación de actos irregulares. Para fundar esta afirmación, me remito a los mismos fundamentos doctrinarios y jurisprudenciales vertidos en la presentación del Administrador del Fondo Residual: **“En efecto, Gordillo, en su obra Procedimiento Administrativo, afirma: “tanto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación como la doctrina mayoritaria y la Procuración del Tesoro de la Nación coinciden con el criterio contenido en la primera parte del artículo (se refiere al 17 de la Ley 19.549, similar al 113 de la Ley 141); el acto administrativo afectado de nulidad absoluta “debe” ser revocado por la Administración, de oficio o a pedido de parte: “Como se desprende del art. 17 de la**



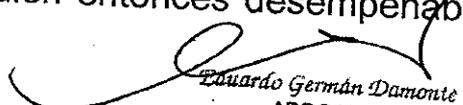
Ley 19.549, la Administración se encuentra obligada, por un imperativo legal, a revocar en sede administrativa por razones de ilegitimidad, todo acto irregular afectado de nulidad absoluta..." (Conforme Gordillo, Agustín, Procedimiento Administrativo, pág. 200, Ed. Lexis Nexis Depalma).

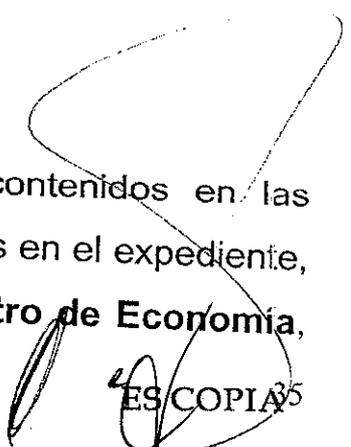
La Procuración del Tesoro de la Nación ha dicho sobre el particular:

"La revocación del acto administrativo que adolece de algún vicio es una obligación de la Administración, en virtud de los principios de verdad objetiva y de verdad material que deben imperar en el procedimiento administrativo" (Conf. Dict. 207:517, 215:189) y "la estabilidad de los actos administrativos no impide su revocación por obra del propio órgano que los expidió en casos de evidente ilegitimidad de aquéllos" (Conf. Fallos 225:231; 250:491; 265:349).

"... El acto administrativo afectado de nulidad absoluta debe ser revocado, pues la potestad que emerge del art. 17 de la Ley 19.549 no es excepcional, sino la expresión de un principio que constriñe a la Administración, frente a actos irregulares, a disponer la revocación (Conf. Dict. 183:275; 221:124)".

Basado en los argumentos expuestos, contenidos en las presentaciones, dictámenes y probanzas obrantes en el expediente, quien entonces desempeñaba el cargo de **Ministro de Economía**,


Eduardo Germán Damonte
ABOGADO
S.T.J. Mat. Nº 049
C. IN. 7872


ES COPIA 35

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaria Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia


ES COPIA

Lic. Juan Manuel Romano, dictó la Resolución MEH y F N° 02/05, de la cual destaco los considerandos cuarto y quinto por dos razones: por constituir la columna vertebral de toda la Resolución, pues son los argumentos esenciales sostenidos por los órganos competentes y preopinantes en la cuestión, demostrativos a las claras de la existencia de una nulidad absoluta y por encuadrar mi situación exactamente en dichos fundamentos:

“Que dicha adjudicación constituye un acto administrativo afectado de nulidad absoluta, ello por cuanto la no constitución de garantía en tiempo y forma del porcentual establecido por el pliego de bases y condiciones resulta un impedimento para la obtención de la adjudicación de dicha cartera”. (considerando cuarto).

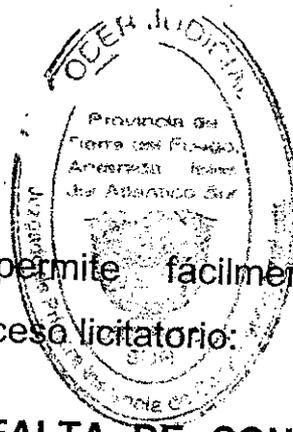
“Que la persona presentada en el acto de apertura de sobres no se encontraba legalmente facultada para efectuar propuestas y obligar a persona alguna, tal como lo establece el artículo 1881 del Código Civil” (considerando quinto).

Por lo cual el Ministro resolvió:

ARTÍCULO 3°: “Revocar en sede administrativa la adjudicación de cartera de crédito con garantía hipotecaria a favor de la firma GLISUD S.A., ello conforme a los considerandos precedentes y el Dictamen SL y T N° 1174/04.”

ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal 36
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Lo expuesto nos permite fácilmente descubrir dos irregularidades más del proceso licitatorio:

Quinta irregularidad: FALTA DE CONSTITUCIÓN DE LA GARANTÍA DE OFERTA

Sexta irregularidad: FALTA DE PERSONERÍA ACREDITADA CON LOS PODERES CORRESPONDIENTES POR PARTE DE LA SRA. GRACIELA D'ADAMO.

Hasta aquí hemos verificado, sólo dentro de la licitación (pues ya veremos que más allá de este acto hay mucho más para decir) SEIS IRREGULARIDADES:

1. Falta de notificación

2. Aceptación del pago por parte de Graciela D'adamo/GLISUD S.A. con bonos defaulteados.

3. Compra en comisión, en contravención expresa de la reglamentación de la Ley N° 6.

Eduardo Germán Damonte
ABOGADO
S.T.J.Mat. N° 049
C.S.J.N. T° 57 • F° 473

[Handwritten signature]
ES COPIA 37

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

[Handwritten signature]
ES COPIA

4. Graciela D'adamo, en representación de GLISUD S.A., presenta la oferta invocando D.N.I. ajeno y suscribiendo con firma falsa.

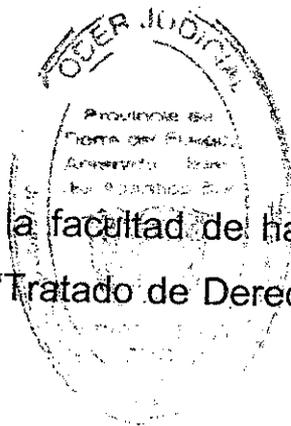
5. Falta de constitución de la garantía de oferta.

6. Falta de personería acreditada con los poderes correspondientes por parte de la Sra. Graciela D'adamo.

Analicemos cada uno de ellos con un poco más de detalle:

1. Falta de notificación.

Como expresé anteriormente al tratar el tema, la falta de notificación menoscaba la posibilidad de defensa y pone de resalto la falta de transparencia de los actos públicos favoreciendo la corrupción, en flagrante violación de los términos y del espíritu de la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC), ya citada. Así ha dicho el maestro Agustín Gordillo, que "incluso en la contratación directa la Administración, antes de realizarla, tiene la obligación de hacer una audiencia pública en la cual los terceros interesados puedan hacer sus objeciones, a fin de considerarlas en el acto decisorio. No pierde con ello la Administración la facultad de



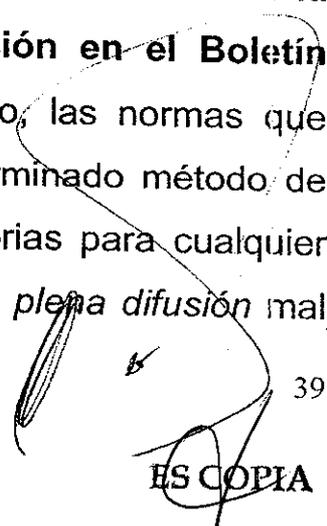
contratar directamente, pierde la facultad de hacerlo en secreto y sin debate." (Agustín Gordillo, "Tratado de Derecho Administrativo", t.1, XVI-13)

"En la Provincia de Tierra del Fuego, además de lo expuesto, la publicidad de los actos de gobierno, en especial de los actos que impliquen disposición de fondos públicos, asume especial trascendencia y conlleva importantísimas consecuencias jurídicas en orden a su cumplimiento." (Felicitas Maiztegui Marcó y Manuel Raimbault, op. cit)

En efecto, el artículo 8 de la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego establece: "Todos los actos de Gobierno deben ser publicados en la forma que la ley determine, **garantizando su plena difusión, especialmente aquellos relacionados con la percepción e inversión de los fondos públicos** y toda enajenación o afectación de bienes pertenecientes al Estado Provincial o a las municipalidades. La violación de esta norma provocará la nulidad absoluta del acto administrativo no publicado, sin perjuicio de las responsabilidades políticas, civiles y penales de las personas intervinientes en él."

"Ahora bien, **este deber de publicidad de los actos de Gobierno lejos está de alcanzarse si se lo circunscribe a la mera publicación de los llamados a licitación en el Boletín Oficial**. Primero, porque, como ya se ha dicho, las normas que imponen la publicidad no se limitan a un determinado método de contratación, sino que se erigen como obligatorias para cualquier contratación. Y, segundo, porque la garantía de *plena difusión* mal


Eduardo Germán Damonte
ABOGADO
S.T.J. Mat. N° 049
FR 473



39

ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia


ES COPIA

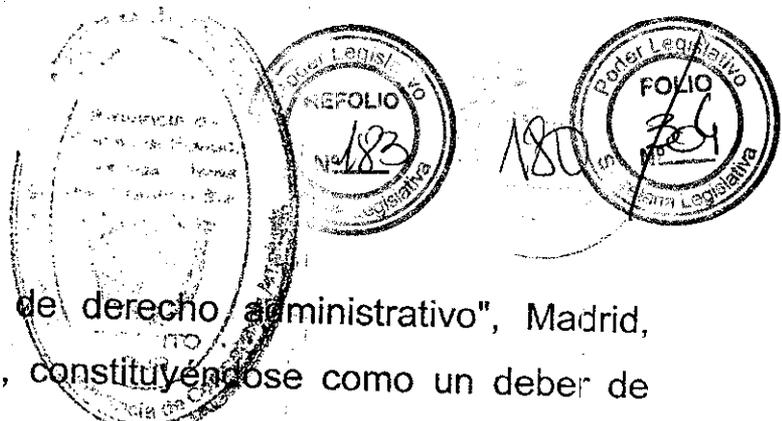
puede lograrse con la sola publicación en el boletín oficial. Esto es una ficción legal, importante para cumplir con determinadas pautas básicas, pero no más que una ficción. Por ello es que, para dar cumplimiento al art. III inc. 5 de la CICC, deben, además del Boletín Oficial, articularse publicidades informáticas, carteleras, llamados a audiencias públicas, etcétera, para cualquier tipo de contratación, esto es, no solamente en el único caso de una licitación pública. Esta parece ser la directiva constitucional de la Provincia de Tierra del Fuego, en tanto se establece en el art. 74 de la Constitución local que *las contrataciones del Estado Provincial...se efectuarán según sus leyes...específicas en la materia, mediante el procedimiento de selección y una **previa, amplia y documentada difusión.*** (Felicitas Maiztegui Marcó y Manuel Raimbault, op. cit)

Es evidente que con la falta de notificación de cuál era la situación jurídica en que fue puesta mi propiedad no se me permitió ejercer mi legítimo derecho de defensa y que esa indefensión derivó en un ataque liso y llano a mi propiedad en franca violación a los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional y concordantes del Pacto de San José de Costa Rica.

Sobre el particular los tribunales han expresado:

(Sumario: K0009789 -S.A.I.J.- TEMA NOTIFICACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO-DEFENSA EN JUICIO) "La notificación de los actos administrativos tiene trascendental importancia en el procedimiento administrativo (García de Enterría, E. -Fernández, T.R., "Curso de Derecho Administrativo", t. 1, p. 541), dado que resulta fundamental para preservar la seguridad jurídica **REPROPIA**

Sra. Lorena **ROSCOVICH**
Asistente - **Secretaría Legal**
Tribunal de C... de la Provincia



Entrena Cuesta, R. "Curso de derecho administrativo", Madrid, 1981, 7a. ed., vol. 1, p.212), constituyéndose como un deber de información impuesto como carga a la administración en garantía de los derechos de los particulares (Garrido Falla, F. "Régimen de impugnación de los actos administrativos", ed. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1956, págs. 275 y ss.), vinculándose así su régimen con la garantía de la defensa en juicio, el derecho a la tutela judicial efectiva y el principio de la buena fe (González Pérez, J., "Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo", Madrid, 1977, pág. 582)." CAMARA NAC. APELAC. EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL , CAPITAL FEDERAL ,9Sala 01 (Buján, Licht, Coviello (según su voto) Fravega S.A. s/ Rec. de apelación -T.F. 5733-A- SENTENCIA del 12 de Septiembre de 1995

(Sumario: C2002213 -S.A.I.J.- TEMA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO-ACTO ADMINISTRATIVO-NOTIFICACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO FALTA DE NOTIFICACION-RECURSOS ADMINISTRATIVOS-FACULTAD DE INTERPONER RECURSOS-PLAZO ADMINISTRATIVOS-PARTICULAR ADMINISTRADO-DERECHO DE DEFENSA-DEBERES DE LA ADMINISTRACION-IN DUBIO PRO ACTIONE) "El artículo 64 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad, establece que "toda notificación que se hiciera en contravención de las normas precedentes carecerá de validez". Este extraordinario detalle y rigor formal se justifica por dos razones: por una parte porque la intervención en un procedimiento administrativo no requiere asistencia del letrado; por otra, porque en el tráfico administrativo los plazos de impugnación son extremadamente fugaces. Todo ello exige un especial cuidado, a fin

Eduardo Germán Damonte
 ABOGADO
 S.T.J.Mat. Nº 049
 C.S.L.N. Tº 57 - Eº 470

41
 ES COPIA
 Sra. Lorena BOSCOVICH
 Asistente - Secretaría Legal
 Tribunal de Cuentas de la Provincia

Luz
 ES COPIA

de evitar que se pierdan derechos materiales por razones puramente adjetivas.

El carácter estrictamente formal de la notificación comporta una consecuencia capital: una notificación que no haya sido hecha en debida forma no produce efectos, de lo cual se sigue que la propia resolución notificada tampoco podrá producirlos en contra del interesado, ya que la notificación demora el comienzo de la eficacia del acto (art. 11 de la Ley de Procedimientos Administrativos). Con las disposiciones formales que rigen en el ámbito del procedimiento ante los organismos administrativos y, en particular, en materia de notificaciones, no se consagra un inútil formalismo sacramental, sino que se busca lograr que el particular tenga conocimiento cierto del acto y quede debidamente informado de las posibilidades de defensa de sus derechos o intereses. Es decir que no se pueda producir al ciudadano una situación de inferioridad o indefensión.

Lo expuesto se robustece atento a que no debemos apartarnos del principio pro actione, rector en la materia contencioso administrativa, destacado reiteradamente por nuestro máximo tribunal como valioso criterio hermenéutico (conf. Fallos; 312:1306; 312:1017; 267:24, entre muchos otros) a fin de no menoscabar el derecho de defensa". CAMARA DE APEL. CONT. ADM. Y TRIB. DE LA CIUDAD AUT. DE BS. AS. , CIUDAD DE BUENOS AIRES, CIUDAD DE BUENOS AIRES 02370048, Sala 02 (Nélide M. Daniele Edúardo A. Russo Esteban Centanaro en disidencia) Méndez, María Eugenia c/ Gobierno de la Ciudad de Bs. As. s/ Empleo Público. SENTENCIA del 21 de Febrero de 2002. COPIA



(Sumario: 80001219 -S.A.I.J.- TEMA ACTO ADMINISTRATIVO IRREGULAR-NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO-DEBIDO PROCESO ADJETIVO-DEFENSA EN JUICIO-APLICACION DE LA LEY-APLICACION DE LA LEY PREVISIONAL) "La potestad acordada por el art. 48 de la ley 18.037 no exime a los organismos administrativos de realizar un proceso de nulificación, teniendo en cuenta que se va a revisar un pronunciamiento firme y consentido del cual nacieron derechos subjetivos a favor del administrado. En consecuencia, **si la parte no tomó conocimiento del procedimiento llevado en su contra, si no se abrió la causa a prueba, ni se corrió vista de la producida por el organismo, debe concluirse que dicho proceder no se ajusta a las normas de procedimiento establecidas expresamente para la materia (art. 46, 47, 60, 39, inc. b), c), y 61 del Dec. 1759/72 y concordantes de la ley 19.549), por lo que corresponde dejar sin efecto la resolución **por violatoria de las garantías del debido proceso adjetivo** establecidas en el art. 1, inc. f) de la ley 19.549 y del derecho de defensa en juicio consagrado en el art. 18 de la C.N.". **CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, CAPITAL FEDERAL Sala 01 (CHIRINOS - DIAZ) CHOZAS, MABEL YOLANDA c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos s/ SEGURIDAD SOCIAL; SENTENCIA del 13 de Abril de 1994.**

Es de toda claridad que la falta de notificación por parte de la Administración de esta dudosa operación me colocó en un estado de **evidente indefensión**. Y observará V.S. por las constancias

Eduardo Germán Dámonite
 ABOGADO
 S.T.J.Mnt. N° 049

43
ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
 Asistente - Secretaría Legal
 Tribunal de Cuentas de la Provincia

[Handwritten signature]
ES COPIA

obrantes en los anexos documentales, que no fue sino hasta después de que iniciamos el primer reclamo ante el Ministro de Economía Lic. Raúl BERRONE, que GLISUD S.A. me envió carta documento en cuyo **insólito texto** reclama conceptos totalmente errados (tal como expuse en la misiva de contestación) esgrimiendo con total petulancia "derechos" (si cabe la errónea expresión) ganados en base a actos **fulminados de nulidad absoluta**. Por supuesto **ello consolida aún más la estafa y constituye prueba incontestable que será presentada acompañando mi denuncia en Sede Penal.**

Y llama poderosamente la atención la **repentina y torpe actuación** de la firma, como si se enteraran inmediatamente y "de primera mano" de las presentaciones efectuadas dentro de los entes de la Administración Pública ... Pido a V.S. que mantenga en mente este razonamiento, pues arrojaremos luz sobre él a los largo del escrito y más precisamente cuando abordemos la cuestión del origen, constitución, miembros y **vinculaciones de GLISUD S.A. con importantes funcionarios públicos** en el Capítulo III.

2. Aceptación del pago por parte de Graciela D'adamo/GLISUD S.A. con bonos defaulteados.

Ya he señalado oportunamente que para saber que los títulos públicos que el Fondo Residual aceptó como pago por créditos con garantía hipotecaria estaban en cesación de pagos (estado conocido como "default"), basta, aparte de tener en cuenta el

ES COPIA



mensaje del ex presidente Rodríguez Saa, con chequear los anexos del Decreto PEN N° 1735/04 para encontrarlos en la nómina de títulos elegibles para el Canje Nacional e Internacional que tuvo lugar en el transcurso del año 2005. Como si esto fuera poco, en virtud de la Ley N° 26.017, que cerró definitivamente cualquier posibilidad de negociarlos, son al día de hoy técnicamente "holdouts", es decir no serán negociados por el gobierno, en suma: no valen nada. Yo mismo puse de resalto esta cuestión al dirigirme al Sr. Fiscal de Estado, Dr. Virgilio Juan Martínez de Sucre y al Tribunal de Cuentas en sendas notas cursadas y recibidas con fecha 18/05/07, en las que advertí a los funcionarios (además de todo lo que he puesto en conocimiento de V.S. hasta el momento) que "ningún funcionario tuvo la diligencia suficiente para ofertar estos bonos en el canje, ya que según se desprende del Diario de Sesiones de la Honorable Legislatura (Novena Sesión Ordinaria) de fechas 14 de septiembre y 5 de octubre de 2006, trataron de entregar estos títulos defaulteados al IPAUSS (página 73 de dicho Diario)."

En efecto, en la mencionada Sesión, los Legisladores del Bloque del ARI, denuncian la cuestión agregando interesantes matices a nuestro relato: "Sr. MARTÍNEZ: Pido la palabra. Es para mocionar el ingreso al boletín de asuntos entrados y su posterior tratamiento sobre tablas, de un proyecto de resolución que rechaza el Decreto N° 3702/06, del Poder Ejecutivo Provincial (del 26 de septiembre), que transfiere al I.P.A.U.S.S. once millones doscientos treinta mil trescientos noventa y siete pesos en títulos públicos, según lo que plantea por Ley del Fondo Residual, y amparándose

Eduardo Germán Damonte
 ABOGADO
 S.T.J.Mat. N° 049
 C.S.J.N. T° 57 - F° 473

11
 45
 ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
 Asistente - Secretaría Legal
 Tribunal de Cuentas de la Provincia

lyn
 ES COPIA

en la Ley 676, ley que trató esta Legislatura. Nosotros proponemos rechazar el Decreto y exhortar al Poder Ejecutivo su derogación. (...) estos once millones de pesos en títulos públicos tienen en su componente casi un millón doscientos mil en títulos públicos, de una operatoria que hizo el Fondo Residual, de la venta de la cartera de una estancia a una sociedad anónima que se creó para esa venta y que, ahora, no son propiedad –técnicamente del Fondo Residual, mal puede dar en pago títulos que no le pertenecen. Y voy a narrar, señor presidente, por qué digo que esos títulos no le pertenecen. En el año 2003, durante la gestión del doctor García Casanovas, en el gobierno de Manfredotti, venden Cartera Hipotecaria del Fondo Residual, argumentando que como no se podía rematar, no se podía recuperar. Entonces, se hicieron negocios con la venta de esa Cartera, señor presidente, alguna sociedad. Y otros deudores hicieron negocios, porque les permitía comprar con títulos públicos que estaban al veinte por ciento de su valor y el Fondo Residual se los tenía que tomar a su valor técnico. Entonces, se creó la empresa GLISUD S.A. y, por una estancia de diez mil hectáreas que está en la frontera con Chile, a esta Sociedad Anónima que se generó en Buenos Aires, oferta un millón doscientos mil en títulos públicos. Y también hubo un oferente que ofreció seiscientos mil pesos en efectivo. Y el administrador de aquel entonces, dice: "-No, la oferta más conveniente, por la exposición contable, es tomar los títulos por más que valga el veinte por ciento". O sea, los títulos públicos GLISUD los compró por doscientos y tanto de mil pesos. Entonces, el criterio del administrador, o sea, la posición contable, es mejor lo de los títulos públicos y desechó la oferta de los seiscientos mil pesos

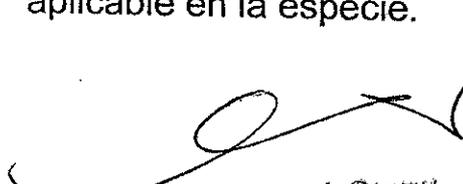


Pero ahí no terminó la historia, señor presidente. Cuando asume el gobernador Colazo, revisan esa operación y dicen: "-No, la oferta más conveniente en ese momento, era la del segundo oferente, en pesos". Entonces, desadjudican esa primer adjudicación a GLISUD y se la dan a Criado Arrieta, que era el segundo oferente, al que le cobran seiscientos mil pesos. Ahora, no le devolvieron los títulos públicos a GLISUD, esos títulos públicos quedaron en el Fondo Residual."

Lo argumentado respecto de los bonos defaulteados con más la información vertida hasta el momento fue comunicado por medio de numerosas presentaciones que he ido efectuando al **Fiscal de Estado, Tribunal de Cuentas, Comisión de Seguimiento Legislativo y Ministerio Público Fiscal** (por vía de remisión efectuada por el Sr. Fiscal de Estado que entendió que claramente lo expuesto podía dar lugar a causas penales).

3. Compra en comisión, en contravención expresa de la reglamentación de la Ley Nº 6.

Otro tema de suma importancia que da lugar también a la nulidad absoluta e insanable de la adjudicación y posterior cesión de crédito es la violación clara e incontestable de lo determinado por el Decreto Nº 1.505/02, Reglamentario de la Ley Territorial Nº 6, aplicable en la especie.


Eduardo Germán Damonte
ABOGADO
S.T.J. Mat. Nº 049
C.S.J.N. Tº 57 - Fº 473


ES COPIA 47
Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

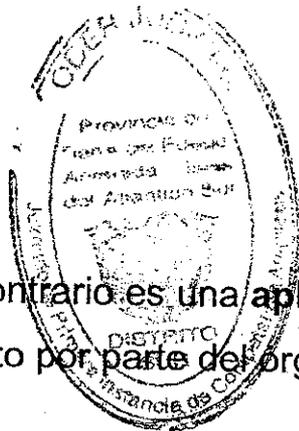
Y ello es así porque la norma expresamente, específicamente **VEDA la compra en comisión** -art. 34, apartado 3) "**PROHIBICIONES PARA CONTRATAR**", inc. c) el cual reza:

"Los corredores, comisionistas y, en general, los intermediarios".

Recuérdese que la presentación de la firma GLISUD S.A., fue por intermedio de la Sra. D'adamo, quien ofertó la compra en comisión y denunciando que su comitente era la firma mencionada. Ello, como lo mencioné al principio, resalta claramente de manera indubitable de la carpeta de presentación de ofertas, con firma y sello de la Escribana Ximena Jordá, en donde puede leerse al lado del nombre de D'adamo, las palabras "en comisión".

Es decir que a pesar de los sucesivos argumentos anulatorios planteados por mi parte respecto de la adjudicación, de la falta de aplicación de la normativa propia, de la falta de cumplimiento de actos necesarios que ordenan la pertinente defensa en juicio y de los derechos de los administrados -v.g. notificación- (hecho denunciado en este escrito), la evidente violación de los términos de la Convención Interamericana contra la Corrupción, GLISUD S.A. resultó favorecida con la adjudicación de mi crédito en **flagrante violación** a la norma específica en la materia: Ley Territorial N° 6 y su Decreto Reglamentario N° 1.505/02.

Esta última circunstancia manifestada, V.S., no es un mero recurso infundado o una normativa que podría ser aplicada al caso



sub examine, sino que por contrario es una **aplicación concreta** de la ley al caso y así fue resuelto por parte del órgano jurisdiccional.

Y va de suyo por cuanto en fecha 23 de agosto de 2.007, mediante el dictado de la SENTENCIA DEFINITIVA N° 63/07 por parte de la SALA CIVIL, COMERCIAL Y DEL TRABAJO DE LA CAMARA DE APELACIONES, en los autos "**GLISUD S.A. c/ MITROVICH MARIA CRISTINA s/ EJECUCION HIPOTECARIA**" (Expte de Alzada N° 4.066/06) así se ha sostenido.

En sus considerandos, a fs. 473 de la misma se lee:

"d.- A posteriori, según obra a fojas 336/438 la ejecutada plantea la nulidad de todo lo substanciado en el expediente F-008/02, caratulado "*Fondo Residual Ley Provincial N° 478 s/ convocatoria a concurso de ofertas para la cesión en venta total o parcial, de la cartera de créditos con garantía hipotecaria sin regularizar*". Ello por cuanto la adjudicación -según emerge de los términos del acta labrada en oportunidad de aperturar los sobres con las ofertas-, se realizó a la señora D'Adamo quien ofertó la compra en comisión denunciando que su comitente era Glisud".

"A raíz de ello, funda la nulidad articulada en lo dispuesto por los artículos 34.1; 34.3 y 34.3.C del Decreto provincial N° 505/02 (error de tipeo ya que se trata del 1505/02) que reglamenta parcialmente la ley de contabilidad N° 6, marco normativo que, entre los requisitos para contratar con el Estado provincial, **consagra la expresa prohibición de hacerlo por comisión**". -el resaltado me pertenece-

Eduardo Germán Damante
ABOGADO
S.T.J.Mat. N° 049
C.S.J.N. T° 57 - F° 473

49
ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

ES COPIA

Interesa destacar cómo, aún estando en el Fuero Civil y Comercial, los magistrados actuantes no pueden pasar por alto las evidentes irregularidades que han rodeado el accionar de GLISUD S.A. desde el principio: "IV.4. Prosiguiendo con este piso de marcha, a la luz de lo expuesto en el acápite IV.1 y 2, no vacilo en aseverar que las **groseras deficiencias acaecidas en la instancia administrativa**, forjaron un título ejecutivo versátil generando, a la postre, un **estado de indefensión** en la ejecutada que no se puede desconocer ni soslayar." (fs. 477 vta.) - el resaltado me pertenece-

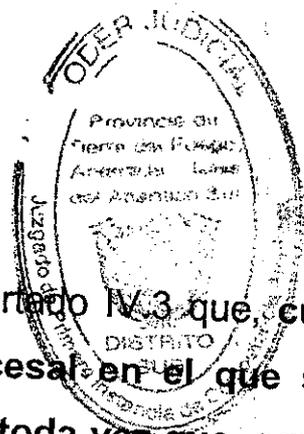
... que dimana de la prohibición de "compra en comisión" se encuentra claramente prohibida por el Régimen de Contrataciones Provincial y su Decreto Reglamentario N° 505/02, todo lo cual debilita aún más la legitimación de Glisud S.A."

El fallo, por supuesto, fue **rechazar la ejecución pretendida por Glisud S.A. en base a los mencionados fundamentos.**

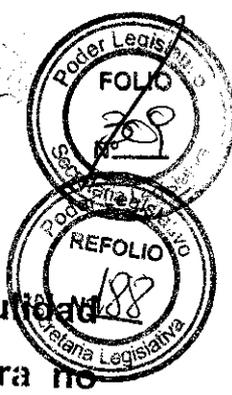
Es dable asimismo destacar el voto del Dr. Ernesto Adrián LOFFLER quien compartió el criterio del magistrado preopinante, pero fue un poco más allá al analizar la cuestión del pedido de nulidad de la ejecutada y agregó un interesante párrafo, que destaca una vez más la evidente existencia de irregularidades que traen aparejada la sanción de nulidad absoluta de la adjudicación: "En último término e -itero-, amén de compartir en lo sustancial la solución que ha propiciado el distinguido colega pues la inhabilidad de título brota nítida, *obiter dictum* he de señalar con relación a la

ESCOPIA

50



185



conclusión esbozada en el apartado IV.3 que, cuando la nulidad es manifiesta, el marco procesal en el que se vislumbra no puede erigirse en un valladar toda vez que, aquella declaración interesa al orden público." (fs. 479 vta.) -el resaltado me pertenece-

Dicho fallo se dictó en oportunidad de que la firma GLISUD S.A. intentó ejecutar la hipoteca que pendía sobre la propiedad de la Sra María Cristina Mitrovich que, como ya quedara probado, se compró en el mismo paquete en que se encontraba mi deuda: ello es paquete de ofertas dentro del quinto sobre por el crédito N° 21 perteneciente a Celano Pantaleón -\$ 70.000-, crédito N° 47 perteneciente a María Cristina Mitrovich -\$ 1.100.000- y crédito N° 74 por \$ 220.000 perteneciente a mi persona.

Ello determina de manera clara y contundente que si mediante la sentencia de Cámara se hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título presentada por María Cristina Mitrovich, sustentada en la nulidad de la compra efectuada en comisión, dicho fundamento alcanza por lógica a la adjudicación y cesión del crédito correspondiente a Abel Zanarello.

4. Graciela D'adamo, en representación de GLISUD S.A., presenta la oferta invocando D.N.I. ajeno y suscribiendo con firma falsa.

Este ítem reviste suma importancia, pues más allá de los evidentes ribetes delictuales que presenta, significa lisa y


Eduardo Germán Damonte
ABOGADO


ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaria Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia


ES COPIA

llanamente la imposibilidad de que Graciela D'adamo hubiera podido realizar válidamente acto jurídico alguno. **Simplemente, la oferta nunca se presentó.**

Debo remarcar que este argumento no es una originalidad de este escrito, sino que se encuentra expuesto y documentado en una voluminosa y compleja **causa penal** iniciada en Capital Federal contra la "dama" en cuestión y GLISUD S.A., entre los protagonistas principales, pues ya suma casi una veintena de implicados, entre los que se cuentan ciudadanos y funcionarios de toda la Provincia de Tierra del Fuego y Capital Federal. Como consecuencia de lo actuado, ya se han formado sendos expedientes penales en la Ciudad de Río Grande.

En efecto, allí se expone que la Sra. D'adamo presenta la oferta a la licitación invocando el D.N.I. N° 16.899.056. Como ya señalé, tanto el número de DNI como la firma, **no corresponden** a **GRACIELA TERESA D'ADAMO**. El N° de DNI de D'ADAMO es **16.138.456**. **Conforme las constancias obrantes en la causa penal**, el DNI N° 16.899.056 corresponde a la Sra. CASTRO VIDAURRE, ELZA FANI, de 54 años de edad y domiciliada en la Provincia de Salta, Capital. Por si quedara alguna duda respecto del tema de la firma, en el expediente mencionado se adjunta un cuerpo de escritura realizado por D'ADAMO en la causa penal de Capital Federal el cual, cotejado a simple vista con las fojas de la presentación de oferta, hace advertir que la firma no pertenece a la ofertante, pues es groseramente diferente.

ES COPIA



5. Falta de constitución de la garantía de oferta.

De los Dictámenes y presentaciones efectuados por la entonces Subsecretaria Legal y Técnica **Dra. Patricia Bertolini** y el ex administrador del Fondo Residual y denunciante **Dr. Ángel Javier Da Fonseca** quedó claramente expuesto y probado que recién con fecha **10 de Enero de 2003** ingresaron a la cuenta comitente del Fondo Residual Ley 478 la cantidad de Bonos Tipo PRO 4 en valor residual de \$ 55.767,68 depósito efectuado por la firma Glisud S.A., tal como constaba en resumen de cuenta de la Caja Nacional de Valores.

Es decir que al momento de la apertura de los sobres con las ofertas -30 de diciembre de 2002- no había ingresado a la cuenta comitente del Fondo Residual en la Caja de Valores suma alguna, por lo que mal pudo haberse ofertado suma alguna si la misma no estaba ingresada en la cuenta de este Fondo Residual, con lo que se puede afirmar sin hesitación alguna que por parte de Glisud S.A. o de su apoderada Sra. Graciela D'adamo, no hubo oferta alguna el día de la apertura de las mismas, esto es el 30 de diciembre de 2002.

Es un claro -y básico- principio del derecho administrativo que la existencia de la garantía de oferta pertenece a la "faz esencial" del proceso licitatorio y así lo ha entendido nuestra doctrina. (José Roberto Dromi, "Derecho Administrativo", t. 1). Es de carácter **obligatorio**, "pues el ordenamiento jurídico impone las garantías como presupuesto de la oferta, siendo las excepciones legales previstas de interpretación restrictiva" y **consustancial** "ya que

Eduardo Germán Damonte
ABOGADO
S.T.J. Mat. N° 049
C.E. IN. T° 57 • F° 473

[Handwritten signature]
53

ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

[Handwritten signature]
COPIA

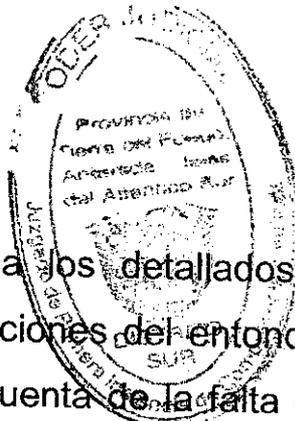
existe como modalidad propia del procedimiento administrativo de contratación" (Dromi, op. cit.)

La garantía de oferta es un requisito esencial y su falta vicia el acto de tal manera que no queda otra alternativa que reputarlo nulo de nulidad absoluta e insanable.

La Procuración del Tesoro de la Nación ha expresado en cuanto a presentación de las garantía de oferta en forma extemporánea: "El proyecto de decreto por el cual se rechaza el recurso jerárquico interpuesto por una empresa contra la resolución por la cual se desestimaron las impugnaciones presentadas por algunos oferentes, en el marco de una licitación pública para la adquisición de guardapolvos, puede ser suscripto. La empresa recurrente infringió el Pliego de Bases y Condiciones Generales para la Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional, por haber constituido una garantía al momento de presentar su oferta, por un importe menor al exigido por la normativa vigente. Aún cuando, acompañó el complemento de la garantía, su integración fue extemporánea. En consecuencia, la oferta fue desestimada por encuadrarse en la causal de inadmisibilidad contemplada en el artículo 74 del Reglamento aprobado por Decreto N° 436/00 que dispone, entre los supuestos de inadmisibilidad de la oferta la que careciera de la garantía exigida" (LICITACION PUBLICA, RECHAZO DE LA OFERTA: ALCANCES, GARANTIA, PRESENTACION EXTEMPORANEA. 8 de Noviembre de 2004, Nro. de Dictamen : 000458, Partes : M.F. UNIFORMES S.R.L.).

ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



En efecto, y en base a los detallados dictámenes de los servicios jurídicos y presentaciones del entonces administrador del Fondo Residual que daban cuenta de la falta de constitución de la garantía de oferta en tiempo y forma, fue que el entonces Ministro de Economía Lic. Juan Manuel Romano dictó la Resolución MEH y F N° 02/05, revocatoria de la cesión de crédito a favor de GLISUD S.A.

6. Falta de personería acreditada con los poderes correspondientes por parte de la Sra. Graciela D'adamo.

Otro de los argumentos que en su momento dio lugar a la nulidad de la cesión de crédito fue la falta de presentación de los poderes correspondientes que acreditaran a Graciela D'adamo como mandataria de GLISUD S.A. El instrumento requerido era sin dudas un **poder especial** en los términos del artículo 1881 del Código Civil.

Circunstancia ésta llamativa, pues tanto la presentación de ofertas como al acto de apertura de sobres y la confección de las actas pertinentes estuvieron a cargo de la **Escribana Pública Ximena Jordá**, ya nombrada cuando expuse acerca de la presentación de oferta con DNI ajeno y firma falsa.

Y digo llamativa, porque es bien sabido que la esencia de la función notarial es dotar a los actos de un halo de formalidad, al controlar los requisitos y documentación esenciales, entre los cuales se encuentran por supuesto el control de los documentos de

Eduardo Germán Damonte
 ABOGADO
 S.T.J.Mat. N° 049

Lorena Boscovich
 ESCOPIA
 Sra. Lorena BOSCOVICH
 Asistente - Secretaría Legal
 Tribunal de Cuentas de la Provincia

Lorena Boscovich
 ESCOPIA

identidad de los asistentes y la verificación, no sólo de la existencia sino también del alcance de los poderes de quienes se presentan en representación de otra persona, más aún si se trata de una persona jurídica, como es el caso de GLISUD S.A. pues en tanto tal, sólo puede actuar a través de quienes la constituyen o sus mandatarios.

La no presentación de los poderes al acto licitatorio constituyó obstáculo y motivo suficiente para desvirtuar la actuación de Graciela D'adamo y así debió haber procedido la funcionaria actuante.

Los seis argumentos expuestos por sí solos ya deberían dar lugar sin hesitación a la declaración de nulidad de la cesión de crédito a favor de GLISUD S.A. Más aún: sólo los ítems 3 y 5 (compra en comisión y falta de constitución de la garantía de oferta) en conjunto O CADA UNO POR SÍ MISMO ya son vicios que conducen inexorablemente a la nulidad absoluta de la adjudicación y posterior cesión.

V.S., a esta altura de la exposición ya se pueden extraer importantes conclusiones:

1.- El crédito identificado en la licitación con el N° 47 (línea 7013, operación 679/1) correspondiente a María Cristina Mitrovich y el crédito N° 74 (5012-6696/00) correspondiente a Abel Zanarello

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



formaban parte de **una sola oferta** presentada por Graciela D'adamo/GLISUD S.A., contenida en el quinto sobre según se desprende del Acta de apertura de ofertas de fecha 30 de diciembre de 2002, por lo que a ambos asisten iguales fundamentos.

2.- Ni antes ni después de los actos que aquí se denuncian, recibí notificación alguna.

3.- Graciela D'adamo presenta la oferta **en comisión**, violando flagrantemente la reglamentación de la Ley de Contabilidad N° 6 y afectando el acto de **nulidad absoluta e insanable**.

4.- Graciela D'adamo, en representación de GLISUD S.A., presenta la oferta invocando D.N.I. ajeno y suscribiendo con **firma falsa**, lo cual significa claramente la imposibilidad de que Graciela D'adamo hubiera podido realizar válidamente acto jurídico alguno. **Simplemente, la oferta nunca se presentó.**

5.- Al momento de la apertura de los sobres conteniendo las ofertas, Graciela D'adamo/GLISUD S.A. no había depositado el importe de la garantía de oferta conforme lo establecido en el punto 10 del pliego de condiciones. **Sin garantía de oferta, técnicamente no hay oferta, estamos ante una oferta inexistente.**

6.- Graciela D'adamo no acompañó poder alguno otorgado por la firma GLISUD S.A., por lo que **no estaba facultada para obligar a dicha firma** conforme el artículo 1881 del Código Civil.

7.- Por tanto y por consiguiente, habiendo sido la oferta de Graciela D'adamo/GLISUD S.A. presentada:


Eduardo Germán Damonte
ABOGADO
S.T.J.Mat. Nº 049
C.I.N. Tº 57 - Fº 473


ES COPIA 57
Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia


ES COPIA

- En comisión, violando normas específicas
- Invocando DNI ajeno y suscribiendo con firma falsa
- Sin garantía de oferta
- Sin poderes especiales

Debe ser reputada INEXISTENTE.

8.- La adjudicación y posterior cesión de créditos basada en una oferta inexistente, presentada por quien no puede obligar válidamente al cesionario, es un acto administrativo viciado de nulidad absoluta e insanable.

9.- Puesto que respecto del crédito correspondiente a Abel Zanarello no había segunda oferta, el mismo ha quedado desierto y por tanto en manos del acreedor original (la Provincia).

10.- Corresponde anular absolutamente todo lo actuado en consecuencia en el proceso licitatorio, revocando la adjudicación a GLISUD S.A. del crédito con garantía hipotecaria correspondiente a Abel Zanarello.

III. 2. De la NO actuación de los funcionarios públicos. Las nuevas irregularidades.

ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Lo hasta aquí expresado es básicamente el contenido de numerosas presentaciones dirigidas al Ministerio de Hacienda, Economía y Finanzas de la Provincia de Tierra del Fuego, Fondo Residual Ley 478, Fiscalía de Estado, Tribunal de Cuentas, Comisión de Seguimiento Legislativo y Ministerio Público Fiscal.

Para que comprenda V.S. cuán dificultoso se ha hecho llegar hasta aquí, expongo a continuación nuevamente la cronología de las presentaciones efectuadas en los distintos ámbitos enumerados:

- SOLICITO AMPLIACION DE RESOLUCION Y AUDIENCIA (nota de fecha 02/05/2006 recibida 02/05/2006 dirigida al Sr. Ministro de Economía Hacienda y Finanzas Lic. Raúl Horacio BERRONE, que da origen al Expte.7009 XX/06) **SIN CONTESTACION**
- PRESENTA PROPUESTA (Nota de fecha 16/06/2006 recibida 16/06/2006 dirigida al Sr. Ministro de Economía Hacienda y Finanzas Lic. Raúl Horacio BERRONE, con referencia a Expte.7009 XX/06) **SIN CONTESTACION**
- MANIFIESTA VOLUNTAD DE ACOGERSE LEY Nro.692 (nota de fecha 31/07/2006 recibida el 31/07/2006 dirigida al Sr. Administrador Fondo Residual Ley Provincial Nro.478 Dr. Leonardo

Eduardo Germán Damonte
ABOGADO
S.T.J.M.F. N° 049
C.S.J.N. T° 57 - F° 473

[Signature]
ESCOPIA 59

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

[Signature]
ESCOPIA

PLASENZOTTI, referida a Expte.7009 XX/06) **SIN**
CONTESTACION

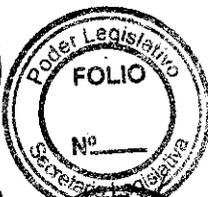
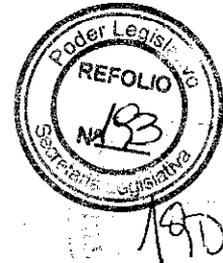
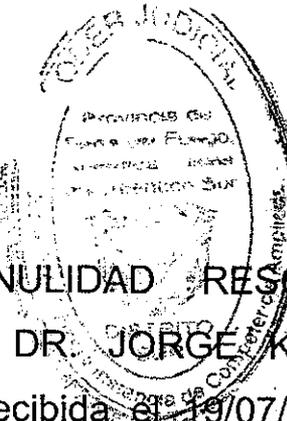
• SOLICITO PRONTO DESPACHO EXPTE. 7009 XX/06
ADJUNTO DOCUMENTACION (Nota de fecha 13/04/2007 recibida
el 13/04/2007 dirigida al Sr. Administrador Fondo Residual Ley
Provincial Nro.478 Dr. Leonardo PLASENZOTTI) **SIN**
CONTESTACION

• FISCALIA DE ESTADO (nota de fecha 18/05/2007 recibida el
18/05/2007 dirigida al Sr. Fiscal de Estado de la Pcia. De Tierra del
Fuego Dr. Virgilio Juan MARTINEZ DE SUCRE) ORIGINA CEDULA
DE FECHA 22/05/2007, DECLARANDO INCOMPETENCIA DE LA
FISCALIA DE ESTADO, DANDO INTERVENCION AL TRIBUNAL
DE CUENTAS DE LA PCIA. Y A LA COMISION DE SEGUIMIENTO
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL Y REMITIENDO COPIA
CERTIFICADA AL MINISTERIO PUBLICO FISCAL

• TRIBUNAL DE CUENTAS (nota de fecha 18/05/2007 recibida el
18/05/2007 dirigida al Sr. Presidente del Honorable Tribunal de
Cuentas de la Pcia de Tierra del Fuego Dr. Ruben Oscar
HERRERA) **SIN CONTESTACION**

ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



- REITERA SOLICITUD NULIDAD RESOLUCION FONDO RESIDUAL-PRESENTACION DR. JORGE KRESER PEREYRA (nota de fecha 19/07/2007 recibida el 19/07/2007 dirigida al Sr. Administrador Fondo Residual Ley Provincial Nro.478 Dr. Leonardo PLASENZOTTI), origina Resolución del Fondo Acta F.R.220, de fecha 02/08/2007

- COMISION DE SEGUIMIENTO LEGISLATIVO DEL FONDO RESIDUAL, LEGISLADORES DN. DAMIAN LOFFLER, DR. RUBEN SCIUTTO, DN. LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ Y LIC. JOSE MARTINEZ (nota de fecha 27/08/2007 recibida el 27/08/2007) **SIN CONTESTACION**

- TRIBUNAL DE CUENTAS SR.VOCAL A CARGO DE PRESIDENCIA CTDOR.CLAUDIO RICCIUTI (nota de fecha 22/08/2007 recibida el 22/08/2007) **SIN CONTESTACION**

- BLOQUE ARI – SRES.LEGISLADORES LIC.JOSE MARTINEZ Y DR. MANUEL RAIMBAULT (nota de fecha 27/08/2007 recibida el 27/08/2007) **SIN CONTESTACION**

- FISCALIA DE ESTADO (nota de fecha 23/08/2007 recibida el 27/08/2007 –Oca Confronte-) origina Cédula de fecha 29/08/2007

Eduardo Germán Damonte
 ABOGADO
 S.T.J.Mat. N° 049
 C.S.J.N. T° 57 - F° 473

[Handwritten signature]
 61
ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
 Asistente - Secretaría Legal
 Tribunal de Cuentas de la Provincia

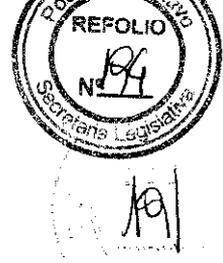
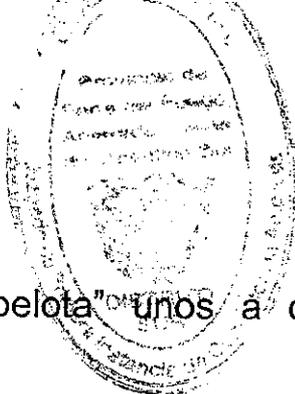
[Handwritten signature]

reiterando incompetencia de la Fiscalía de Estado y remitiendo nuevamente copia de la nueva información al Tribunal de Cuentas de la Pcia, a la Comisión de Seguimiento de la Legislatura y al Ministerio Publico Fiscal

- VOCAL H.TRIBUNAL DE CUENTAS CDOR.GERMAN FEHRMANN (nota de fecha 31/08/2007 recibida el 03/09/2007 – Oca Confronte-, solicitando audiencia personal) AUDIENCIA CONCEDIDA

Durante el año 2006, mis primeras presentaciones al Ministerio de Economía (a cargo en ese momento del Lic. Raúl Horacio BERRONE) y al Fondo Residual (a cargo del Dr. Leonardo PLASENZOTTI) auguraron en buena medida lo que sería la “actuación” de los funcionarios encargados del buen manejo de los fondos provinciales: aún cuando los hechos denunciados hablaban claramente de la existencia de groseras irregularidades y nulidades administrativas, **el que no se declaraba incompetente directamente no contestaba nada**. Por supuesto que aún al día de hoy **NADIE se detuvo a analizar la denuncia concreta**, sino que comenzó a armarse un complejo entramado, en el que los funcionarios opinantes (cuando se dignaron a opinar algo) no hacían siquiera mención a la existencia de nulidades y emitían dictámenes buscando responsabilidades en funcionarios anteriores,

ES COPIA



en suma, "pasándose la pelota" unos a otros y omitiendo lo principal.

Cansado ya de ver semejante panorama y angustiado por la falta de respuesta y el estado de incertidumbre e indefensión en que me habían colocado, en mayo de 2007 dirigí sendas notas al Fiscal de Estado Dr. Virgilio Juan Martínez de Sucre y al Tribunal de Cuentas, Presidido por el Dr. Ruben Oscar Herrera, en las cuales denuncié, además de lo ya expuesto a V.S., lo siguiente: "(...) En efecto, y tal como se evidencia a través de la documentación que adjunto a la presente, como así también de los expedientes que se han formado en torno a este tema y cuya nómina se ve claramente en el último dictamen del Honorable Tribunal de Cuentas (cuya lectura y análisis descarto desde ya que será oportunamente efectuada por V.E.), **se viene sosteniendo una injusta situación apoyada sobre la base de una nulidad que dio claramente lugar a una estafa de importantes dimensiones**, y en cuyo devenir se han visto (y como que se mantenga el statu quo, se verán) involucrados varios funcionarios de dos gobiernos."

"En esta complicada trama, **que se agrava cada vez más con la inacción de quienes deberían decidir**, me veo injustamente perjudicado en mis bienes, pues como queda demostrado en el último dictamen del Tribunal de Cuentas, la atención se centra ahora en dilucidar responsabilidades de funcionarios actuantes en este último gobierno y se ha perdido de vista lo principal: que los supuestos derechos que se dicen vulnerados (me refiero concretamente a la firma "Glisud S.A.") han nacido de una licitación

Eduardo Germán Dumonte
 ABOGADO
 S.T.J.Mat. N° 049
 C.I.N. T° 57 - F° 473

Lorena Boscovich
ES COPIA 63
 Sra. Lorena BOSCOVICH
 Asistente - Secretaría Legal
 Tribunal de Cuentas de la Provincia

[Handwritten signature]
 ESCOPIA

afectada de nulidad absoluta, y que en realidad los legítimos reclamantes somos quienes fuimos claramente perjudicados por el accionar de los administradores del Fondo Residual al parecer en connivencia con la mencionada Sociedad; queda en manos de V.E. la delicada tarea de dilucidar esta relación y hacer justicia de una vez por todas.”

“Por otra parte, debo destacar que nunca se me notificó absolutamente de nada, ni de la licitación ni posteriormente de la cesión efectuada: jamás fui llamado a celebrar acuerdo, ni se me dio la oportunidad de mejorar la (ridícula) oferta de Glisud. Es indudable que, tal como se evidencia a través de la nota que en su oportunidad presenté al Sr. Ministro de Economía Berrone, yo podría haber presentado una propuesta mucho más coherente y beneficiosa para la Provincia que pagar con un puñado de bonos defaulteados (que en la realidad representaron veinte mil pesos por una deuda de doscientos mil). A este respecto, pongo en conocimiento de V.E. que no es necesario inferir del discurso de Rodríguez Saa que los mencionados títulos (PRO 4) estaban ya defaulteados: puede Ud. verlos en la nómina de títulos elegibles para el canje que se enmarcó en el Decreto N° 1735/04 (Suplemento de Prospecto adjunto como anexo a la norma). A lo que agregó todavía un dato más: ningún funcionario tuvo la diligencia suficiente para ofertar estos bonos en el canje, ya que según se desprende del Diario de Sesiones de la Honorable Legislatura (Novena Sesión Ordinaria) de fechas 14 de septiembre y 5 de octubre de 2006, trataron de entregar estos títulos defaulteados al IPAUSS (página 73 de dicho Diario). Y nuevamente



se perdió un poco de vista el meollo de la cuestión: el problema no sería pagar a la mencionada institución con bonos, sino que dichos bonos, en virtud de la Ley N° 26.017 son al día de hoy técnicamente "holdouts", es decir no serán negociados por el gobierno, en suma: no valen nada. Con lo cual, deducirá V.E. fácilmente que a consecuencia de no haber frenado esta situación en su momento, las irregularidades se vienen reproduciendo una tras otra, tratando quizás de "enterrar" el asunto, dotándolo de un marco de imposible regularidad."

Aclaro que todas las presentaciones efectuadas, lo fueron acompañando un voluminoso anexo documental, con extracción de las partes principales de expedientes formados y relaciones de todo lo actuado hasta el momento, tal como seguramente tiene V.S. en sus manos en este momento.

El Tribunal de Cuentas nada contestó a mi presentación, en tanto el Fiscal de Estado, se declaró incompetente, fundado ello en las consideraciones vertidas en el Dictamen N° 13/06 elaborado a partir de la denuncia efectuada por el Legislador Manuel Raimbault en base a la existencia de "violaciones a la legalidad que podrían determinar perjuicio fiscal y que se encuentran vinculadas a una adjudicación de cartera de crédito hipotecario oportunamente en poder del Fondo Residual Ley 478" (Dictamen Fiscalía de Estado N° 14/07, del 21/05/07).

En el mencionado Dictamen, el Fiscal hace referencia a la legislación aplicable al desempeño del Fondo Residual, destacando el establecimiento de un doble sistema de control ejercido por el

Eduardo Germán Danonice
 ABOGADO
 S.T.J. Mat. N° 049
 C.S.J.N. T° 57 - F° 473

[Signature] 65
 ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
 Asistente - Secretaría Legal
 Tribunal de Cuentas de la Provincia

[Signature]

Tribunal de Cuentas y la Comisión de Seguimiento de la Legislatura.

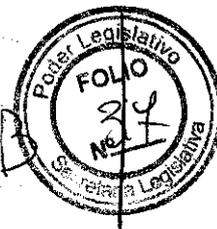
En dicho dictamen además de remitir a los artículos pertinentes de la Ley Provincial nº 486 y su modificatoria nº 551, realiza el siguiente análisis:

"Por las consideraciones hasta aquí realizadas corresponde concluir en que este organismo de control es incompetente para entender en la cuestión planteada por el Legislador Manuel Raimbault, debiéndose remitir copia certificada de las actuaciones al Tribunal de Cuentas de la Provincia y a la Comisión de Seguimiento de la Legislatura provincial a los fines pertinentes, conforme la distribución de competencias prevista por la Ley Provincial N° 486".

No obstante la declaración de su incompetencia para resolver, el Fiscal no pudo dejar de detectar la magnitud de la cuestión y remitió en el mismo acto copia certificada de la presentación y documentación adjunta al Tribunal de Cuentas y a la Comisión de Seguimiento de Legislatura, agregando que **"en el entendimiento de que la presentación y documentación adjuntada por el presentante podría ser de interés en causas penales ya iniciadas o eventualmente para la iniciación de una nueva causa, también ha de remitirse copia certificada de estas actuaciones al Ministerio Público Fiscal"**.

Es bueno remarcar que en el caso del Tribunal de Cuentas, más allá de las funciones conferidas por la normativa específica,

COPIA
Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



tratándose del máximo organismo de control de la Provincia y guardián del buen manejo de los fondos públicos, la necesidad de su actuación se hace aún más acuciante. Con el agregado interesante de que es uno de los únicos entes de control de nuestro país que conservan la facultad de ejercer el denominado "triple control": previo, concomitante y posterior, en tanto en la mayoría de las Provincias se estila desde la vigencia de la Ley 24.156 sólo el control "ex post". Aún así, si dejamos de lado las tres oportunidades de detectar irregularidades, ya que a partir del mero control posterior debería haber saltado a la vista la existencia de la nulidad, merced la alta especialización del cuerpo de auditores.

En julio de 2007 y todavía sin recibir contestación, reiteré el pedido de pronto despacho al Fondo Residual Ley 478 que origina Resolución del Fondo Acta F.R.220, de fecha 02/08/2007, en la que se rechazan todos los escritos presentados por mi parte y por ende todas las pretensiones que deducía en los mismos.

Principalmente el rechazo se basa en una supuesta extemporaneidad de mis presentaciones e imposibilidad de ampliar una resolución ministerial que al momento de las presentaciones ya fue revocada, para mayor ilustración transcribo:

"Que a mas de esta extemporaneidad e imposibilidad de ampliar una Resolución Ministerial que ya ha sido revocada, incluso antes del planteo efectuado por el Sr. Zanarello, existe una cuestión de preclusión de los actos administrativos, que dan por tierra con la pretensión del mismo, ya que desde la fecha de la licitación y su adjudicación, hasta las presentaciones que se resuelven por la

Eduardo Germán Damonte
ABOGADO
S.T.J. Mat. N° 049
- I.N. T° 57 - FR 473

ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

ES COPIA

presente, ningún planteo impugnatorio, en sede administrativa o judicial ha realizado el Sr. Zanarello para lograr la revocación de la licitación que ahora pretende plantear en forma extemporánea y con los actos precluidos".

Verá V.S. que de la simple lectura del párrafo transcrito se desprende que el administrador del Fondo sólo ha tomado los hechos que mejor le sirven para defender su postura, cual es la de solucionarle cualquier entuerto a la firma GLISUD S.A. para que la misma sea la única adjudicataria válida de la licitación que he estado impugnando.

Relacionado con el rechazo que se transcribe se desprende que NO ESTABAN PERIMIDOS los plazos administrativos para que realizara una presentación, ya que lo que a mi respecta NUNCA ME FUE NOTIFICADO de manera alguna ni la subasta que se iba a realizar, ni la apertura de sobres, ni siquiera una vez realizada la misma se me comunicó de manera alguna quien o qué firma fue la adjudicataria.

En este sentido es que sí se aprecia -y se aplica- lo determinado por el art. N° 143 de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 141, que determina que las presentaciones realizadas **DEBIERON ser tomadas como denuncia de ilegitimidad** y, sin embargo y dejando de lado la ley, simplemente fueron desechadas sin más.

Y lo es porque precisamente el mismo expresa:

ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



"Una vez vencidos los plazos para interponer recursos se perderá el derecho para articularlos. **Elo no obstará a que se considere la petición como denuncia de ilegitimidad por el órgano que hubiere debido resolver el recurso**, salvo que éste dispusiere lo contrario por motivos de seguridad jurídica o que, por estar exedidas razonables pautas temporales, se entienda que medió abandono voluntario del derecho. La desición será irrecurable".

Con la cantidad de presentaciones efectuadas, mal podría haberse deducido -y tampoco fue el caso- que hubiera mediado abandono voluntario del derecho.

Cabe aclarar qué, como ya expresara, recién tomé conocimiento de la adjudicación de mi crédito en el mes de abril de 2.006, por lo cual para mi parte los plazos comenzaron a correr desde ese preciso momento.

Por ello es que no me presenté en la apertura de sobres a impugnar la licitación ni tampoco presente escritos hasta el de fecha 2 mayo de 2.006.

Al respecto téngase presente que ERA y SOY el principal interesado en resolver el problema generado por la deuda que mantengo, ahora con el Fondo Residual Ley 478, por lo cual si ninguno de los organismos interesados me notificó de la licitación a llevarse a cabo no puede cuatro años después decir graciosamente el Admistrador del Fondo que en todo ese lapso de tiempo no presenté impugnación alguna, amén de la cantidad de notas,

Eduardo Germán Damante
 ABOGADO
 S.T.J.Mat. N° 049
 ... 78 57 - Fº 473

[Signature]
 ESCOPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
 Asistente - Secretaría Legal
 Tribunal de Cuentas de la Provincia

[Signature]
 ESCOPIA

presentaciones y denuncias de distinta índole que he enumerado anteriormente.

El Fondo Residual no lo hizo de ninguna manera y ello está probado por los mismos dichos del Administrador en su Resolución del 02 de agosto de 2.007, **ya que no expresa ni prueba** que se me haya notificado ni lo referente a la licitación ni lo referente a la supuesta adjudicación.

Desde ya que con la tendenciosa interpretación dada por el Administrador en cuanto al tiempo durante el cuál no presenté impugnación alguna es necesario que se tenga en cuenta la manda constitucional del derecho de defensa que me pertenece y protege mis derechos.

Ello así por cuanto si no tengo conocimiento alguno de los hechos jurídicos que debo impugnar para resguardar mi derecho de propiedad ¿cómo voy a generar algún acto impugnatorio?

Es evidente que puedo generarlo sólo después de haber tomado conocimiento del mismo y, reitero, dicha toma de conocimiento fue en el mes de abril de 2.006.

El derecho defensa en juicio está contenido en el art. 18 de la Constitución Nacional, y es necesario que todos los actos administrativos que de alguna manera atacan o menoscaban los derechos y garantías de las personas deben cumplir con lo dispuesto en la norma suprema, se me debió dar conocimiento, se me debió notificar todos los actos administrativos que atacaban mi

ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

derecho a tener un procedimiento justo ante la administración y que menoscabaran mi derecho de propiedad.

"Artículo 18.- Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos.".

Obsérvese V.S., que no solo se ataca, se ha dejado de lado mi legítimo derecho de defensa sino también mi derecho a la propiedad, consagrado en el artículo 17 de la Carta Magna:

"Artículo 17.- La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley".

Por su parte la Constitución Provincial en su artículo 14 recepta este derecho, de la siguiente manera:

"Artículo 14.- Todas las personas gozan en la Provincia de los siguientes derechos: ...-

9 - A petionar ante las autoridades y obtener respuesta fehaciente, y acceder a la jurisdicción y a la defensa de sus derechos.

Eduardo Germán Damonte
ABOGADO
S.T.J.Mat. N° 049
C.S.J.N. T° 57 - F° 473

Lorena Boscovich
ESCOPIA 71

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Lorena Boscovich
ESCOPIA

13 - A la propiedad. El Estado garantiza la propiedad y la iniciativa privadas y toda actividad económica lícita, y las armoniza con los derechos individuales, sociales y de la comunidad.

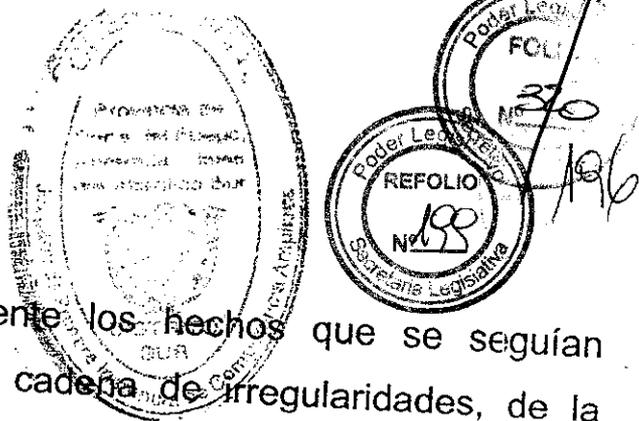
14 - A la inviolabilidad de la propiedad. Ningún habitante de la Provincia puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia judicial fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública debe ser calificada por ley y previamente indemnizada sobre la base del justo precio del bien".

Por supuesto, una vez más me encuentro con la absoluta ignorancia de la denuncia efectuada acerca de la existencia de la nulidad, pues el Administrador del Fondo Residual prefiere hablar de plazos olvidando las más básicas reglas de nuestro ordenamiento positivo ya expuestas y deja de lado la cuestión de fondo: la existencia de flagrantes irregularidades que afectan la adjudicación y cesión de mi crédito a D'adamo/GLISUD S.A., contribuyendo a la falta de transparencia y agravando mi estado de indefensión.

Ante semejante respuesta, decidí denunciar este gravísimo hecho y con esa finalidad, dirigí sendas notas a la Comisión de Seguimiento Legislativo, al Tribunal de Cuentas, al Bloque del ARI y nuevamente al Fiscal de Estado.

ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH 72
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



En ellas expuse nuevamente los hechos que se seguían sumando a la ya interminable cadena de irregularidades, de la siguiente manera: "Tal y como expuse claramente en mi presentación anterior, es evidente que nadie se hace cargo de investigar o por lo menos de estudiar lo ya investigado: en la ya bastante extensa cadena de presentaciones efectuadas, los funcionarios opinantes se "pierden" en temas tales como cuestiones de competencia, dilucidar responsabilidades de funcionarios actuantes en este último gobierno, plazos, modos de presentar el reclamo, y una larga e inútil cadena de "etcéteras" que no hacen más que consolidar día a día una estafa evidente, que ya va transitando dos gobiernos y continúa sumando responsables por acción y omisión."

"La última acción destacada es de fecha 2 de agosto de 2007 y corresponde a la resolución denegatoria del administrador del Fondo Residual, el cual con endebles fundamentos y sin abordar en ningún momento la existencia de la (flagrante) nulidad absoluta sobre la cual se basa la cesión de mi deuda a Glisud S.A., se niega a dejar sin efecto tan irregular operación. Otra vez los argumentos se centran en cualquier parte menos en la cuestión sobre la que se solicita resolución: la nulidad, dejando de lado u olvidando incluso, que el mismo Fondo Residual durante la gestión de su Presidente Dr. Javier Da Fonseca, presentó denuncia administrativa, acompañando la presentación efectuada por el Dr. Criado Arrieta, todo lo cual diera origen a la Resolución M.E.H y F. Nro: 02/05 del Ministro de Economía Lic. Juan Manuel Romano, efectuando asimismo la correspondiente presentación judicial siempre referida

Eduardo Germán Damonte
ABOGADO
S.T.J.Mat. Nº 040
Q.S.J.N. Tº 57 - Fº 473

[Signature]
73
ESCOTIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

[Signature]
ESCOTIA

a la nulidad del hecho que nos ocupa, pareciendo entonces hoy con esta nueva interpretación, que los criterios jurídicos se mecen al compás de la brisa política que sopla en el gobierno de turno o a los favores debidos a gobiernos anteriores.”

“Esta cadena interminable de omisiones y desvíos hace suponer la existencia de un marcado interés en echar tierra sobre este asunto, ya que no debe olvidarse que uno de los principios básicos de nuestro ordenamiento administrativo dicta que la informalidad es la regla para el administrado, ello así porque justamente la complejidad del aparato estatal no puede en sí misma construir injusticia: **cuestiones tales como competencia, plazos o formas de presentar un escrito son maneras de establecer un orden, no mecanismos para avalar la inaccesibilidad a la justicia y eludir la existencia de vicios insanables. El procedimiento no puede convertirse en un rito oscuro que ayude a los malos funcionarios a cometer delitos y perjudicar a la administración, a sabiendas de que su descubrimiento será imposible por no poder el damnificado sortear el laberinto del rito administrativo.**”

“Los hechos que se ventilan aquí existieron y existen aún, hay pruebas de ello, dictámenes, denuncias, resoluciones: ¿qué importa que las pruebas acompañen a tal o cual resolución ministerial cuando son tan contundentes que claman justicia por sí solas?”

“(…) Por otra parte, toda esta seguidilla de irregularidades, partiendo de la nulidad misma y hasta la denegatoria del administrador del Fondo Residual de dejar sin efecto la cesión



irregular de crédito a favor de Glisud S.A. a pesar de haberse basado en un acto nulo, constituyen actos contrarios a la transparencia pública en los términos de la **Convención Interamericana contra la Corrupción (Ley 24.759)** para nuestro ordenamiento, de jerarquía superior a las leyes, que en su parte pertinente reza "Artículo VI. Actos de Corrupción. 1. La presente Convención es aplicable a los siguientes actos de corrupción: c. La realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero; e. La participación como autor, coautor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo."

"Se destaca que la Convención Interamericana contra la Corrupción, no es una norma de aplicación exclusiva del Derecho Penal, sino como bien ha dicho el maestro Agustín Gordillo en el Tomo 1 de su Tratado "hace un corte transversal del derecho administrativo; su régimen alcanza no solamente al derecho penal e internacional, al derecho político y constitucional, sino a todo el derecho administrativo (...) Estas normas modifican explosivamente el régimen de la ley de administración financiera del Estado; reforman sustancialmente los regímenes de contrataciones públicas, los deberes y facultades de los agentes públicos y entes reguladores en la tutela de los derechos de los usuarios y consumidores; alcanzan a los organismos de control, como la

Eduardo Germán Damorice
ABOGADO
S.T.J.Mat. Nº 049

[Signature]
ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

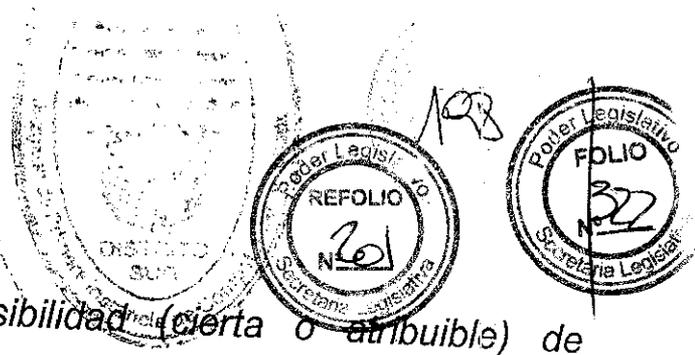
[Signature]
ES COPIA

Sindicatura General de la Nación y la Auditoría General de la Nación o la Defensoría del Pueblo de la Nación; modifican el régimen jurídico básico de la función pública...”

“En resumen: inexistencia de notificación para acordar un pago de mi deuda, una licitación en donde se prefieren bonos defaulteados a pesar de las advertencias y la realidad de la crisis misma, una oferta inexistente efectuada sin poderes suficientes, una cesión de crédito afectada de nulidad absoluta, nuevamente la falta de notificación, la cadena de denuncias, investigaciones, dictámenes, súbitos silencios, omisiones, oscuridad, enredos procedimentales innecesarios (¿o no?) ... Es evidente: estamos ante actos que son, lisa y llanamente, corruptos.”

Aún habiéndose declarado incompetente el Fiscal de Estado decidí dirigirme también a él pues como aduje en ese momento “ante la inacción de quienes se supone detentan la facultad de decidir sobre esta cuestión ¿no cobra virtualidad la importantísima manda constitucional provincial que atribuye a V.E. el control de legalidad de los actos de la administración pública y la defensa del patrimonio provincial?”

Además de poner de resalto la violación de los términos de la Convención Interamericana contra la Corrupción, fundé mi pedido de intervención en la primacía que otorgan las normas a la función del Fiscal de Estado, sustentada en la más moderna doctrina “En este aspecto, bien ha dicho la doctrina al referirse a la importante función del Fiscal de Estado: “La otra faceta en evolución de la



Fiscalía de Estado es la posibilidad (cierta o atribuible) de investigación de la actividad de todos los agentes de la administración así como del Poder Legislativo ejerciendo una especie de control de la moralidad de los individuos que actúan dentro del gobierno, ejecutando responsabilidades y controlando la corrupción (...) La licitud de las conductas de los funcionarios y Empleados de la Administración se encuentra bajo el control de Fiscalía de Estado. La trascendencia que ha adquirido el control de licitud de la conducta de los individuos que integran los órganos del Estado, frente a la sucesión de denuncias e imputaciones públicas contra funcionarios estatales, va de la mano con la necesidad de brindar al órgano controlante una amplitud de criterio que le permita elegir en cada caso el medio técnico que mejor se adapte a las características de la conducta investigada y del ámbito administrativo en que tuvo proyección..." (Inés Beatriz Rauek de Yanzón, "Derecho Público Provincial", Tomo III, op. cit. en "Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego. Concordada, anotada y comentada", Silvia Cohn, Ed. Abeledo Perrot)

"Él no es un mero asesor del poder administrador ni un simple procurador judicial de la Provincia (...) En el desempeño de la función de representación de la Provincia en causas judiciales el Fiscal de Estado debe actuar con absoluta independencia de criterio, no estando obligado a recibir o solicitar instrucciones del gobernador ni de ningún otro funcionario público. Ello es así, ante todo, por cuanto no está ligado por ninguna relación jerárquica con el Poder Ejecutivo y además porque es evidente que la Constitución ha querido que la defensa en juicio de los intereses patrimoniales

Eduardo Germán Damonte
 ABOGADO
 S.T.J.Mat. Nº 049
 CP 472

[Signature]
 ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
 Asistente Secretaría Legal
 Tribunal de Cuentas de la Provincia

[Signature]
 ES COPIA

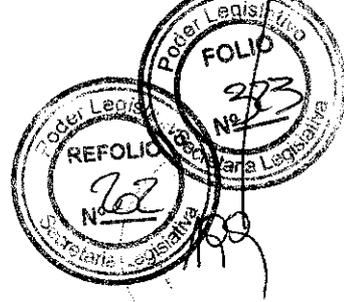
del Estado esté a cargo de un órgano independiente –de allí la inamovilidad vitalicia- sustraído a las valoraciones políticas de los funcionarios que deben renovarse por mandato constitucional o legal.”(Carlos R. Tribiño, “El Fiscal de Estado”, El Derecho, Tomo 110, op. cit. en “Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego. Concordada, anotada y comentada”, Silvia Cohn, Ed. Abeledo Perrot)

“Por ello, atento la importante función que V.E. desempeña y la inacción de los órganos de contralor a los que la ley atribuye competencia en la materia, le pido encarecidamente que intervenga en esta cuestión, realizando una profunda investigación de los hechos expuestos, en el marco de la Convención Interamericana contra la Corrupción en resguardo de la justicia y la transparencia pública, demostrando que aún en la grave crisis institucional que atravesamos es posible confiar en aquellos en quienes nuestra Carta Magna ha depositado la primordial y difícil tarea de defender la legalidad y el patrimonio provincial.”

No obstante los fundamentos expresados, ninguno contestó la presentación (ni siquiera el máximo obligado: el Tribunal de Cuentas) y el Fiscal de Estado mantuvo su declaración de incompetencia.

ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



III. De Graciela D'adamo y GLISUD S.A. Las causas penales: estafas reiteradas, falsificaciones y otros delitos.

Debo poner de resalto una vez más, que la información que constituye la base de este capítulo no es una originalidad de esta presentación, sino simplemente la mención de las constancias obrantes en la **Causa N° 16.787/04** caratulada "**DA FONSECA ANGEL s/ DENUNCIA**", en trámite ante el Juzgado de Instrucción de 1ra Nominación Distrito Judicial Sur y **Expediente. N°: 36.240 / 06 "ARANEO JORGE HORACIO Y OTROS S/DEFRAUDACIÓN"**, Juzgado Criminal de Instrucción Nro. 5 / Secretaría Nro. 116, (Talcahuano 550 Piso 6° - Oficina 6007 - T.E: 4371-3774, (1013) Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Juez de 1ra Instancia: Dra. Lanz, María Gabriela, Secretario Juzgado: Dr. Gonzalez Daniel Luis).

Mi objetivo es colocar a V.S. ante la magnitud de la cuestión que hoy le toca decidir, pues es de una claridad meridiana que **sólo con lo expuesto hasta el momento ya tiene V.S. argumentos más que suficientes para decidir a favor de la anulación de la adjudicación.**

Y podrá pensar quizás que los datos que enumero corresponden más bien ser ventilados en el Fuero Penal y de hecho ya han sido investigados en esa instancia, agregando que en lo que a mí respecta pasarán a formar parte, con todo lo expuesto, de la denuncia que será oportunamente presentada ante los Fiscales Penales.

Eduardo Germán Dantónis
ABOGADO
S.T.J.Mat. N° 049
T. 57 - F° 473

[Signature]
79
ES COPIA
Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

[Signature]
COPIA

Por otra parte, no es menos cierto que la justicia y la verdad son cada una un todo inescindible y dependen una de la otra para poder existir. Para poder materializar la Justicia con su decisión, V.S. debe conocer toda la Verdad, independientemente de que luego se repartan los castigos en el ámbito que corresponda.

Así pues, hablaré de dos protagonistas estelares de esta causa: **GLISUD S.A.** y la "**Sra.**" **Graciela D'adamo**, recordando antes que nada, que para cometer los ilícitos que aquí se mencionan, necesitaron seguramente cómplices y encubridores. Creo que eso ha quedado bastante claro en los apartados III.1 y III.2.

Lo que expondré a continuación se agrega a esta demanda como ANEXO, forma parte integrante de los **expedientes penales** mencionados y es sólo un escueto resumen de lo que se investigó en las causas. Desde ya descarto que V.S., una vez leída la síntesis, querrá ver el total de la documentación, pues quedará tanto o más impresionado que yo cuando lo leí por primera vez.

Comencemos...

El día 4 de Octubre del año 2002 (preste atención V.S. a esta fecha), en la Ciudad de Buenos Aires, se constituye GLISUD S.A. mediante Escritura N° 57, folio 153 del registro N° 910, cito en la calle Paraguay 2342 1° B de Capital Federal a cargo del Escribano Geller Gorodisch, Horacio Sergio, matrícula N° 2761.

Dicha sociedad es compuesta por Ilda Delia Bellusci de ⁷⁸ años de edad; con domicilio en Capital Federal (Presidente) y

ES COPIA
Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Máxima Amanda Correa de 61 años, (Suplente) domiciliada en Banfield, Pcia. de Buenos Aires.

En el informe de antecedentes comerciales (NOSIS) adjunto al expediente penal, con fecha 06/03/07, puede comprobarse que la anciana **BELLUSCI**, creó, entre los años 2002 y 2007, es decir, entre sus 78 y 83 años de edad, un total de 144 Sociedades Anónimas, todas en Capital Federal, con socias mujeres y para los mas diversos fines. El siguiente es un desglose del informe donde se detallan los nombres de las socias de BELLUSCI, las edades y la cantidad de sociedades realizadas por ésta, con cada una de ellas:

- SUSANA MARÍA CÁNCER, 51 años, 61 S.A.
- ADRIANA LUCÍA PIZARRO , 45 años, 25 S.A.
- CRISTINA ENCINA , 49 años, 14 S.A.
- EVANGELINA BLANCO, 76 años, 10 S.A.
- MÁXIMA AMANDA CORREA , 66 años, 8 S.A.**
- CECILIA GRISELDA ECHAVARRÍA, 32 años, 5 S.A.
- DELIA TERESA ORDÓÑEZ, 67 años, 5 S.A.
- NOELIA LAURA GROSSOLANO, 29 años, 5 S.A.
- ANA MARÍA FRISIONE , 52 años, 4 S.A.
- AMANDA LILIANA RUIZ, 44 años, 3 S.A.

Edgardo Germán Damonte
ABOGADO
S.T.J. Mat. N° 049
C.S.J.N. T° 57 - F° 473

[Signature]
ESCOPIA 81

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

[Signature]
ES COPIA

ESTHER LUISA GRISOLÍA, 51 años, 3 S.A.

ELENA ROSA BELLUSCI, 80 años, 1 S.A.

Una de las ocho sociedades de BELLUSCI con CORREA, es GLISUD S.A. Como es de imaginar, no existe ningún tipo de actividad, registro, balance o movimiento comercial alguno de GLISUD S.A. con la anciana ejerciendo la presidencia.

A tres meses de su creación, el 13 de enero del año 2003, se registra en la Inspección General de Justicia de Capital Federal, el **cambio de domicilio y autoridades de GLISUD S.A.** Los nuevos datos de la empresa pasan a ser los siguientes:

GLISUD S.A:

Domicilio legal: Av. Corrientes 1888 E/P . Capital Federal

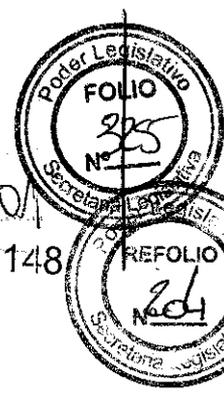
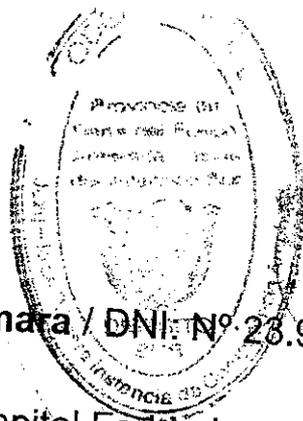
Presidente: **Pinto, Enrique Rolando** / DNI N°: 8.259.207

Domicilio: Ushuaia 281 . Río Grande . Tierra del Fuego

Domicilio especial: Av. Corrientes 1888 E/P . Capital Federal

ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Directora Suplente: **Solari, Melina Tamara** / DNI: N° 28.992.148

Domicilio: Av. Libertador 4702 7° B . Capital Federal

Domicilio especial: Av. Corrientes 1888 E/P . Capital Federal

De la investigación realizada sobre el nuevo domicilio legal de GLISUD S.A., sito en **CORRIENTES 1888 E/P**, surge que en el mismo funciona, desde 1997 y aún hoy, una empresa de "servicio de acompañantes femeninas" cuyos números telefónicos son: 4373-6533 y 4375-3474. **La titular de esas líneas telefónicas es la Contadora Pública GRACIELA TERESA D'ADAMO**. En honor a la brevedad (y al buen gusto) dejo a la lectura de V.S. en los anexos la descripción de cómo los investigadores narran la manera de obtener "los servicios" del lugar, fotografías de propaganda, sitios de Internet, blogs donde opinan los clientes, etc..

En cuanto al presidente de GLISUD S.A., **ENRIQUE ROLANDO PINTO**, según queda evidenciado en la causa penal, su actividad registrada en la AFIP (930990) está relacionada con "Astrología, espiritismo, agencias matrimoniales, servicios de acompañantes, etc." En el informe NOSIS está registrado como categoría 5 (Irrecuperable) y figura como presidente o representante de varias Sociedades Anónimas, cuya nómina se detalla en el expediente, agregando interesantes evidencias sobre la utilización de documentos falsos (al parecer una costumbre arraigada, sino recuerde V.S. la presentación de la oferta a la licitación de Graciela D'adamo) y creación de sociedades gemelas en el Uruguay.

Eduardo Germán Damonte
ABOGADO
S.T.J.Mal. N° 049
C. I. N. 17.57 - E. 17.72

[Signature]
83
ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

[Signature]
ES COPIA

El Banco Central lo presenta con cheques menores sin fondos y no tiene observaciones en el VERAZ, salvo una muy importante: una de las consultas hechas sobre PINTO, corresponde a la Contadora D'ADAMO en diciembre del 2002.

Otro llamativo dato, es que según surge de la investigación, el último empleador del Sr. Pinto es la Dirección de Contaduría y Administración de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación en el período 04/2004 a 08/2007. Consultado el sitio Web de la Cámara, www.diputados.gov.ar, e ingresando a "Administración - Personal de planta transitoria", se puede ver efectivamente, a **PINTO, ENRIQUE ROLANDO**, figurando con legajo N° 717422, categoría N° 8.

Siguiendo con las "autoridades" de la sociedad, pasemos **TAMARA MELINA SOLARI**. Su domicilio real registrado como Directora Suplente de GLISUD S.A. es **Av. del Libertador 4702 7° B Capital Federal** y nos detenemos en este dato fundamental.

Se narra en la investigación que el 14 de septiembre del 2007, a las 18:00 hs., una elegante secretaria del prestigioso Hotel Madero Sofitel, se presenta en dicho domicilio ubicado frente al hipódromo de Palermo y le pregunta al encargado del edificio, Galarza Ricardo, si allí, en el 7° B vive el Sr. **Daniel Oscar Gallo**. Como éste le responde afirmativamente, la secretaria le entrega dos sobres del Hotel a nombre de Daniel O. Gallo y Tamara M. Solari. A continuación, le entrega un recibo del Hotel para que firme la recepción de las invitaciones. Mientras el encargado lee detenidamente el recibo dice: "Sí, correcto, la chica también y acto



seguido, lo firma". Galarza hace esta afirmación porque la secretaria en su confusión., no le mencionó en ningún momento el nombre de TAMARA M. SOLARI. Se comprobó de esta forma, que el domicilio declarado como perteneciente a la Directora suplente de GLISUD S.A. corresponde, en realidad, al actual Diputado Nacional por Tierra del Fuego, **Daniel Oscar GALLO, DNI N° 14.798.735.**

Sigue la investigación exponiendo que en la Disposición N° 055/04 firmada por el Inspector General de Justicia de Tierra del Fuego Dr. Ricardo Climent, se dispone inscribir a GLISUD S.A. en el Registro Público de Comercio de Tierra del Fuego. El nuevo domicilio legal que fija la empresa en la Isla es "Perito Moreno 964, Ushuaia.". Este error es rectificado mas tarde ya que, esa dirección corresponde a la ciudad de Río Grande, más precisamente, a la "Inmobiliaria Río Grande".

Si bien después aparece con un domicilio en Ushuaia, "Pasaje Tomás Beban 1044", la verificación de ese domicilio realizada por la Escribana Nidia F. Sola en cumplimiento de un Acta de Requerimiento de fecha 13 de Enero del 2005, arrojó como resultado que en dicho domicilio vivía la Flia. Pletesis y ninguno de éstos sabía nada de la existencia de una empresa llamada GLISUD S.A. Lo cierto es que ahora sí, por primera vez, en Tierra del Fuego, GLISUD S.A comienza a figurar en los registros, pero sin ningún domicilio real existente y con un capital ridículamente ínfimo para lo que supone deba ser el de una Compañía Ganadera. Es importante destacar que toda la documentación presentada para la inscripción

Eduardo Germán Damone
 ABOGADO
 S.T.J.Mat. N° 049
 C.S.J.N. T° 57 - F° 473

[Signature]
 ES COPIA 85
 Sra. Lorena BOSCOVICH
 Asistente - Secretaría Legal
 Tribunal de Cuentas de la Provincia

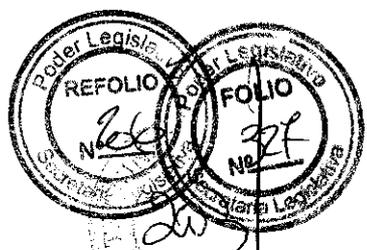
[Signature]
 ES COPIA

de GLISUD en Tierra del Fuego, lleva el sello del **Escribano Javier A. Giacciani** de la escribanía **Weiss Jurado** de Río Grande.

Dentro de las causas penales, por supuesto hay un apartado especial para el caso de **María Cristina Mitrovich**. El informe narra que el caso tomó trascendencia pública a raíz de una denuncia realizada en la U.I.F. por supuestas maniobras de **lavado de dinero** que involucraban a GLISUD S.A y al por entonces, Director del Fondo Residual y asesor del diputado Gallo, **Dr. Angel Gustavo García Casanovas**. En dicha denuncia, parte de la cual fue publicada en los medios, se advierten claramente, las maniobras realizadas por **García Casanovas** desde el Fondo Residual para favorecer -contra toda lógica- a GLISUD S.A en la adjudicación de la hipoteca de la estancia de Mitrovich. En la causa se hace una breve síntesis del caso testigo donde aparecen en escena los principales integrantes de la banda: en la escritura N° 17, de la Escribanía General de Gobierno, "Cesión de Crédito Hipotecario, Banco Provincia Tierra del Fuego a Glisud S.A.", con fecha 29 de Enero del 2003, firma en carácter de apoderado de GLISUD S.A. el Sr. Francisco José Martín Grondona, DNI N° 8.319.648, de transito en Ushuaia y con domicilio legal en **Corrientes 1888 E/P**, Capital Federal. Tres meses más tarde, el 14 de Abril del 2003, se realiza en la misma escribanía, la escritura N° 70 "Rectificatoria y Aclaratoria" de la anterior, pero en esta firma como **apoderada de GLISUD S.A., GRACIELA TERESA D'ADAMO** con domicilio legal en **Corrientes 1888 E/P, Capital Federal**.

ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

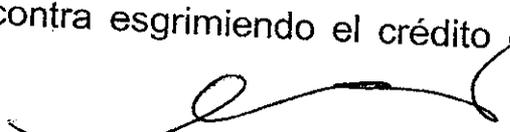


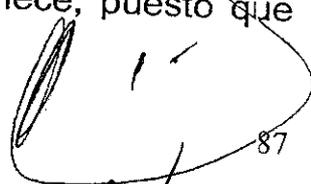
Repito: lo expuesto no es una originalidad propia, está extraído de sendas causas penales y constituye sólo una brevísima síntesis de los impresionantes datos recogidos en la investigación que continúa con los contratos que suscribió D'adamo para "asesorar" a la Legislatura Provincial, suscriptos por el ya mencionado **Daniel Gallo** y otras vinculaciones con particulares y funcionarios de varios gobiernos para los más diversos fines que ya leerá V.S. con detenimiento.

Huelga agregar nada más, dada la claridad manifiesta que surge de lo relatado y de las pruebas que se arriman al respecto. A esta altura, el entrenamiento de V.S. en estas cuestiones le habrá permitido comprender, asociar y justipreciar perfectamente los hechos descriptos en el presente para sacar sus propias conclusiones. Ruego a la Providencia que V.S. tenga la valentía de impartir la Justicia que otros no pudieron o no quisieron impartir.

IV.- MEDIDA CAUTELAR:

Solicito a V.S. el dictado de una medida cautelar de **NO INNOVAR** que disponga la suspensión de los efectos del acto afectado de nulidad que aquí se cuestiona alcanzando al adquirente de mala fe y de manera absolutamente irregular, **GLISUD S.A.**, a fin de que se abstenga de accionar extrajudicial o judicialmente en mi contra esgrimiendo el crédito que no le pertenece, puesto que


 Eduardo Germán Damonte
 ABOGADO
 S.T.J. Mat. Nº 049
 C.S.J.N. Tº 57 - Fº 473



ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
 Asistente - Secretaría Legal
 Tribunal de Cuentas de la Provincia


 ES COPIA

fuera adquirido mediando actos afectados de nulidad absoluta e insanable.

En este caso corresponde disponer la suspensión de los efectos del acto, ya que se trata de un acto viciado de nulidad absoluta y cumple holgadamente no con uno, sino con **todos** los requisitos establecidos en el artículo 107 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) de la Provincia, que dispone: "La Administración podrá suspender la ejecución del acto:

- a) Si éste causare o pudiere causar daños o perjuicios graves o de difícil o imposible reparación;
- b) cuando con la ejecución se causare un daño proporcionalmente mayor que los perjuicios que la suspensión pudiere acarrear al interés público;
- c) cuando la nulidad del acto fuere manifiesta; y
- d) por razones de interés público."

Queda claro que el acto es **nulo de nulidad absoluta**, pues ha sido dictado en transgresión patente al artículo 110 de la LPA incisos:

- b) objeto ilícito o imposible;

ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



c) violación absoluta del procedimiento legal;

e) violación de la finalidad;

Respecto de la procedencia de este anticipo jurisdiccional corresponde puntualizar que antes o después de iniciado el proceso, y durante el tiempo que demanda la obtención del reconocimiento judicial del derecho, pueden darse circunstancias que hagan difícil o frustren en definitiva, la realización de la tutela jurisdiccional. Es evidente además, que existe la imposibilidad de lograr de modo inmediato la decisión judicial, lo que significa que la declaración del derecho que se reclama, o la actuación de los medios coactivos encaminado a hacerlo efectivo, no obran de manera instantánea, desde que el curso de las actividades indispensables para llegar a la declaración de certeza exige el transcurso de cierto lapso.

Calamandrei ha esclarecido cuál es la nota típica de las medidas cautelares: "la de no constituir un fin en sí mismas, sino la de estar ineludiblemente preordenadas a la emanación de una ulterior providencia definitiva, cuyo resultado práctico asegura preventivamente. Nacen, por así decirlo, al servicio de un acto jurisdiccional definitivo. De allí que se otorgan sobre la base de la mera verosimilitud del derecho que se pretende asegurar. Por su propia naturaleza no requieren la prueba terminante y plena del derecho invocado; basta la acreditación "primaefacie", es decir, a simple vista, sin entrar al estudio último de las causas. Por ello su

Eduardo Germán Damorete
ABOGADO
S.T.J.Mat. N° 049
C.S.J.N. T° 57 - F° 473

ES COPIA 89

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

ES COPIA

fundamento radica en la simple apariencia del derecho y en la posibilidad de un peligro en la demora.”

La antigua jurisprudencia y doctrina jurisprudencial elaboradas a cobijo de códigos hoy derogados, solían sostener que estas medidas eran de interpretación restrictiva. Pero en los últimos años se ha abierto camino a la tendencia liberal que se sustenta en el criterio de que es preferible un exceso en acordarlas que la parquedad en desestimarlas, porque tanto o más que el interés privado del solicitante interesa al orden público que la justicia no fracase ni que se dicten sentencias de cumplimiento imposible.

Dentro de las cautelares la “medida de no innovar” procura impedir que durante la secuela del juicio se modifique la situación de hecho o de derecho existente, evitando que se torne ilusorio el eventual derecho que pueda corresponder al reclamante.

“Se considera un arbitrio tendiente a preservar la razón de ser de la función jurisdiccional, que se sustenta en los principios generales del derecho, con fundamento en el adecuado ejercicio del Poder Judicial y cuyo objeto, como ha quedado expuesto, basado en la inalterabilidad de la cosa litigiosa, es la conservación durante el juicio del “statu quo erat ante” (C.S.N., Fallos v.250, pág. 162).

“Su fundamento axiológico reposa en la garantía de la defensa en juicio y en la necesidad de asegurar la igualdad de las partes ante la contienda judicial, pues es la regla de derecho que, pendiente un pleito no puede cambiarse de estado la cosa objeto del mismo, o sea el derecho litigioso, para que no sea trabada la

acción de la justicia y pueda ser satisfecha oportunamente la pretensión del que deba recibirla" (C.S.N., Fallos v.247, pág. 63).

El "statu quo" con origen en el derecho romano y en las Partidas ("*lite pendente nihil innovetur, omnia in sue statud esse debent res finiatu*"), encuentra hoy su fundamento básico en el artículo 18 de la Constitución Nacional, cuando asegura la defensa en juicio de las personas y de los derechos. Asimismo se halla en el artículo 16 de la misma Carta, que preconiza la igualdad ante la ley.

"Responde así este instituto al principio de igualdad en el proceso y para ello es preciso que ninguna de las partes altere o modifique en alguna forma la situación de hecho preexistente o que se haya creado al comienzo de la litispendencia" (Reimundín Ricardo, "La prohibición de innovar en el estado de la cosa o derecho litigioso", Ed. Ediar, pág. 243).

Por otra parte es de suma importancia poner de resalto la evidencia patente de que los actos que aquí se atacan no sólo son nulos sino también **pecan de CORRUPTOS**, ello en los términos de la **Convención Interamericana contra la Corrupción (Ley 24.759)** y la **Convención de la Naciones Unidas contra la Corrupción (Ley 26.097)**.

Y ello puesto que como ha podido apreciar V.S. de las denuncias efectuadas por esta parte ante el Tribunal de Cuentas, Fiscal de Estado, Comisión de Seguimiento Legislativo y Ministerio Público Fiscal, lo que hoy ponemos en su conocimiento sólo podría haber sido posible gracias a la existencia de una red de corrupción

Eduardo Germán Damiano
ABOGADO
S.T.J.Mat. N° 049
C.S.J.N. T° 57 - F° 473

ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

ES COPIA

en el sector público provincial que facilitara, por acción u omisión, que se llevaran a cabo tan irregulares maniobras.

Es por ello de radical importancia que V.S. ordene la prohibición de innovar en esta cuestión y que la misma alcance a todos los partícipes del caso, especialmente la firma GLISUD S.A. y todos los involucrados en el asunto, puesto que lo contrario agravaría aún más mi estado de indefensión, dado el poder que ejercen.

Por su parte, ha de tenerse presente también que mediante el artículo III de la **Convención Interamericana contra la Corrupción (Ley 24.759)** se prevé, la aplicación de medidas preventivas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas (inc. 5).

En este caso es claro que no se ha podido prevenir el accionar corrupto, pero no debemos olvidar que el artículo II de la norma citada entre los propósitos de la Convención establece el de (...) "asegurar la eficacia de las medidas y acciones para prevenir, **detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio.**

Asimismo, la **Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Ley 26.097)**, al referirse a la contratación pública (art. 9) prevé que "cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, adoptará las medidas

AS COPIA
Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



necesarias para establecer sistemas apropiados de contratación pública, basados en la transparencia, la competencia y criterios objetivos de adopción de decisiones, que sean eficaces, para prevenir la corrupción". Esos sistemas deberán abordar, entre otras cosas, "La aplicación de criterios objetivos y predeterminados para la adopción de decisiones sobre contratación pública a fin de facilitar la ulterior verificación de la aplicación correcta de las reglas o procedimientos" (inc. 1. c -lo destacado me pertenece-) y "Un mecanismo eficaz de examen interno, incluido un sistema eficaz de apelación, **para garantizar recursos y soluciones legales en el caso de que no se respeten las reglas o los procedimientos establecidos conforme al presente párrafo**" (inc. 1. d).

En cuanto al **interés público**, la medida no lo afecta en lo más mínimo, sino que lo satisface, ya que como se ha puesto de resalto sobradamente es del más caro interés para la Administración, si no se han podido prevenir, por lo menos detectar, corregir, sancionar y erradicar tanto actos nulos como corruptos.

Se destaca que los requisitos exigidos por la normativa para la procedencia de esta medida, han sido largamente acreditados en el presente:

a. **La verosimilitud del derecho:** se ha demostrado la verosimilitud del derecho invocado, la que deriva directamente de la Constitución Nacional, Constitución Provincial, Convención Interamericana Contra la Corrupción, Convención de las Naciones

Eduardo Germán Damonte
ABOGADO
S.T.J. Mal. Nº 049
C.S.J.N. Tº 57 - FR 473

ES COPIA 93

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

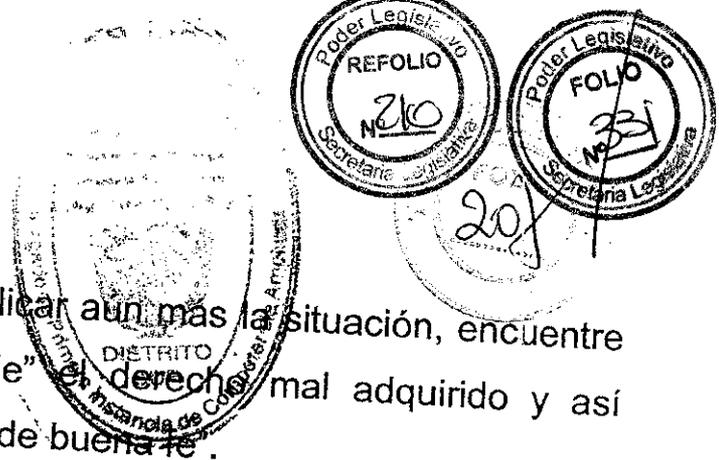
Lorena
ES COPIA

Unidas contra la Corrupción, Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Tierra del-Fuego y legislación vigente.

b. **El peligro en la demora:** Este peligro señala el interés jurídico del peticionante y constituye la justificación de la existencia de las medidas cautelares. Se trata de evitar que el pronunciamiento judicial, reconociendo el derecho del peticionante, llegue demasiado tarde y no pueda cumplirse el mandato.

“El segundo presupuesto de las medidas cautelares está dado por el interés jurídico que las justifica. Es el peligro en la demora *periculum in mora*, o sea el estado de peligro en el cual se encuentra el derecho principal, y que da las características propias a aquellas frente a la duración o demora del proceso, pues la prolongación del mismo durante un tiempo más o menos largo crea siempre un riesgo en la justicia. No basta el simple temor o aprensión del solicitante, sino que debe derivar de hechos que puedan ser apreciados en sus posibles consecuencias. Se acredita sumariamente o *prima facie*, o mediante *sumaria cognitio*, pudiendo en ciertas hipótesis presumirse a través de las constancias de autos” (L.L. 1981, D, pág 65)

Existe un peligro real de que GLISUD S.A. esgrimiendo un presunto derecho derivado de una cesión de crédito afectada de nulidad absoluta por varias causales, intente la ejecución careciendo de legitimación menoscabando gravemente



patrimonio o, en aras de complicar aún más la situación, encuentre un cómplice a quien "venderle" el derecho mal adquirido y así interponer la figura del "tercero de buena fe".

Nótese que lo intentaron ya contra María Cristina Mitrovich, causa ésta ya referenciada ("GLISUD S.A. c/ MITROVICH MARIA CRISTINA s/ EJECUCION HIPOTECARIA" (Expte de Alzada Nº 4.066/06) y en la que afortunadamente, la Cámara reconoció la flagrante falta de legitimación de GLISUD S.A. que pretendió ejecutar el crédito irregularmente adquirido junto con el mío, mediante actos viciados de nulidad absoluta e insanable.

c. **Inexistencia de otra cautelar:** la medida de no innovar solicitada es el único medio para impedir que una modificación de la situación de hecho y de derecho existente torne a la sentencia ineficaz para los fines de la demanda. En efecto esta parte no tiene ninguna otra posibilidad fáctica o jurídica para lograr otra protección del derecho que invoca a través de otra vía o tutela efectiva

d. **Contracautela:** Como contracautela ofrezco el inmueble involucrado en la operación descripta y controvertida en la presente.

V.- RESERVA DE APLICACIÓN DE LA LEY PROVINCIAL Nº 692:

Eduardo Germán Dámonis
ABOGADO
S.T.J. Mat. Nº 049
C.S.J.N. Tº 57 - Fº 473

Lorena Boscovich
ESCOPIA 05

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Lorena Boscovich
ESCOPIA

Para el caso de obtener resultado favorable mi petición de anulación del acto que diera origen a la irregular adjudicación y cesión del crédito a la firma GLISUD S.A., solicito la aplicación a mi caso de los términos del régimen de regularización de deudas establecido por la **Ley N° 692**, lo cual **ya fuera expresamente solicitado en tiempo y forma** el día 31 de julio de 2006 mediante nota cursada al administrador del Fondo Residual Ley 478 Dr. Leonardo Plasenzotti, cuya copia adjunto en el anexo documental a la presente. Ello teniendo presente que se trata aquí como quedó debidamente probado se trata de actos viciados de nulidad de absoluta, cuya declaración como tales exige que los efectos se retrotraigan de tal manera que puedan tenerse como no acontecidos.

VI.- RESERVA DEL CASO FEDERAL:

Para el hipotético supuesto de que V.S. y eventualmente la Cámara de Apelaciones rechacen la procedencia de la acción intentada, dejo planteada la **reserva de caso federal** conforme el texto expreso del artículo 14 de la Ley N° 48 a fin de contar con la posibilidad de acceder a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través del recurso extraordinario federal y en su caso acudir a los Tribunales Internacionales en defensa de mis derechos constitucionales, por cuestionarse un acto u omisión de autoridad

pública en flagrante contradicción con lo establecido expresamente en la Constitución Nacional, Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, Tratados Internacionales de jerarquía superior a las leyes tales como la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Tales violaciones me ocasionan un perjuicio concreto y apreciable de manera evidente pues no sólo afectan mi derecho de propiedad sino también me colocan en estado de indefensión y desigualdad respecto de quienes han resultado favorecidos por tan irregulares actos.

VII.- PRUEBA:

Arrimo y solicito la siguiente prueba que hace al derecho de esta parte:

A) DOCUMENTAL:

Constancias obrantes en el Expediente. N°: 36.240 / 06 "ARANEO JORGE HORACIO Y OTROS S/DEFRAUDACIÓN", Juzgado Criminal de Instrucción Nro. 5 / Secretaría Nro. 116, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, documentación incorporada a la Causa N° 16.787/04 caratulada "DA FONSECA ANGEL s/ DENUNCIA", en trámite ante el Juzgado de Instrucción de 1ra Nominación Distrito Judicial Sur, a cargo de la Dra. Marcela Bragulat de Spatt:

Eduardo Germán Damante
ABOGADO
S.T.J.Mat. N° 049
C.S.J.N. T° 57 - F° 473

97
ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

ES COPIA

1.- **Anexo A**, contiene copia simple referente a escritura de constitución de la firma Glisud S.A.. Se acompañan copias para expediente y para traslado.

2.- **Anexo B**, contiene copia simple referente a Informe NOSIS sobre Sra. Bellusci, Ilda Delia. Se acompañan copias para expediente y para traslado.

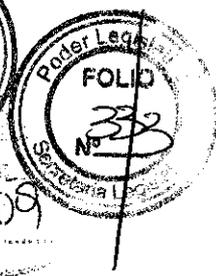
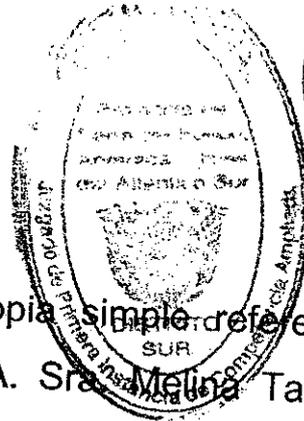
3.- **Anexo C**, contiene copia simple referente al cambio de autoridades y domicilio legal de la firma Glisud S.A. Se acompañan copias para expediente y para traslado.

4.- **Anexo D**, contiene copia simple referente constitución de nuevo domicilio legal de la firma Glisud S.A.. Se acompañan copias para expediente y para traslado.

5.- **Anexo E**, contiene copia simple referente al presidente de la firma Glisud S.A. Sr. Enrique Rolando Pinto. Se acompañan copias para expediente y para traslado.

ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



6.- **Anexo F**, contiene copia simple referente a Directora Suplente de la firma Glisud S.A. Sra. Melina Tamara Solari. Se acompañan copias para expediente y para traslado.

7.- **Anexo G**, contiene copia simple referente a la inscripción de la firma Glisud S.A. en la Inspección General de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego. Se acompañan copias para expediente y para traslado.

8.- **Anexo H**, contiene copia simple referente a el accionar de la firma Glisud S.A. en el caso Mitrovich. Se acompañan copias para expediente y para traslado.

9.- **Anexo I**, contiene copia simple referentes a los contratos de locación de servicios firmados entre la Sra Graciela D'adamo y la Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego y C.F.I.. Se acompañan copias para expediente y para traslado.

10.- **Anexo J**, contiene copia simple referente a antecedentes de la Sra Graciela Teresa D'adamo. Se acompañan copias para expediente y para traslado.

Eduardo Germán Damonte
ABOGADO
S.T.J. Mat. N° 049
C.S.J.N. T° 57 - F° 473

99
ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

ES COPIA

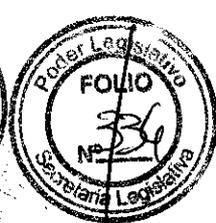
11.- **Anexo R**, contiene copia simple referente a una ampliación de investigación sobre la persona de la Sra Graciela D'adamo en representación de Glisud S.A., y firma de documentos invocando D.N.I. ajeno y suscribiendo con firma falsa. Se acompañan copias para expediente y para traslado.

Los documentos que siguen, son presentaciones efectuadas ante distintos Entes por esta parte y documentación que se encuentra agregada a la **Causa N° 16.787/04** caratulada "**DA FONSECA ANGEL s/ DENUNCIA**", en trámite ante el Juzgado de Instrucción de 1ra Nominación Distrito Judicial Sur, de la cual en la prueba informativa se solicita se remita copia certificada de la misma en su totalidad:

12.- **Anexo 01**, contiene original de nota presentada al Banco Provincia de Tierra del Fuego en fecha 20 de junio de 2.007; copia fiel del original de constancia de cancelación de préstamo, de fecha 06 de junio del 2.007; original de Informe de Dominio a nombre de Zanarello, Abel de fecha 25 de octubre de 2.007 con anexo de 4 fojas (copia auténtica del original). Se acompañan copias para expediente y traslado.

13.- **Anexo 02**, contiene sentencia definitiva n° 63/07 emitida por la Cámara de Apelaciones, Sala Civil, Comercial y Laboral, emitida en los autos "**Glisud S.A. c/ Mitrovich Maria Cristina s/ Ejecución Prendaria**" (Expte n° 4066/06). Se acompañan copias para expediente y para traslado.

ES COPIA
Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



210

14.- **Anexo 03**, contiene original de notas presentadas ante el Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas de la Provincia, en fechas 02 de mayo de 2.007 y 16 de junio de 2.006. Se acompañan copias para expediente y para traslado.

15.- **Anexo 04**, contiene original de nota presentada al Bloque ARI de la Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego en 4 fojas, de fecha 27 de agosto de 2.007. Se acompañan copias para expediente y para traslado.

16.- **Anexo 05**, contiene original de nota presentada ante la Comisión de Seguimiento Legislativo del Fondo Residual Ley 478 de fecha 27 de agosto de 2.007. Se acompañan copias para expediente y para traslado.

17.- **Anexo 06**, contiene original de notas presentadas ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia, de fecha 03 de septiembre, 18 de mayo y 22 de agosto de 2.007. Se acompañan copias para expediente y para traslado.

Eduardo Germán Damonte
ABOGADO
S.T.J.Mat. Nº 049
C.S.J.N. Tº 57 - Fº 473

ES COPIA
101

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

ES COPIA

18.- **Anexo 07**, contiene original de nota en 6 fojas, de fecha 27 de agosto de 2.007; cédulas de fecha 29 de agosto y 22 de mayo del 2.007 y copia fiel de "Dictamen de Fiscalía de Estado N° 13 /06 ", de fecha 21 de mayo del 2.007 todas presentadas ante la Fiscalía de Estado de la Provincia por el Sr. Zanarello. Se acompañan copias para expediente y para traslado.

19.- **Anexo 08**, contiene denuncia ante Fiscalía, en 4 fojas, de fecha 12 de agosto de 2.007 efectuada por el Dr. Angel Daniel Da Fonseca; y 2 (dos) notas dirigidas al Sr. Ministro de Economía firmadas por el Dr. Angel Daniel Da Fonseca, en fecha 12 de agosto de 2.004 y 29 de diciembre de 2.004. Se acompañan copias para expediente y para traslado.

20.- **Anexo 09**, contiene Dictamen n° 1174/04 de la Secretaría Legal y Técnica, en 11 fojas, dirigida al Sr. Ministro de Economía y con fecha 15 de septiembre de 2.004. Se acompañan copias para expediente y para traslado.

21.- **Anexo 10**, contiene Resolución del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas n° 02/05 firmado por Licenciado Juan Manuel Romano, revocando adjudicación a Glisud S.A., de fecha 03 de enero de 2.005. Se acompañan copias para expediente y para traslado.

ES COPIA
Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



211

22.- **Anexo 11**, contiene Informe Legal N° 166/04, Cde. Expte. 60/2003 dirigido al Tribunal de Cuentas de la Provincia; Acuerdo Plenario N° 1243 firmado por el Dr. Rubén Herrera, el Ctdor Claudio Ricciuti y Ctdor. Hugo Martínez en fecha 20 de diciembre de 2.006. Se acompañan copias para expediente y para traslado.

23.- **Anexo 12**, contiene llamado a licitación emitido para ventas de cartera por el Fondo Residual ley 478 y Acta de Apertura firmado por Víctor Miguel Arrieta, Lic. Néstor Sierra y el Dr. Ángel Gustavo García Casanovas. Se acompañan copias para expediente y para traslado.

24.- **Anexo 13**, contiene notas cursadas al Fondo Residual Ley 478 por el Sr. Abel Zanarello, solicitando la revocación de la adjudicación del crédito identificado como 5012-6696/00 y haciendo expresa reserva de la aplicación de la **Ley N° 692** con fecha de ingreso 31 de julio de 2.006; solicitando pronto despacho de Expte. N° 7132-ME/06 con fecha de ingreso 13 de abril de 2.007, y solicitando se decrete nulidad de la resolución. Se ratifica presentación. Se resuelva.- con fecha de ingreso 19 de julio de 2.007. Acta del fondo residual N° 220 de fecha 2 de agosto de 2.007 dirigida al Sr. Abel Zanarello. Se acompañan copias para expediente y para despacho.


Eduardo Germán Damonze
ABOGADO
S.T.J.Mat. N° 049
C.S.J.N. T° 57 - F° 473


103
ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia


ES COPIA

25.- **Anexo 14**, contiene original de C.D. 78565109 1, de fecha 16 de junio de 2.006, con acuse de recibo remitida por el Sr. Zanarello a la firma Glisud S.A.; original de C.D. 78565816 5, de fecha 16 de junio de 2.006, con acuse de recibo remitida por la Sra. Mirta Gomez a la firma Glisud S.A.; original de C.D. 72895852 0, de fecha 6 de junio de 2.006, remitida por la firma Glisud S.A. al Sr. Zanarello; original de C.D. 72895851 6, de fecha 6 de junio de 2.006 remitida por la firma Glisud S.A. a la Sra. Mirta Gomez.

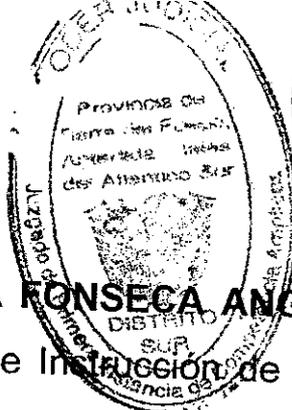
26.- **Anexo 15**, contiene artículos publicados en Diario Provincia 23 referidos a Glisud S.A. (versión página web) de fecha 31 de agosto de 2.007; 20 de septiembre de 2.007, y 28 de septiembre de 2.007. Se acompañan copias para expediente y para traslado.

B) INFORMATIVA:

Ordene V.S. librar oficio a:

1.- Juzgado de Instrucción de 1ra Nominación del Distrito Judicial Sur, a fin de que remitan copia certificada de la causa n°

ES COPIA



16.787/04 caratulada "DA RONSECA ANGEL s/ DENUNCIA", en trámite ante el Juzgado de Instrucción de 1ra Nominación Distrito Judicial Sur, en donde se encuentran los originales de la prueba documental que en copia se arrima y se investiga si por los hechos aquí relatados corresponde aplicación de pena privativa de la libertad a alguna o algunas de las personas involucradas.

2.- Juzgado de 1ra Instancia de Competencia Ampliada Distrito Judicial Norte, a fin de que remitan original o copia certificada de los autos caratulados "GLISUD S.A. c/ MITROVICH MARIA CRISTINA s/ EJECUCION HIPOTECARIA" (Expte n° 6.751), en todas sus fojas.

- PRUEBA EN PODER DE LA DEMANDADA:

Ordene V.S. librar oficio a la parte demandada FONDO RESIDUAL LEY 478 a fin de que remitan el original del expte administrativo N° F-008/02 caratulado "FONDO RESIDUAL LEY 478 s/ CONVOCATORIA A CONCURSO DE OFERTAS PARA LA CESION EN VENTA, TOTAL O PARCIAL, DE LA CARTERA DE CREDITOS CON GARANTIA HIPOTECARIA SIN REGULARIZAR", en todas sus fojas.

Eduardo Germán Damonte
ABOGADO
S.T.J.Mat. N° 049
C.S.J.N. T° 57 - F° 478

ES COPIA 105

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

ES COPIA

VIII.- DERECHO:

Fundo el derecho que asiste a mi parte en lo normado por la Constitución Nacional art. 17; Constitución Provincial art. 14 incisos 9no, 13ro y 14to; Ley nº 48; Ley nº 26.017; Ley nº 24.759; Ley nº 26.097; Ley Territorial nº 6 y Decreto Reglamentario nº 1.505; Ley Provincial de Procedimiento Administrativo nº 141; Ley Provincial de 692; Código Contencioso Administrativo de la Provincia; doctrina y jurisprudencia aplicable al caso sub- examine.

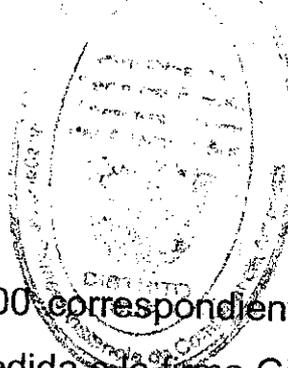
IX.- PETITORIO:

Por lo expuesto a V.S. solicito:

1.- Se me tenga por presentado, por parte, con el patrocinio letrado invocado, el domicilio real denunciado y el legal constituido. Se tenga presente bono de derecho fijo que se acompaña. Por oblada la tasa de justicia según constancia adjunta.

2.- Se tenga por iniciada la acción tendiente a la **DECLARACIÓN DE NULIDAD** del acto administrativo que dio lugar a la adjudicación y cesión del crédito con garantía hipotecaria

ES COPIA
506. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



213

identificado como 5012-6696/00 correspondiente a Abel Zanarello, que fuera irregularmente concedida a la firma GLISUD S.A.

3.- Se tenga por ofrecida la prueba, reservándose en la caja de seguridad del Juzgado los originales.

4.- Se dicte la **MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR** a fin de que se suspendan los efectos del acto, ordenando a GLISUD S.A. se abstenga de de accionar extrajudicial o judicialmente en mi contra esgrimiendo el crédito que no le pertenece, puesto que fuera adquirido mediando actos afectados de nulidad absoluta e insanable.

5.- Oportunamente, se decrete la **ANULACIÓN DE LAS ACTAS DE ADJUDICACIÓN Y ESCRITURA DE CESIÓN**, librando los oficios que correspondan al Registro de la Propiedad e intimando a la cesionaria irregular GLISUD S.A o a quien legalmente sus derechos represente a devolver toda la documentación original relacionada con el crédito 5012-6696/00 que obre en su poder.

Atento lo narrado en esta presentación, los antecedentes de intentos de GLISUD S.A. de promover acción ejecutiva contra otros

[Handwritten signature]
ES COPIA

107

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

[Handwritten signature]
ES COPIA

damnificados y la intimación recibida, teniendo en cuenta el interés acreditado y el daño inminente y actual que provocaría el inicio de acciones legales en contra de esta parte, es que solicito se diligencie *inaudita parte* la siguiente medida:

- Se libre cédula a GLISUD S.A. a los efectos de comunicarle que **DEBERÁ ABSTENERSE DE INICIAR PROCESO JUDICIAL ALGUNO EN MI CONTRA HASTA TANTO SE RESUELVA LA CUESTIÓN DE FONDO.**

6.- Se tenga presente lo manifestado en relación a la contracautela y se habiliten los **DÍAS Y HORAS INHÁBILES PARA EL DESPACHO DE LA CAUTELAR.**

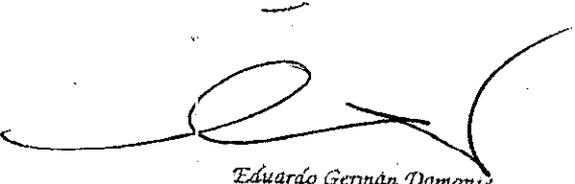
7.- Téngase presente la **RESERVA DEL CASO FEDERAL** y la **RESERVA DE APLICACIÓN DE LA LEY N° 692.**

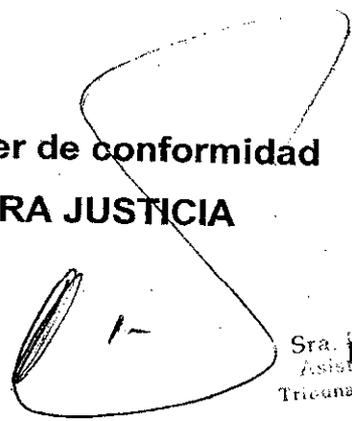
8.- Oportunamente se dicte sentencia **HACIENDO LUGAR A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD** solicitada, con costas a la demandada.

Proveer de conformidad

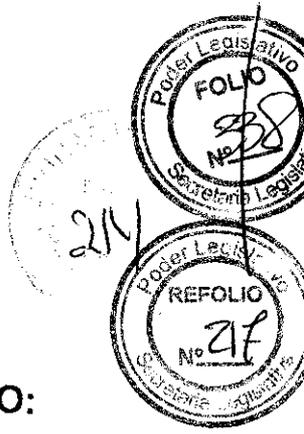
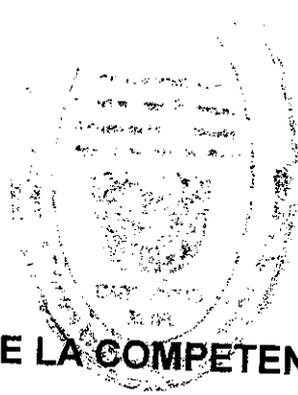
SERA JUSTICIA

ES COPIA


Eduardo Germán Damonte
ABOGADO
S.T.J. Mat. N° 049
C.S.J.N. T° 57 - F° 473


Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

OTRO SI DIGO:



- RESPECTO DE LA COMPETENCIA MANIFIESTO:

S.S. es competente para entender en la presente demanda en consideración a lo dispuesto por el art. 4to de la Ley Provincial nº 478, y en especial lo ordenado por el art. 1ro de la Ley Provincial nº 486.

Dicha norma manifiesta que el Fondo Residual funcionará como una "persona jurídica de carácter privado", aún cuando varias de las normas que se le aplican son de derecho público.

Téngase presente para ello varias de las pruebas aportadas tales como las resoluciones que dicta el Fondo Residual y demás.

Sin perjuicio de lo anterior así también fue entendido por la Sala Civil, Comercial y Laboral de la Cámara de Apelaciones de la Provincia en los autos "GLISUD S.A. c/ MITROVICH MARIA CRISTINA s/ EJECUCION HIPOTECARIA" (Expte de Alzada Nº 4.066/06), en donde en sentencia de fecha 23 de agosto de 2.007 -que por otra parte se encuentra firme- NADA expresó respecto de incompetencia alguna y no mandó remitir el expte a otro juzgado de origen.

Y me remito al mismo en virtud de lo ya explicitado en el cuerpo de este escrito sobre la importancia de dicho expte en la presente demanda.

ES COPIA

BERNARDINA BOSCOVICH
Secretaría Legal
Cuentas de la Provincia

ES COPIA

En consecuencia esta parte entiende que la presente demanda debe tramitar por el proceso civil y comercial y no por el contencioso administrativo, aunque varias de las normas del mismo se apliquen al caso sub examine.

Tenerlo presente.

Proveer de conformidad

SERA JUSTICIA

Eduardo Germán Damico
ABOGADO
S.T.J. Mat. N° 049
O.S.J.N. 7487 - 7487

ES COPIA

Sra. Lorena BOSCOVICH
Asistente - Secretaria Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia